

ANTONIO FLORES.

LA CONVERSION

DE LA

DEUDA ANGLO-ECUATORIANA.

SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA.



QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1890.

INDICE.

	<u>PGNS.</u>
I—La opinión pública y el Convenio Mocatta-Espinel	1
II—Origen de la deuda llamada "inglesa"	2
III—Negociaciones con D. Elías Mocatta.	6
IV—Satisfacción causada en Londres por el arreglo y comisión de cerca de un millón de pesos fuertes en bonos, votada para el Comité	15
V—Consideraciones sobre el arreglo	17
VI—Defensas de la transacción	31
VII—Don Pedro Moncayo entrega á Mocatta dinero destinado á otros objetos. Su impugnación de la nota en que se le dice que esto ha sido perjudicial al Tesoro Público.	42
VIII—Debates legislativos	44
IX—Sustitución del Comité al Gobierno ecuatoriano	49
X—Perjuicios que se siguieron y reclamaciones de la Legación ecuatoriana	54
XI—Sencilla operación que hubiera extinguido casi toda la deuda	56
XII—Falacia de la titulada condonación de un millón de libras	59
XIII—Otras dos falacias	60
XIV—Controversia con el Comité.	62
XV—Notas de la Legación ecuatoriana en 1861.	70
XVI—Excusa para el arreglo	81
XVII—Conclusiones para el lector.	83
XVIII—Convenio Icaza-Pritchett	84
XIX—Comparaciones entre el arreglo ecuatoriano y el granadino de 1861 que no se pudo cumplir.	87
XX—Reformas del contrato que propuso el autor de este trabajo	111
XXI—Demostración general de la deuda	122
XXII—Deuda Mackintosh	124

INDICE.

	<u>PGNS.</u>
XXIII—Sin la suspensión de pagos de 1869 el Ecuador hubiera pagado desde entonces hasta la fecha \$ 6.298.308.86 cts. por intereses sin amortizar un centavo del capital.	129
XXIV—Más de millón y medio de pesos pagados por intereses	131
XXV—Final	132

DOCUMENTOS.

1º Poderes para contratar un empréstito de tres millones de pesos.	133
2º Cartas de los Representantes de la Confederación granadina y Venezuela al Ministro del Ecuador, sobre lo ventajoso del empréstito que negoció según la autorización anterior	133
3º Convenio para la liquidación de la deuda anglo-granadina.	136

ANTONIO FLORES.

LA CONVERSION DE LA DEUDA ANGLO-ECUATORIANA.

I

La opinión Pública y el Convenio Mocatta-Espinel.

Desde que el Gobierno del General Urvina celebró con D. Elías Mocatta el convenio del 6 de noviembre de 1854 para el reconocimiento y conversión de las 21 $\frac{1}{2}$ unidades que correspondieron al Ecuador en la división de la antigua deuda de Colombia, procedente de los empréstitos de 1822 y 1824, la voz pública ha parecido acusar á los autores de aquel arreglo de haber sacrificado los intereses nacionales á su conveniencia individual y de haberse manchado con algo como peculado.

La moral y la justicia exigen que no se dé ascenso con ligereza á tan graves acusaciones, sobre todo cuando se dirigen contra personas que han ocupado en nuestra patria los puestos de más viso y conspicuos; pues tiempo es ya que dejemos la indigna costumbre, de calumniarnos entre ecuatorianos á porfía y de complacernos en cubrir

nosotros mismos de lodo y baldón las páginas de nuestra propia historia.

Así, á falta de pruebas plenas, que no pueden existir en asuntos de esta naturaleza, debemos contraernos al examen de los hechos con imparcialidad y calma y, después, deducir de ellos las consecuencias; lo que será, sin duda alguna, el medio más seguro de aproximarnos á la verdad.

Pero, ante todo, nos remontaremos al origen y procedencia de esta deuda, que se ha convenido en llamar "británica", sin embargo de que fué contraída en París y Hamburgo, y de que no poca parte del papel que la representa se halla en manos holandesas, especialmente en Amsterdam y Rotterdam.

II

Origen de la deuda llamada "inglesa".

El General Bolívar había recibido auxilios de varios ingleses para su expedición de los Cayos, y los Señores Real y Luis López Méndez, los habían obtenido también del Señor Jaime Mackintosh y otros por contratos onerosos. A fin de pagar estos créditos, el Libertador autorizó el 24 de diciembre de 1819 á su Ministro en Londres, el Vicepresidente Zea, para que levantara un empréstito, el que fué negociado á 6 ⁰/₁₀ de interés, sobre el capital nominal y 80 ⁰/₁₀ de emisión, el 13 de Marzo de 1822 con los Señores Herring, Graham y Powles de Londres, quienes los pusieron en venta ó emitieron á 84. Un empréstito á aquel tipo sería hoy muy ventajoso, supuesto que, conforme á la proporción aritmética, solo se viene á pagar el 7 ¹/₂ ⁰/₁₀ de interés anual sobre el capital efectivo. Lo malo que hubo en la operación es que el Ministro admitió como dinero sonante innumerables vales que él mismo había dado con suma facilidad y ligereza á cuantos habían querido reclamar sumas contra Colombia, exceptuando únicamente

los vales expedidos por Luis López Méndez á favor del súbdito británico Jaime Mackintosh. Casi todo el empréstito desapareció en tan inauditas transacciones, sin siquiera conocimiento del Gobierno, por lo cual la Convención de Cúcuta, en decreto de 7 de julio de 1823, desaprobó completamente los procedimientos de Zea, aunque después en otra resolución del 22 de mayo de 1826, reconoció como deuda nacional los dos millones contratados y consumidos casi en su totalidad por aquel mal Ministro. En ambas resoluciones el Congreso había ordenado la liquidación de los créditos pagados por Zea; pero habiendo recibido éste sus vales por dinero, la liquidación podía servir para hacer efectiva la responsabilidad del Ministro, no para el reintegro de las sumas indebidamente pagadas, supuesto que era imposible exigir las de los primeros acreedores. Naturalmente, jamás pudo hacerse tan irrisoria é inútil operación.

Parecería que el éxito del primer empréstito debió haber escarmentado á Colombia y enseñándole el peligro de acudir al crédito exterior sin negociadores hábiles y de intachable probidad. No sucedió así, por desgracia; pues la misma Convención de Cúcuta, que tan severamente había condenado á Zea, autorizó al Poder Ejecutivo en el mismo decreto de 7 de julio de 1823, para contratar en Europa ú otra parte, un empréstito hasta de treinta millones de pesos fuertes.

Si el dinero del primer empréstito se malbarató porque Zea quiso echarlas de generoso y dejar bien puesto el nombre de Colombia, el segundo se perdió sin siquiera este triste consuelo. Los Señores Manuel Antonio Arrublas y Francisco Montoya, Representantes de Colombia, contrataron en Hamburgo dicho segundo empréstito, que ascendió á £ 4.750,000 con la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía de Lóndres, el 15 de mayo de 1824, á 85 % de emisión, ó sea 15 de descuento, y 6 % de interés sobre el capital nominal. Comenzó el banquero Goldschmidt,

por emitir el empréstito á 88 $\frac{1}{2}$ %; percibió los intereses desde el 15 de enero, aunque solo en junio se principió á entregar el dinero por dividendos; y, no contento con tan enorme ganancia, quebró con 350.000 libras (1.750.000 pesos fuertes) del mismo negociado. Goldschmidt se levantó la tapa de los sesos después de su quiebra; pero aquella bala, fundida con algunos millones nuestros, no ha hecho valedera la excepción de *non numerata pecunia*, ni ha sido parte para que dejemos de pagar, con el sudor de nuestro rostro, réditos de un capital no recibido.

El resto del empréstito sirvió para un escandaloso agio en letras de cambio ó para especulaciones vergonzosas en compras de buques y materiales de guerra ó para inútiles plazas fuertes, que costaron 900.000 pesos, ó, en fin, para el ejército de Venezuela, el que sólo en ocho meses consumió 700.000 pesos.

Las fragatas <i>Colombia</i> y <i>Cundinamarca</i> que de nada sirvieron y cuyos cascos se vendieron á precios viles, se cargaron al Gobierno en.....	\$	1.068,845
Doce cañoneras pésimas é inservibles, en		174,744
La corbeta <i>Bolívar</i> , comprada en 1822, que se vendió tres años después en 1.500 pesos (cuya escasa suma desapareció también casi toda en una quiebra) en.....		156,319
El bergantín <i>Independencia</i> (que se vendió en 2.661 pesos, á los cinco años de comprado) en.....		48,000
El navío <i>Libertador</i> (que sin haber servido se vendió en 4.563 pesos) en.....		80,000
Total.....	\$	1.527,908

Estos guarismos, atestiguados por los respetables historiadores de Venezuela, manifiestan que todo el empréstito se consumió sin provecho del Sur. Lo único que lo-

gró el Ecuador fué la fragata *Colombia*. (1)

Sin embargo, la Comisión granadina-venezolana, que se reunió en Bogotá el 23 de diciembre de 1834, imputó al Ecuador las 21 $\frac{1}{2}$ unidades de los créditos pasivos de Colombia; reconociendo Venezuela el 28 $\frac{1}{2}$ ‰, y Nueva Granada el 50 ‰ restante.

Así al Ecuador tocó el 43 ‰ de la suma que correspondió á Nueva Granada, la cual, de consiguiente, reconoció el 77 y casi $\frac{2}{3}$ más que el Ecuador, ó sea la cuota-parte de la Nueva Granada vino á ser el doble y casi un tercio de la cuota-parte del Ecuador.

En cambio, Venezuela país hartó más abundante que el Ecuador en riqueza agrícola y pecuaria, y que había aprovechado gran parte del empréstito, mientras que el Ecuador muy poco, sólo reconoció siete unidades más que nosotros. Esto ha parecido siempre injusto al Ecuador; pero no al Gobierno de Rocafuerte, quien defendió la equidad del arreglo como ajustado á la base de población, que fué, en efecto, lo que tuvieron presente los negociadores.

Sea de esto lo que fuere, en el empréstito de 2.000,000 lib. cupieron al Ecuador. £ 430.000

Y en el de 4.750,000 lib. (deducidas 125.000 lib. de amortización)..... 994.579,,5 ch
£ 1.424.579,,5 ch

(1) Y esto debido á la doble circunstancia de hallarse en nuestras aguas dicha fragata á tiempo de la separación y de no haberla querido recibir Méjico, á quien la ofreció el Libertador por 1828 en pago de las £ 63.000 que Rocafuerte, como Encargado de Negocios de Méjico, había adelantado generosamente al Ministro colombiano Manuel José Hurtado para reponer igual suma, perdida en la quiebra de la casa de Goldschmidt y destinada al pago del dividendo de abril de 1826 de la deuda colombiana. Y aunque el ofrecimiento de la mencionada fragata y de la *Cundinamarca* volvió á hacerse á Méjico el año siguiente, Méjico no las admitió ni por los \$ 800.000 en que las ofreció el Gobierno colombiano.

Esta cantidad aumentada en dos millones de pesos por el convenio Mocatta—Espinel, forma hoy nuestra deuda consolidada, que asciende á 1.824,000 lib. (se rebajó el pico de 579,5 ch.), ó sean \$ 9.120,000; los que se hallan representados en nuestros vales ó bonos.

•III

Negociaciones con D. Elías Mocatta.

El Sr. Elías Mocatta, como agente de los tenedores de los antiguos bonos colombianos, hizo un viaje al Ecuador en el año 1852, con el objeto de ajustar un arreglo relativo á la citada cuota—parte de la deuda contraída por Colombia en las guerras de la Independencia. (Nota final n^o 1.)

A principios del año de 1854 regresó á Londres sin haber podido verificar arreglo alguno el Señor Mocatta; y, con sorpresa de todos, emprendió á los pocos meses segundo viaje al Ecuador, donde celebró repentinamente el convenio vigente, fechado en la Capital el 6 de noviembre de 1854.

He aquí este convenio y el decreto legislativo que lo aprobó.

JOSÉ MARÍA URVINA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR &. &.

Por cuanto, el Poder Ejecutivo ha celebrado y el Congreso ha aprobado en su decreto de 2 de Diciembre de 1854, el convenio sobre el pago de la deuda extranjera, cuyo tenor de uno y otro documento es el siguiente:

CONSIDERANDO, el Gobierno de la República del Ecuador que después de practicada la división de la deuda colombiana entre esta Nación y la de Venezuela y Nueva Granada, se hizo indispensable un arreglo separado sobre

aquella parte que ha correspondido al Ecuador; y teniendo además, presente que las bases antes establecidas sobre el arreglo de este mismo asunto han sido aceptadas por la Legislatura de 1853, salvas ciertas modificaciones propuestas á la consideración de los acreedores británicos; ha autorizado S. E. el Presidente de la República al Dr. Marcos Espinel, Ministro de Estado en los Despachos de lo Interior y Relaciones Exteriores y Encargado del de Hacienda para que proceda á hacer un nuevo arreglo (sobre la deuda ya expresada) con el Señor Elías Mocatta, agente autorizado con poder bastante de los tenedores de bonos colombianos en Lóndres; los cuales comisionados, después de vistos sus respectivos poderes han convenido en arreglar la deuda que corresponde al Ecuador, en los términos y condiciones que contiene los veintiocho artículos siguientes:

Art. 1º La República del Ecuador reconoce á favor de los tenedores de bonos colombianos procedentes de los empréstitos de Colombia de 1822 y 1824, la cantidad de un millón ochocientos veinticuatro mil libras esterlinas, que equivalen á 1.424,000 libras esterlinas por las veintiuna y media unidades que se adjudicaron al Ecuador de la deuda colombiana, y á 400.000 libras esterlinas que se reconocen además, en cambio de la condonación de un millón de libras esterlinas de los intereses vencidos.

Art. 2º Lo más tarde, en todo el mes de setiembre de 1855, hará el Gobierno del Ecuador emitir en Londres bonos por la referida cantidad de 1.824,000 libras esterlinas. Estos bonos tendrán la denominación de *bonos ecuatorianos de la deuda extranjera consolidada*.

Art. 3º La comisión del Gobierno del Ecuador, de acuerdo con la comisión de los acreedores, determinará la forma que ha de darse á los bonos, las clases en que se dividen, el valor que representen y los demás requisitos y precauciones que se consideren necesarios para asegurar mejor los intereses del Ecuador y de los acreedores.

Art. 4º A medida que se vaya haciendo la emisión de bonos, la comisión del Ecuador recojerá y cancelará los antiguos bonos colombianos por las veintiuna y media unidades, procediendo en este canje, de manera que los nuevos bonos representen, además del valor de los antiguos, lo que á cada uno de ellos corresponda proporcionalmente en el aumento de las cuatrocientas mil libras.

Art. 5º La comisión ecuatoriana no podrá emitir nuevos bonos que no sean precisamente en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana adjudicada á la República del Ecuador; entendiéndose claramente que quedará á beneficio del Ecuador la diferencia que resulte entre unos y otros bonos por la pérdida que hubiese ocurrido de alguno de los antiguos. Si resultasen bonos por mayor cantidad de las veintiuna y media unidades, el Ecuador no quedará obligado á reconocer este aumento, porque en la división de esta deuda solo contrajo el deber de pagar lo correspondiente á las ya referidas veintiuna y media unidades.

Art. 6º Los nuevos bonos ecuatorianos ganarán el uno por ciento anual indefinidamente por todo el tiempo en que las entradas de aduana del puerto de Guayaquil no excedan de cuatrocientos mil pesos. Cuando dichas entradas no excedan de esta cantidad, se abonará á los acreedores la cuarta parte de dicho exceso, aunque pase del uno por ciento.

Art. 7º Asimismo se abonará á los tenedores de bonos, además del uno por ciento, la parte que corresponde al fisco en las empresas industriales sobre minas, caminos &c., conforme á lo dispuesto en el decreto Legislativo de 27 de setiembre de 1852 y en otras concesiones de esta clase hechas ó que se hicieren en adelante.

Art. 8º Los aumentos que por los artículos anteriores se hagan sobre el uno por ciento, solo tendrán lugar

hasta que se llegue á pagar á los tenedores un seis por ciento anual; y se declara expresamente que la República del Ecuador nada quedará á deber por el interés, aunque no se pague el seis por ciento, no teniendo otra obligación que pagarlos en los términos que van expresados.

Art. 9^o. Los tenedores de bonos ecuatorianos tendrán un comisionado en la ciudad de Guayaquil, obligándose el Gobierno del Ecuador á pagarle anualmente, por toda comisión, al cantidad de mil pesos, moneda corriente.

Art. 10. Dicho comisionado y el Gobernador de Guayaquil separarán, mensualmente, la cuarta parte del valor de los pagarés otorgados por los comerciantes á favor de la aduana. Los pagarés serán endosados á favor del comisionado, quien, de acuerdo con el mismo Gobernador, cuidará de remitir, si es posible, mensualmente, el montamiento de dichos pagarés, á la orden del comisionado que mantendrá en Londres el Gobierno del Ecuador.

§ único. Si los fondos consistentes en los pagarés de aduana y endosados á favor del comisionado de los tenedores de bonos, se malversasen ó se perdiesen en poder de dicho comisionado, esta pérdida será de cuenta de los acreedores, y en ninguna manera quedará responsable el Gobierno.

Art. 11. La obligación que se impone á la aduana de Guayaquil, se entenderá con todas las aduanas que se establezcan en adelante en cualquiera de las provincias de la República, exceptuándose siempre la de Manta, provincia de Manabí, que no se comprende en este tratado.

Art. 12. Para evitar todo motivo de duda, se declara que por cuarta parte de los derechos de aduana, se entienden precisamente los que se representan por pagarés en favor del fisco, y no los derechos que con otros nombres especiales, como incendios, colegio &c. se pagan en la misma aduana.

Art. 13. Los pagarés endosados que no pudieran ser cobrados al vencimiento de los plazos, serán cambiados con otros equivalentes.

Art. 14. Se tomará también de los pagarés de la aduana la cantidad que el Gobernador y el comisionado de los acreedores juzguen necesaria para cubrir los gastos de cambio ú otros cualesquier medios de remisión que consideren más seguros y menos costosos para el Ecuador. Esta obligación de cubrir los gastos de letras de cambio y de remisión de fondos, no tendrá lugar cuando el interés suba más del uno por ciento.

Art. 15. Si hecha la cuenta de la entrada de la aduana en cada año, resulta que excede de 400,000 pesos, el Gobernador y el comisionado fijarán lo más que corresponda á los acreedores en el año vencido, de conformidad con lo declarado en el art. 6º del presente arreglo, y cuidarán de que en los dos primeros meses del siguiente año se remita el aumento á favor de los acreedores.

Art. 16. En caso de disminuirse las entradas de aduana por reducción en los derechos ó tarifas, el Gobierno del Ecuador se compromete á señalar otras rentas para continuar el pago de intereses, según el montamiento que entonces tuvieron, y según la progresión establecida en el art. 6º, aplicable en todo caso á los aumentos de las nuevas rentas.

Art. 17. El comisionado de los acreedores en Guayaquil quedará autorizado para velar el contrabando y denunciarlo á las autoridades competentes. La mitad del importe de los comisos que en estos casos tuvieron lugar, se adjudicará á los acreedores para acrecer los intereses hasta llegar al seis por ciento.

Art. 18. El interés estipulado en el presente arreglo, comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1855, y la pri-

mera separación de los pagarés por la cuarta parte de los derechos de aduana, comenzará en el siguiente Febrero.

Art. 19. El comisionado del Ecuador en Londres pagará lo que corresponde de interés á los tenedores de bonos por semestres, y en dos dividendos. El primer dividendo se pagará cuando haya fondos suficientes para satisfacer el medio por ciento, y el otro dividendo en seis meses contados desde el primer pago.

Art. 20. El Gobierno del Ecuador hará que la Comisión ecuatoriana en Londres, encargada de emitir los bonos ecuatorianos de la deuda extranjera consolidada, emita igualmente al tiempo de hacer el canje, del art. 4º, otros bonos por la cantidad de novecientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y seis y media libras esterlinas, y además los intereses vencidos desde el 1º de Enero de 1854 hasta el 15 de Enero de 1855, quedando cancelada la restante cantidad de dichos intereses.

Art. 21. Los bonos de que trata el artículo anterior tendrán la denominación de *bonos ecuatorianos provinciales*. Estos bonos no ganarán interés.

Art. 22. Los bonos ecuatorianos provisionales se amortizarán del modo siguiente:

1º Con las cantidades que el Gobierno del Perú adeuda al Gobierno del Ecuador :

2º Con terrenos baldíos y su producto.

Art. 23. Si los vales ó bonos que el Gobierno del Perú emita á favor del Ecuador ganaren un seis por ciento, los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales, darán en dichos bonos cuatro tantos el valor de los bonos peruanos. Si los bonos peruanos gasasen cuatro y medio por ciento, darán tres tantos en bonos ecuatorianos, y se gana-

sen tres, solamente el doble, de manera que, pagándose con la deuda del Perú, se considere como si los bonos ecuatorianos provisionales solo hubieren de ganar uno y medio por ciento.

Art. 24. Hecho el canje de los bonos ecuatorianos provisionales con los bonos peruanos, se remitirán nuevos bonos sin interés por las cantidades que resulten todavía á favor de los acreedores, que se amortizarán con terrenos baldíos pertenecientes á la República del Ecuador, los cuales serán estimados por un convenio especial, ó, en su defecto, á juicio de hombres buenos.

Art. 25. La orden del Supremo Gobierno para la respectiva adjudicación, dará á los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales, título suficiente de propiedad sobre el terreno que se les adjudique, sin que se les exija ningún derecho por razón de compra; quedando, sí, en libertad para hacer extender á su costa, el instrumento público de la adjudicación, si lo juzgasen conveniente para mayor seguridad.

Art. 26. Los tenedores de bonos sólo tienen el término de veinticinco años (desde la aprobación de este arreglo) para pedir y tomar la posesión de los terrenos baldíos que se les hipotecan. Si los tenedores de bonos no toman los terrenos baldíos dentro del término señalado en este artículo, perderán su derecho y quedarán cancelados los con los que debían hacerse estas adquisiciones.

Art. 27. Los tenedores de bonos pueden adquirir con ellos cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya enagenación juzgue conveniente el Congreso, pudiendo ser admitidos en los términos siguientes:

Los bonos ecuatorianos consolidados en el duplo del valor de la propiedad que se quiere enagenar.

Los bonos ecuatorianos provisionales en seis tantos más del valor de la propiedad que se quiere enagenar.

Art. 28. Queda definitivamente cancelada la deuda que reconocía el Ecuador á favor de los acreedores británicos por las veintiuna y media unidades que le tocaron en la división que se hizo de la deuda colombiana, procedente de los empréstitos de 1822 y 1824; y únicamente en fuerza y vigor las estipulaciones acordadas en el presente arreglo, que firman por duplicado los infrascritos.

Quito, á 6 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Marcos Espinel.—Elías Mocatta.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO:

Examinado el convenio celebrado y firmado el seis del mes en curso por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Agente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, Elías Mocatta, contraído á arreglar los términos en que ha de pagarse la parte de la deuda colombiana que tocó al Ecuador.

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba el referido convenio celebrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el Agente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, Elías Mocatta, que contiene las bases y condiciones con que se ha de amortizar la deuda colombiana, que tocó al Ecuador en la proporción de las veintiuna y media unidades, con las aclaraciones siguientes:

1.^a En el art. 23 del mencionado convenio se dirá "del valor de los bonos peruanos" en lugar de "el valor de los bonos peruanos", quedando en su virtud concebido el predicho artículo en estos términos:—"Art. 23. Si los va-

les ó bonos que el Gobierno del Perú emita á favor del Ecuador ganaren un seis por ciento, los tenedores de bonos ecuatorianos provisionales darán en dichos bonos cuatro tantos del valor de los bonos peruanos. Si los bonos peruanos ganaren un cuatro y medio por ciento, darán tres tantos en bonos ecuatorianos; y si ganaren tres, solamente el doble; de manera que pagándose con la deuda del Perú, se considere como si los bonos ecuatorianos provisionales, sólo hubieran de ganar uno y medio por ciento.

2^a En el art. 27 se dirá: “de los bienes raíces nacionales”, en lugar de “bienes nacionales”, y el enunciado artículo queda expresado en estos términos:—“Art. 27. Los tenedores de bonos pueden adquirir con ellos cualquiera clase de bienes *raíces* nacionales, cuya enagenación juzgue conveniente el Congreso, pudiendo ser admitidos en los siguientes términos:—Los bonos ecuatorianos consolidados, en el duplo del valor de la propiedad que se quiere enagenar”.

“Los bonos ecuatorianos provisionales en sus tantos más del valor de la propiedad que se quiere enagenar”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Gómez de la Torre.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Vicente Flor.—El Secretario del Senado, Juan del Corral.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Francisco J. Montalvo.

Quito, á 1^o de diciembre de 1854, 10^o de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, Marcos Espinel.

Y, por cuanto, según consta del adjunto protocolo, el Sr. Elías Mocatta, como apoderado especial del Presidente de la Junta de tenedores de bonos, ha convenido en la ratificación con las supradichas aclaraciones: Por tanto, he dispuesto que el contrato se cumpla y ejecute en los términos y con las aclaraciones que quedan expresadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, encargado del de Hacienda, en Puenbo (lugar distante cinco legas de la Capital) á 19 de marzo de 1855, 11. de la Libertad.—José María Urvina.—Marcos Espinel.

IV

Satisfacción causada en Londres

POR EL ARREGLO Y COMISIÓN DE CERCA DE UN MILLÓN
DE PESOS FUERTES
EN BONOS VOTADA PARA EL COMITÉ.

Conocidos en Londres los términos del arreglo anterior, causaron tal satisfacción, que la junta de acreedores colombianos que se reunió en LONDON TAVERN el 12 de Enero de 1855 acordó al Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, en remuneración de su trabajo y gastos, el 7 $\frac{1}{2}$ % sobre el importe del arreglo.

En conformidad, al hacerse la conversión de la deuda, el Comité percibió dicha comisión:

1º Sobre 1.824,000 libras (9.120,000 \$) que reconoció la República por el precitado convenio á favor de los tenedores de antiguos vales colombianos:

2º Sobre los 860,000 pesos que entregó el Gobierno en bonos peruanos para la amortización de los provisionales ecuatorianos, conforme al art. 22 del convenio; y

3º Sobre los 566,120 libras, por cuyo monto se expidieron bonos provisionales, siendo aquella suma el restante de 1.082,120 libras de la deuda diferida, disminuida en 2.580.000 pesos por la entrega de los 850.000 pesos en bonos peruanos del 4 ½ 0/0 y admitidos en tres tantos de su valor, con arreglo al art. 23 del mismo convenio.

Así correspondieron al comité:

	{ 7 ½ 0/0	\$
En 1.824,000 £ de bonos consolidados ecuatorianos....	£ 136,800=á	\$ 684,000
En 566,120 £ de bonos provisionales.....	£ 42,459=á	\$ 212,296
En 860,000 \$ de bonos peruanos.....	" "	64,500
Total...		\$ 960,796

No debe olvidarse que estos eran valores nominales y que solo el precio de los bonos peruanos era alto. Ascendía éste en aquel tiempo, según informe del comisionado fiscal de la República, á 80 0/0. (1) Con arreglo á aquellos precios los 960,795 pesos debieron producir en metálico, por lo ménos:

36,800 £ (consolidados)	15 0/0.....	102,600 \$
42,459 £ (provisionales)	4 ".....	4,490
64,500 \$ (peruanos)	80 ".....	51,600
Total.		168,690 \$

(1) Este era el minimum del valor de los bonos en aquel tiempo, y hemos aceptado estos guarismos por complacer á algunos de los interesados, que han creído disminuir la enormidad de su ganancia alegando que, reducidos á metálico los \$ 960,795 en billetes, produjeron poco.

Aunque esto en nada nos concierne, no será por demás observar que no es probable que personas tan versadas en asuntos bursátiles como los señores del Comité hayan hecho malos negocios con sus valores, y baste decir que los bonos peruanos calculados á 80 se cotizaron después á 95 ½, y que los consolidados ecuatorianos se cotizaron á 22 por ciento en 1862, para que se vea á cuán ínfimos precios hemos puesto los bonos del Comité.

Esta fortísima comisión y los hechos referidos, han dado margen á los vagos rumores de cohecho y peculado que han circulado en contra del gobierno de Urvina, y de que se han convertido en eco algunos órganos de la opinión pública en América y Europa. En tal estado de cosas, creemos de nuestro deber, exponer las reflexiones que nos ha sugerido el análisis desapasionado de aquellos hechos, las cuales bien pueden ser equivocadas, pero son fruto de un amor sincero á la verdad y á la justicia; por lo que servirán, á lo menos, de datos para formar un juicio imparcial en tan grave asunto.

V

Consideraciones sobre el arreglo.

Parece extraño que habiendo regresado del Ecuador el Sr. Mocatta, convencido de la inutilidad de sus esfuerzos para efectuar un arreglo, volviese á emprender á los dos ó tres meses tan dilatado viaje, hallándose al frente del Gobierno los mismos hombres con quienes no le había sido posible entenderse. (1)

(1) El Jefe Supremo Urvina nombró para entenderse con él al General Juan Illingworth. En las primeras entrevistas habidas en Guayaquil por junio de 52 entre los dos comisionados, el Sr. Mocatta declaró que el objeto del Comité era: "proporcionar por sí mismo al Ecuador los medios de establecer su crédito.....mediante un plan para beneficiar las riquezas naturales tanto minerales como agrícolas" que el Comité se proponía invertir sus capitales por medio de una Compañía que se formaría para la explotación de minerales y demás recursos naturales del Ecuador, y que el curso natural de las empresas y propuestas de que se hallaba encargado el Sr. Mocatta, era la colonización é inmigración". El comisionado del Ecuador manifestó el deseo del Presidente para el establecimiento del crédito público mediante el aumento de nuestras rentas.

De consiguiente, la medida indicada en nuestra carta al Ministro de Hacienda del 20 de diciembre de 1888, que se publicó en el Suplemento al "Diario Oficial" de 19 de enero de 1889, á saber la conveniencia de que nuestros acreedores nos ayuden á aumentar nuestras rentas para poderles pagar, idea que ha sido objeto de críticas en algunos diarios de Londres, fué idea del mismo Comité en aquella época y no podemos ocultar nuestra complacencia de haber manifestado este concepto, antes de saber que hubiese sido también el de nuestros acreedores en 1852.

¿Qué pudo haber hecho esperar al Sr. Mocatta mejor resultado en esta ocasión? ¿Sería que era portador de concesiones para el Ecuador?

Pero no era necesario para esto un doble viaje, y bastaba consultar al Comité desde Guayaquil. Por lo demás, la creencia general es que las primeras basas fueron más ventajosas que las segundas.

Lo cierto es que la Asamblea de 1852 autorizó al Ejecutivo para este arreglo con la expectativa que se anunció de venida de ingenieros para explotar nuestras riquezas naturales, según lo atestigua el siguiente Informe presentado á dicha Asamblea el 10 de setiembre de aquel año, por la comisión de Crédito Público y aprobado en tercera discusión.

Señor:

Vuestra comisión de crédito público, ha visto con sumo interés los documentos relativos á la comisión del Señor Elías Mocatta, agente de la sociedad de tenedores de bonos ecuatorianos, autorizados para tratar con el Gobierno del Ecuador acerca de la explotación de minerales y demás riquezas naturales del país. Nada puede ser más importante para el Ecuador que ver realizadas las intenciones de la sociedad de tenedores de bonos ecuatorianos. Las ventajas que resultarían para el país serían incalculables; pues veríamos un vasto teatro abierto al espíritu de empresa y de especulación, veríamos desenvolverse los elementos de la riqueza pública y privada, al paso que se afianzaría el crédito y el honor nacional.

Estando el Sr. Mocatta autorizado para hacer venir de Europa los ingenieros que se necesiten, para estudiar debidamente los terrenos de la República, opina la comisión que la Asamblea Nacional debe autorizar al Ejecutivo ampliamente para hacer con el Sr. Mocatta los arreglos que juzgue convenientes y que estén en armonía con sus atribuciones constitucionales, para que sin pérdida de tiempo pueda el Sr. Mocatta tomar las medidas necesarias para llevar al cabo tan importante empresa. En su consecuencia, la comisión os presenta el siguiente proyecto de decreto:

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber sagrado promover el establecimiento del

crédito público dictando providencias eficaces que afiancen el honor de la República.

2º Que por el convenio preliminar celebrado entre el Sr. Mocatta, agente de la sociedad de tenedores de bonos ecuatorianos, y el comisionado del Gobierno en 23 de junio del presente año, consta que las proposiciones que en esta ocasión dirige la comisión de bonos ecuatorianos establecida en Londres, están basadas sobre principios liberales y hacen esperar un resultado feliz.

3º Y siendo indispensable que el Gobierno quede ampliamente facultado para efectuar las negociaciones á que dará lugar la misión del Sr. Mocatta.

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para celebrar y llevar á debido efecto con el expresado Sr. Mocatta, todos los contratos, empresas, arreglos y negociaciones que juzgue conveniente para satisfacer la deuda del Ecuador en favor de súbditos ingleses.

Art. 2º Se le ha facultado igualmente á dar en arriendo ó venta los minerales no explotados, los terrenos baldíos y cualesquiera otros de los bienes nacionales afectos por la ley del Crédito público al pago de la deuda expresada.

§. 2º El Gobierno se reserva la explotación de las minas de sal marina y gemma.

§. 3º Las dudas que ocurran sobre terrenos minerales que se reclamen como de propiedad particular; se decidirán con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 3º Para hacer con el fin antedicho, amplias concesiones á los inmigrados ó colonos que viniesen á establecerse en el Ecuador con el objeto de explotar los minerales, de cultivar terrenos, construir caminos, puentes ú otras obras públicas, establecer máquinas ó cualquier otro invento industrial.

§. único. Podrán hacerse extensivas á los ecuatorianos que se establezcan en las nuevas poblaciones, ó tomen parte en las empresas ú obras expresadas, las concesiones de que habla el artículo anterior.

Art. 4º Quedan anulados desde la publicación del presente decreto, todos los privilegios exclusivos, las donaciones y concesiones de minerales que no se hayan llevado ó llevaren á efecto por los empresarios en los plazos y términos estipulados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le dan por este decreto.

Art. 6º El Ejecutivo pedirá con la prontitud posible á los Go-

bernadores de provincia, una razón circunstanciada de los minerales de toda especie y de los terrenos baldíos que haya en ella á fin de que tales datos estén reunidos para cuando llegue la comisión científica y exploradora de que trata el indicado convenio preliminar.

Dado &^a

Guayaquil, setiembre 10 de 1852.

J. Illingwroth.—Rivadeneira.—Venites.—Vivero.—Samaniego.—Maldonado.

Es sorprendente que en el contrato no se estipule nada acerca de los medios para desenvolver la riqueza, ni se haga mención de la venida de ingenieros que fué lo que motivó la autorizaeión de la Asamblea al Ejecutivo. También es sorprendente que un arreglo rentístico de esta naturaleza, que requiere serias y profundas discusiones, se hubiera concluído tan repentina y prontamente.

Véase en la Memoria de 1861 del Secretario de Hacienda granadino, cuántos pasos se dieron, y cuántas propuestas fueron necesarias para arribar á un avenimiento.

Compárese la publicidad dada por el Gobierno granadino á todos sus actos en este negociado, con el sistema contrario que se observó en el arreglo de nuestra deuda.

El mismo Señor Mocatta confiesa que se concluyó dicho arreglo con precipitación, atribuye esto á la noticia que llegó al Gobierno de haberse descubierto guano en el Archipiélago de Galápagos, y cree que la convicción de haber hallado aquel rico abono hizo considerar el contrato como ventajoso y necesario.

Pero respetando la palabra del Señor Mocatta, no puede uno menos de asombrarse que para salvar un presunto tesoro el gobierno de Urvina se hubiese apresurado á firmar con festinación de trámites y tiempos, un convenio que afectaba precisamente aquel tesoro y que el descubrimiento de éste habría hecho más oneroso, supuesto que

anticipaba la época en que el Ecuador debía pagar mayor suma de intereses.

De la precipitación con que fué concluído el arreglo, suministra su mismo contexto irrefragables y numerosas pruebas.

Para no acumular ejemplos, basta saber que cediendo el Ecuador la cuarta parte del producto de sus aduanas á sus acreedores británicos, y fijándose el máximum del interés al 6 ⁰/₇₀, nada se estipula para el caso que los productos de las aduanas excedan de aquella cantidad.

Conforme á la letra del convenio parece que los acreedores tienen el derecho de reclamar el exceso; aunque apoyándose en el espíritu, el gobierno podría retenerlo, de lo cual resulta una contradicción manifiesta.

Asimismo en el art. 5^o se declara que los bonos perdidos quedarán á beneficio del fisco, pero no se señala la época en que este pueda reasumir su propiedad. Y aunque parece evidente que debe ser al terminarse la convención (supuesto que el Gobierno no podía dejar ésta abierta, y esperar indefinidamente á los acreedores morosos), el Comité negó en 1861 que el Gobierno pudiese disponer de aquellos bonos porque no se había señalado plazo para ello; vacío que amenazó originar un conflicto entre el Gobierno y los tenedores de bonos.

Tan oscuro y defectuoso es el contrato en los puntos más importantes, que desde un principio se trató de anularlo porque el comisionado del Gobierno y el Comité de los acreedores no pudieron entenderse relativamente á la parte que debía entregar el Ecuador conforme al convenio. Y sólo el temor de que se rescindiera éste, hizo abandonar al Comité la pretensión de que abonara el Gobierno, además del 25 por ciento estipulado, la diferencia que resultare en el cambio de moneda.

Al cederse en el convenio de 1854 el 25 0/0 de la renta de aduana, con la garantía del 1 0/0 anual ó sea 91,200 fuertes, se cedió en realidad más del 25 0/0, ya porque las aduanas podían no producir 364,800 fuertes (como sucedió en 1858 y 1859), ya porque apartándose por el comisionado de los acreedores la cuarta parte de los pagarés de aduana, no se deducían los gastos de administración que se han computado entre nosotros en 88,128,94, ó sea el 4 0/0, por 1870, (1) y en los Estados Unidos de Colombia hasta en el 16 0/0. No era, pues, el 25 0/0 sobre el producto neto, sino sobre el producto bruto.

Es de notar que en la sesión de la Cámara de Diputados del 9 de Diciembre de 1852 se aprobó el art. 8º del Convenio Mocatta-Urvina, con las modificaciones hechas por la Cámara del Senado, y se añadió la de que el máximo del interés fuese de 4 ½ 0/0.—¿Por qué se prescindió de esta modificación importante? En la sesión de la noche la misma Cámara aprobó el art. 22 del convenio, con la siguiente adición, de que también se prescindió:

“En segundo lugar lo que corresponde al Ecuador en las £ 2.099 10^s 3^d contra A. B. Goldschmidt y C.^{ia}: lo que asimismo le toque en la deuda de Herring Graham Powles; y la porción que también le corresponda en las £ 300 anticipadas á Manuel José Hurtado para una máquina de amonedar”

Firmado el convenio el 6 de noviembre por los Sres. Espinel y Mocatta, fué aprobado el 24 del mismo mes por el Congreso; intervalo de tiempo que no parece suficiente para que un cuerpo deliberante considere, discuta y apruebe un pacto de naturaleza tan grave.

Prueba de que el Congreso no tuvo tiempo para examinar el convenio es que dejó pasar aquellas contradicciones y que se limitó á hacer las dos correcciones siguien-

(1) En el presente año de 1889 los gastos se calculan en 2,52 0/0

tes: la una *además del valor*, en vez de *además el valor*; y la otra *bienes raíces*, en lugar de *bienes*. Pero la prueba más concluyente la suministra el artículo único que dice:

“Se aprueba el referido convenio celebrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el agente de los tenedores de bonos colombianos en Londres, Elías Mocatta, que contiene las bases y condiciones con que se ha de *amortizar* la deuda colombiana que tocó al Ecuador &.”

El verbo *amortizar* en su sentido gramatical y rentístico, significa redimir ó extinguir un capital, y no deja de ser sorprendente que las estipulaciones que acensuraron el debido por nosotros en Inglaterra, hayan sido aprobadas como *bases y condiciones de amortizarlo*, haciendo aparecer la deuda irredimible como pagadera.

Lo único que se estipula amortizar en el convenio, es la deuda diferida por la cual se debían emitir bonos provisionales, amortizables con las cantidades que adeudaba el Perú y con terrenos baldíos.

Pero respecto á la deuda activa, la verdadera deuda colombiana de que habla el Congreso, no sólo no se trataba de amortizarla, sino que se la convertía en un censo irredimible, supuesto que no se señaló fuente alguna de amortización.

¿Cómo podía explicarse el público la insólita Comisión del $7 \frac{1}{2} \%$ concedida por los tenedores de bonos al Comité?

Natural era se preguntase en qué se había invertido suma tan enorme ó qué ímprobo trabajo había habido que requiriese una renumeración de casi un millón de pesos en billetes ó cerca de 160.000 pesos en dinero efectivo.

Los únicos gastos que podía haber hecho el Comité

eran los de los viajes del Señor Mocatta, y parece que con 25 ó 30,000 duros debían aquellos quedar cubiertos, y su trabajo liberalmente reenumerado.

Dióse á entender á algunos acreedores de influencia (según se nos ha informado) que aquella suma era necesaria para premiar los esfuerzos de las personas que habían contribuido al ajuste del arreglo; y ciertamente que sólo así pudieron estos hacer el sacrificio del $7 \frac{1}{2} \%$ que les pertenecía.

El Comité no está obligado á dar cuenta de la inversión de aquella suma y cree que no sería decoroso para él hacerlo, según nos lo ha manifestado uno de sus miembros. Sin embargo, no se tiene embarazo para decir que parte de aquella suma se distribuyó entre los que facilitaron el arreglo, y se cita entre estas personas á los Señores Cope y Cox.

¿Qué extraño es, pues, que se haya creído que aquellas dádivas se extendieron también á miembros del Gobierno? Si los que coadyuvaron al arreglo tenían derecho á recompensa, nadie, por cierto, podía alegar mejores títulos que los mismos que lo concluyeron.

Por lo demás, hay un dato seguro para saber que sólo parte de la comisión se empleó en Londres, y es el siguiente, que solo nosotros sabemos, y que hubiera permanecido hasta ahora ignorado sino lo hubiéramos descubierto por gran casualidad.

Cada uno de los diez miembros del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos percibió 800 libras por su cuota-partida del $7 \frac{1}{2} \%$ de la comisión de conversión y D. Elías Mocatta (que no era entonces, como lo fué después, miembro de dicha junta) percibió 8,000 libras. Es decir, en todo percibieron los negociadores británicos, Mocatta y el Comité, 80,000 pesos fuertes.

Ahora bien: suponiendo que los 960,795 pesos en pa-

pel se hubieran reducido á sólo los 162,690 pesos calculados, sobrarían 82,690 pesos fuertes, cuya inversión es un misterio; siendo digno de nota que á los negociadores británicos cupo solamente la mitad de la comisión.

¿Qué se hizo, pues, la otra mitad?

¿Y habrían los miembros del Comité acordado para sólo el Señor Mocatta una comisión décupla si esta no hubiera sido divisible entre algunos otros *socios*?

El pago de una comisión inusitada, prueba, ó que los acreedores consideraban que el arreglo hecho con el Ecuador era más ventajoso que los demás, ó que había sido necesario algún gasto extraordinario y secreto para concluirlo.

La Comisión más pingüe que han votado los tenedores de bonos, es la concerniente al arreglo ecuatoriano. En el contrato que celebraron con Nueva Granada en 1861, los tenedores no concedieron al Comité sino el 2 $\frac{1}{2}$ %.

Digno es de notar que habiendo retenido arbitrariamente el Comité, como parte de su comisión el 7 $\frac{1}{2}$ % del valor de los bonos perdidos que, conforme al art. 5º del convenio debían quedar á beneficio de la República y que ascendían á £ 138,550 en bonos colombianos (correspondientes á \$ 1.248,019,50 de los nuevos bonos en que se convertían) el Comisionado fiscal se opuso á dicho pago y pidió instrucciones al Ministerio de Hacienda para saber si debía exigir la devolución. El Ministro de Hacienda se limitó á contestarle con fecha 31 de enero de 1859. "S. E. ha aplaudido el celo con que ha procedido U. al oponerse al pago del 7 $\frac{1}{2}$ % de comisión acordada por los tenedores de bonos, mas sobre este particular hablaré á U. más detenidamente en el vapor siguiente, por no tener á la mano los antecedentes necesarios para el mayor esclarecimiento de este particular."

Pero desde entonces no volvió á tocar este asunto, por lo cual quedó consumada aquella expoliación.

¿Cuál pudo ser el motivo de tan extraña conducta de parte del Gobierno? Es innegable que hubo á lo menos punible indiferencia por los intereses que le estaban cometidos ó algo peor.

De advertir es que los bonos no convertidos fueron devueltos á la República por la buena fe del Comité; pues la Comisión de la deuda no corrió á cargo de representante alguno del Ecuador, y se dejó al mismo Comité de los tenedores de bonos por orden expresa del Gobierno. Para aquellos á quienes parezca increíble tal abandono, necesario es reproducir textualmente lo que dice el Comisionado fiscal del Ecuador, D. Juan Francisco Millan en nota oficial del año de 1861.

“Debo advertir á US. H. que la conversión de nuestra deuda no corrió á mi cargo. A fines de 1855, encontrándome en Europa por asuntos particulares, fuí encargado por el Gobierno de la República de la emisión de los bonos ecuatorianos que debían reemplazar en la circulación los antiguos colombianos, según el convenio que se celebró con los acreedores británicos. Concluída la emisión, regresé á América á principios de 1856 *dejando la conversión á cargo del Comité de los citados acreedores, de acuerdo con las órdenes que recibí al efecto.*

En otra comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda con fecha 10 de mayo de 1858, añade:

“Al principiarse la comisión *en el corto tiempo* que estuve al cuidado de ella.....”

Al leer esto, no puede uno menos de asombrarse y de preguntar si el Gobierno y el Comité eran una sola y misma cosa, para que este representase á aquél en la conversión de la deuda. Lejos de nosotros la idea de abrigar la menor sospecha acerca de la conocida probidad de los Se-

ñores del Comité; pero muy natural era que el fisco fuese representado en una operación *pura y exclusivamente* suya. Así le prevenía el mismo convenio en sus artículos 4º y 5º los cuales dicen:

“A medida que se vaya haciendo la emisión de bonos, la Comisión del Ecuador, recogerá y cancelará los antiguos bonos colombianos, procediendo en este canje de manera &..... (Art. 4º). La Comisión ecuatoriana no podrá emitir nuevos bonos que no sean precisamente en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana”. (Art. 5º)

No habiéndose cumplido con lo prevenido en estos artículos, la conversión no se verificó con arreglo al convenio y el Gobierno renunció él mismo las estipulaciones que le eran favorables. Tanto más notable y reprehensible es que no se hubiese verificado el canje por un agente del Gobierno cuanto que los vales no convertidos debían quedar á beneficio de la República, y que aún concediendo al Comité el mayor celo por los intereses del fisco, él era muy susceptible de equivocarse. Y para que no se crea que esta es una suposición gratuita, invocamos el testimonio del respectable Señor M. M. Mosquera, encargado que fué de la conversión de la deuda granadina, quien nos refirió que había ocurrido casos de haberse presentado por los acreedores, listas de vales desde tal número hasta tal otro, reputadas corrientes por el Comité, y que al revisarlas el Sr. Mosquera para proceder al canje, había resultado que faltaban algunos vales de los números intermedios, sin ninguna mala fe de parte de los tenedores ni del Comité.

Lo mismo podía suceder en nuestra conversión, sin culpa de nadie, y la intervención de un agente del Gobierno era indispensable. Ciertamente es que después se devolvieron al Comisionado y se mandaron al Ecuador los bonos colombianos convertidos; pero era muy difícil proceder á re-

visar la operación en 6.487,400 libras esterlinas que sumaban aquellos, y aun en caso de verificarlo y de descubrirse que faltaban bonos ¿cómo probar á los acreedores que no los habían entregado?

Tan completamente se sustituyó el Comité al Gobierno que D. Elías Mocatta fué á recibir directamente del Gobierno peruano los 860,000 pesos, que debía entregarle el del Ecuador. Además, no habiendo estipulado nada la imprevisión de los autores del arreglo sobre los intereses vencidos de aquellos 860,000 pesos, el Señor Mocatta percibió también en New-York los correspondientes á diez meses, y que ascendían á *seis mil quinientas noventa y seis libras, once chelines y diez peniques* (6,596.11.^s 10.^d)

De esta suma entregó el Comité al Sr. Pedro Moncayo, Encargado de Negocios del Ecuador en Londres, 3,057 libras 10 chelines y 1 penique, y guardó el resto ó sean 2,638 libras 12 chelines y 9 peniques. (\$ 13,193-1½) para los gastos y la *comisión* de conversión, (así reza de un *Memorandum* privado, que, con fecha 28 de noviembre de 1855, se firmó en Londres entre el Comité y dicho Dr. Moncayo relativamente á la división de aquellos intereses). (1)

Así, teniendo el Ecuador un Agente diplomático en Londres, y además un Comisionado especial, se entregaron \$ 13,193-1½ al Comité para que éste hiciera todos los gastos y se pagara una comisión de conversión en que no se había convenido. ¿Por qué no corrieron con la cuenta de los gastos, como era debido, los agentes del gobierno? ¿Y por qué el Representante del Ecuador no hizo el mismo la conversión como el Ministro de Nueva Granada hizo la primera conversión granadina?

D. Pedro Moncayo, en un comunicado que remitió de

(1) En la Memoria de Hacienda de 1856 se dió cuenta de esa entrega de las tres quintas partes de £ 6.596-11^s-10^d procedentes de los réditos mencionados.

París á *La Democracia* de Quito, manifestó que, "el Gobierno había querido confiarle esa comisión, que había rehusado desempeñarla y que no había tenido la menor ingerencia en la cancelación, emisión de nuevos bonos (1) y demás operaciones relativas á ese asunto". Pero, en cuanto á lo primero, no tenía el derecho de rehusar el cargo que se le daba y en remuneración del cual percibía su sueldo (2), máxime cuando de su intervención debía resultar algún ahorro pecuniario para el Ecuador y alguna mayor garantía en las operaciones de la conversión; y en cuanto á lo segundo, ahí está el *Memorandum privado* de dicho Dr. Pedro Moneayo del 28 de noviembre de 1855, y ahí su misma defensa.

Limitóse ésta á justificar la retención que intentara hacer el Comité de los intereses de $4 \frac{1}{2} \%$ devengados por los \$ 860,000 de nuestros bonos peruanos, no sólo entre noviembre de 1854 en que se celebró el convenio que nos ocupa y marzo de 1855 en que fué aprobado por el *meeting* general, sino hasta antes de la celebración misma del convenio, no obstante que "el Sr. Mocatta había ofrecido poner aquella suma en Londres á disposición del Gobierno y aún había empeñado su palabra de honor para

(1) Quiere decir "cancelación de los antiguos bonos y emisión de los nuevos.

(2) En igual caso se halló el que escribe estas líneas. Había sucedido por 1861 en esas Legaciones al Sr. Moncayo, ó si se quiere al comerciante napolitano D. Fortunato Corvaia á quien se las confió D. Pedro Moncayo, que le obtuvo el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, al cual el Sr. Corvaia conocía sólo por la carta geográfica. Entonces el Gobierno del Sr. García Moreno juzgó más conveniente suprimir por economía la Comisión fiscal que desempeñaba hábil é íntegramente D. Juan Francisco Millan; y el autor de este trabajo tuvo muy á su pesar y contra la voluntad, manifestada oficialmente, que cumplir la orden del Gobierno y encargarse de dicha Comisión.

dicha devolución" (1) por lo que el mismo Sr. Moncayo no había podido dejar de calificar (ante el Presidente del Comité) la retención "como un abuso de confianza y como una hostilidad gratuita al Gobierno" (2).

Y sin embargo de esto ¿Cómo se arregló el asunto? Por medio de la transacción que consta del *Memorandum privado* en que D. Pedro Moncayo percibió á nombre del Gobierno unos 20,000 pesos ecuatorianos (£ 3,051,10^s 1^d) y dejó los \$ 13,193 1 ½ restantes (moneda fuerte inglesa) al Comité para los gastos de la conversión. ¿Y en qué se apoyó el Dr. Moncayo para esta transacción? 1º "*En que el Gobierno le había facultado á cobrar únicamente los intereses vencidos hasta el día en que se ajustó el convenio*"; y "en que la orden del Gobierno le autorizaba á cobrar *solamente* el semestre cumplido" (*vencido* quiere decir) en noviembre de 1854, "lo cual dijo" eran los términos textuales de la nota del Gobierno datada el 26 de agosto de 1855; y 2º en la falta de medios coercitivos para cobrar. ¿"Cuáles podía emplear"? pregunto. ¿Apelar á los Tribunales Ingleses, hacer ruido y escándalo sin pudor y sin miramiento alguno para cobrar una *miserable suma* contra acreedores que habían tenido la generosidad de *perdonarnos millón y medio de Libras*? (3) Yo estimo mucho el honor de mi Patria para envolverla en semejantes miserias".

Pero, para formar concepto cabal de esta transacción, es justo dejar la palabra á su autor, y oír su defensa entera, aunque las palabras antes citadas la resumen toda—he aquí el relato.

(1) Pedro Moncayo.

(2) Id. id.

(3) NOTA.—La condonación, inútil es recordarlo, fué solo de un millón de Libras; y es bien raro que el Sr. Moncayo ó lo ignorase ó quisiese aumentarla en un 25 por ciento.

VI

Defensas de la transacción.

Señor Editor:

Como empleado de la Nación deseo dar algunas explicaciones en contestación á las interpelaciones dirigidas en el Senado al Sr. Ministro de Hacienda, sobre algunos hechos en que está mezclado mi nombre de una manera indirecta.

Habiéndose adjudicado á los acreedores británicos los bonos del Perú pertenecientes al Ecuador, el Gobierno facultó al Sr. Elías Mocatta á recogerlos de poder del Sr. Carlos Elizalde, Cónsul de la República en Lima. El Sr. Mocatta recibió con dichos bonos, no sólo los cupones que debían servir para el pago de los intereses que se ganaren en lo sucesivo, sino también los correspondientes á los intereses ya vencidos. Al recibir los bonos peruanos, el Comisionado de los acreedores británicos se comprometió á cobrar en los Estados Unidos la cantidad perteneciente al Ecuador por los intereses *vencidos* hasta *noviembre de 1854*, en que se ajustó el convenio, y *ofreció ponerla en Londres* á disposición del Gobierno.

Autorizado para recoger esa cantidad fui á Londres con dicho objeto, y el Sr. Mocatta me hizo saber, que las letras de cambio que había recibido en Estados Unidos, tanto por cuenta del Gobierno como por cuenta de los acreedores, las había depositado en poder del Comité, y que éste no estaba dispuesto á entregar la cantidad reclamada por mí en nombre del Gobierno, alegando que dicha suma se hallaba también comprendida en el inciso 1º del art. 22 del convenio antes mencionado. El Presidente del Comité me ratificó esta declaratoria, añadiendo que la retención de esa suma apenas podría compensar los inmensos perjuicios que habían sufrido los acreedores desde años atras por la morosidad en el pago.

Aunque esto era evidente, hice observar al Presidente del Comité, que el Sr. Mocatta había empeñado su palabra de honor al Gobierno para el cobro y devolución de dicha suma, y que á pesar de la consideración que debía á la probidad y rectitud de los Señores que componen el Comité, no podía dejar de calificar la retención como un abuso de confianza y como una hostilidad gratuita al Gobierno que acababa de dar una prueba espléndida de su buena fe para con los acreedores. La intervención de los Sres. Juan Francisco Millán y Elías Mocatta, el uno comisionado especial del Gobierno para la cancelación y emisión de los nuevos bonos ecuatorianos, y el otro como Agente inmediato del Comité contribuyó en gran manera á alla-

nar todas las dificultades; y el Presidente Povoles me hizo la promesa formal de que la suma perteneciente al Gobierno me sería entregada, luego que se cumpliera el término de las letras que el Sr. Mocatta había recibido en Estados Unidos.

Obtenida esta promesa regresé á París, donde me llamaban otras atenciones de mayor importancia que el cobro y recibo de esa cantidad. El Sr. Millán debía permanecer en Londres para el desempeño de su comisión y quedó encargado por mí de activar el cobro y de comunicarme los nuevos incidentes que ocurrieren á este respecto. En el intervalo me hizo presente que, no podía proceder al desempeño de su cargo por falta de fondos para todas las operaciones relativas á la cancelación y emisión de los nuevos bonos ecuatorianos.

Vista la urgencia del caso, contesté, que estaba pronto á poner á su disposición los fondos necesarios para ese objeto á fin de salvar el honor del Gobierno que se había comprometido expresamente á emitir en Londres los nuevos bonos, á más tardar en el mes de setiembre de 1855 (art. 2º del convenio de 1845). El Sr. Millán creyó deber ponerse de acuerdo para todas esas operaciones con el Comité de Tenedores de bonos hispano-americanos, á fin de conocer aproximadamente los gastos que debían hacerse en la cancelación y emisión de los nuevos bonos. El Comité exigió la concurrencia de algunos de sus miembros para dar mayor solemnidad á esos actos y mayor consistencia y seguridad á los nuevos bonos que debían emitirse, pidiendo al mismo tiempo que todos esos agentes auxiliares fuesen costeados por el Gobierno. A tan extraña pretensión, que me fué comunicada por el Sr. Millán, creí deber contestar, que el Gobierno no se había comprometido á otra cosa que á la emisión de los nuevos bonos, y que en mi concepto la firma del Comisionado ecuatoriano y el sello de la Nación eran suficiente garantía, quedando libres los acreedores de hacer por su parte lo que crean conveniente para la consistencia y seguridad de los nuevos bonos.

El Sr. Millán se apresuró á poner en conocimiento de la Junta mi resolución y ésta decidió hacer los gastos de su cuenta proponiendo al Comisionado del Gobierno un proyecto de transacción que me fué remitido por él á esta Capital y aceptado y aprobado por mí en 30 de noviembre de 1855. Como el Gobierno me había facultado á cobrar únicamente los intereses vencidos hasta el día en que se ajustó el Convenio, (1) no tuve el menor embarazo para aceptar esa transac-

(1) Tales son textualmente los términos en que está concebida la nota de 26 de agosto de 1855 en que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores me ordena recojer la cantidad cobrada por el Señor Mocatta de cuenta del Gobierno (P. M).

ción, que ahorra á la República los gastos de cancelación y emisión de los nuevos bonos, que han debido hacerse de su cuenta. Jamás había entrado en mi mente la idea de cobrar los intereses corridos desde el 23 de noviembre de 54 hasta marzo de 55, en que la Junta aprobó el convenio celebrado por su Agente en Quito, porque dicho convenio tenía fuerza obligatoria para la República, desde el día en que aprobado por el Congreso recibió el exequatur del Poder Ejecutivo. En esta clase de convenios no rigen las mismas reglas que en los Tratados Públicos, porque no se hacen para crear é imponer obligaciones sino para corroborar y satisfacer las antiguas. La República era un deudor moroso que acababa de mejorar de condición, gracias á la equidad y á la benevolencia de sus acreedores. El nuevo acto de garantía, estipulado en favor de ellos, quedó consumado desde el día en que se publicó y promulgó como una ley de la República, y para esto no había necesidad de esperar, como en efecto no se esperó, el canje ni la ratificación de los acreedores, puesto que no se había fijado término al expresado esa circunstancia en el convenio. Juzgar de otro modo es desconocer los principios fundamentales del derecho público, ignorar la práctica y los usos de las naciones civilizadas, y sofocar intencionalmente todo sentimiento de honor y de justicia, apelando á argucias que pueden hacerse en el seno de una Cámara, pero que no pueden sostenerse á la luz de la discusión serena é imparcial.

Pero suponiendo que la Junta de acreedores no hubiese tenido derecho para retener los intereses corridos desde noviembre de 1854 hasta marzo de 1855, en virtud de qué facultad podía yo obligarlos á la devolución de esa cantidad, cuando la orden del Gobierno, de acuerdo con las explicaciones dadas por el Sr. Manuel Ancízar, Encargado de Negocios de Nueva Granada en Lima, me autorizaba á cobrar solamente el semestre cumplido en noviembre de 1854; es decir, en la fecha en que se ajustó el convenio con el Comisionado de los acreedores Británicos? ¿Cuáles eran los medios coersitivos que yo debía ó podía emplear para cobrar esa cantidad? ¿Apelar á los Tribunales ingleses, hacer ruido y escándalo sin pudor y sin miramiento alguno para cobrar una miserable suma contra acreedores que habían tenido la generosidad de perdonarnos millón y medio de pesos y de rebajarnos el interés del seis al uno por ciento mensual? Yo estimo mucho el honor de mi Patria para envolverla en semejantes miserias, tengo además una justa y profunda consideración por los hombres respetables que componen esa Junta, y los creo incapaces de emplear el engaño, el artificio y la mala fe en el desempeño de su comisión y mucho menos de dilapidar y de malversar los fondos que se les han confiado y que pertenecen exclusivamente á sus comitentes.

Después de estas reflexiones, me será permitido manifestar, que no he tenido la menor ingerencia en la cancelación, emisión de los nuevos bonos y demás operaciones relativas á este asunto; que el Gobierno quiso confiarme esa Comisión, y rehusé desempeñarla.—París, 15 de diciembre de 1857.—*Pedro Moncayo*.

(*La Democracia*, Quito, 1º de febrero de 1858).

OTRA DEFENSA.

Otra defensa anterior había publicado Moncayo en "El Eco Hispano Americano" de París, y que fué reproducida por la prensa oficial ó ministerial del Ecuador. Veámosla:

(*De la Democracia*, Nº 143, 2 de setiembre de 1856).

"En 1852, arribó á Guayaquil el Sr. Elías Mocatta, provisto de plenos poderes para arreglar con el Gobierno del Ecuador el modo de pagar y amortizar la deuda que esa República reconoce en favor de los acreedores Británicos. El Gobierno se prestó á las exigencias del Señor Mocatta, indicándole que no entraría en ningún arreglo que no tuviese por base la posibilidad del pago, para no quebrantar (como han hecho otras Repúblicas) el convenio, una vez que fuese estipulado. La enunciación sola de esta base dió á conocer al Representante de los Acreedores Británicos que tenía que hacer grandes concesiones para llegar á realizar su misión; y en efecto las hizo, como se verá más adelante. Fijada una vez la senda que debía seguirse en esta negociación, el General Urvina eligió como negociador al General Illingwoth, uno de los hombres más respetables del país y que había merecido en todo tiempo la estimación general por sus talentos y por sus buenos servicios á la República. El proyecto de convenio redactado por el General Illingwoth y por el Sr. Mocatta, fué sometido á la Asamblea.

"Constituyente del Ecuador reunida en Guayaquil; y esta Asamblea, después de serias y prolijas discusiones, autorizó al Gobierno para celebrar un convenio teniendo

siempre presentes las bases estipuladas y aprobadas por la Asamblea. El estado de su salud no prometió al General Illingworth continuar desempeñando la comisión que el Gobierno le había confiado; y el General Urvina nombró entonces como comisionado al Señor Francisco Javier Aguirre, ecuatoriano distinguido, que goza en su patria de una reputación bien merecida por sus luces, la independencia de sus opiniones y su patriotismo próbido y desinteresado. El convenio celebrado entre los Señores Aguirre y Mocatta fué sometido por el Gobierno al Congreso de 1853. El Senado hizo algunas modificaciones importantes á este convenio; y el Gobierno, lejos de objetarlas y combatirlas, adoptó y sostuvo las modificaciones del Senado: á tal punto que el comisionado de los acreedores Británicos irritado de este procedimiento (que nada tiene ni de ilegal ni de injusto) publicó algunos impresos en tono destemplado y amenazador, que el pueblo ecuatoriano leyó con calma y moderación satisfecho del patriotismo del Congreso y del respeto que el Gobierno había prestado á una de las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

“Solo un pequeño y estrecho círculo de traidores aplaudió los escritos injuriosos del comisionado inglés, simpatizando, como de costumbre, con los intereses extranjeros. Este círculo que se complace en ver al Gobierno de su patria rodeado siempre de dificultades, amenazado é insultado por los FUERTES, ese círculo que plega sus rodillas delante de los extranjeros buscando un triste y vergonzoso apoyo contra la bandera de su patria; ese círculo fué el único que aplaudió y victoreó las injurias y las amenazas que se hicieron á la República, y el Jefe de ese círculo es el que ahora calumnia y vitupera á los patriotas honrados que defendieron con celo los intereses de su país, que restablecieron el crédito y lo cimentaron sobre las bases de la equidad y de la justicia.

“Los acreedores Británicos, conociendo que el Ecu-

dor no vacilaba en esta negociación por falta de buena fe, sino por consultar ante todo los medios y la facilidad del pago, dieron nuevas instrucciones á su Representante, y éste procedió á ajustar un nuevo convenio en los términos trazados por el Congreso del Ecuador y apoyados por el Gobierno. Esta nueva comisión fué confiada al Señor Marcos Espinel, Ministro de Relaciones Exteriores, que celebró el nuevo convenio y lo sometió á la aprobación de las Cámaras Legislativas en 1854. Las Cámaras lo adoptaron y llegó á ser ley del Estado.

“Esta sencilla relación de los hechos prueba que los acreedores Británicos aceptaron el convenio en los términos dictados por el Congreso y apoyados por el Gobierno, prueba que el Congreso fué independiente, y el Gobierno sumiso y respetuoso á la voluntad soberana del pueblo expresada por el órgano de sus Representantes ¿y hay algo qué decir sobre este proceder patriótico, justo, legal y constituyente del Congreso ecuatoriano? ¿Hay algo qué afrontar contra la conducta del Jefe del Estado y de los demás funcionarios que han intervenido en esta negociación? Ninguna de las Repúblicas americanas ha sacado mayores ventajas que el Ecuador del arreglo celebrado con los acreedores Británicos; y en esto nos referimos al texto del convenio, porque es la respuesta más perentoria y más elocuente que podemos dar en favor de la causa que defendemos. Los acreedores Británicos han condenado al Ecuador un millón quinientas diez y seis mil libras esterlinas, aparte de otras concesiones equitativas y generosas que han acordado al Gobierno de esa República, en atención á su buena fe y á la franqueza con que ha procedido en este arreglo.

“Causa risa é indignación al mismo tiempo ver, que un diario americano que no conoce ni los hechos ni los hombres que han figurado en estos arreglos, se avance, por sa-

tisfacer pasiones ajenas, por desahogar venganzas infames é inícuas, se avance, repetimos á calumniar atrocemente al Jefe del Ecuador ¡El cohecho! ¿Tenían necesidad los acreedores Británicos de sacrificar cuatrocientos mil pesos para obtener un convenio, que podían obtener por la fuerza sola de la justicia?

“¿Tenían necesidad deregalar una suma exorbitante para aceptar un convenio oneroso para ellos, útil é importante para la República? Semejantes acusaciones no pueden mirarse sino como la explosión de una pasión brutal y sedienta de venganza Los acreedores británicos tenían además de su parte el derecho y la justicia, el apoyo moral de una nación fuerte y poderosa, y sobre todo el honor inglés que es incapaz de plegarse á las sugerencias de la venalidad y del cohecho.

“He aquí las pruebas:

“Londres, á 12 de junio de 1856.

“Señor:—He tenido el honor de recibir su carta de 7 del corriente, en la que se sirve preguntarme como á Presidente del Comité de acreedores Británicos los puntos siguientes:

1º Si el Presidente de la República ó alguno de los miembros de la Legislatura, ó algún alto funcionario ó ciudadano caracterizado é influyente, recibió del Comité ó de su comisionado directa ó indirectamente alguna cantidad en dinero ó especies para facilitar la celebración del Convenio que se ajusto en el año de 1854, estableciendo el modo de amortizar la deuda que el Ecuador reconoce en favor de los acreedores Británicos.

“2º Si en las negociaciones que precedieron á este arreglo hubo algún manejo oculto que pudiera autorizar la sospecha de que el Presidente ó alguno de los funciona-

rios de la República fué cohechado para cooperar á la celebración del referido convenio”.

“3º Si al contrario todas las negociaciones preliminares y todas las que consumaron el acto oficial del mencionado arreglo se siguieron y discutieron de una manera pública y con intervención de las autoridades á quienes la constitución y las leyes de la República atribuyen la facultad de ajustar tales convenios”.

A los cuales doy la respuesta siguiente:—“A la primera.—Ninguna, directa ni indirectamente.—A la segunda.—La misma.—A la tercera.—Ciertamente”.

“Doy estas respuestas, de la manera más decidida y sin reserva, teniendo el honor de ser su atento obediente servidor.

J. D. Powles.

Presidente del Comité. Director de tenedores de bonos ecuatorianos”.

OTRA.—*Londres 11 de junio de 1856.*

“Señor:—He recibido la nota oficial que U. se ha servido dirigirme desde París el 7 del corriente, en la cual U. me informa haberse publicado en el Suplemento al “Ferrocarril de Santiago” número 67, una calumnia infame contra S. E. el General Urvina, Presidente de la República del Ecuador, á quien se acusa de haber recibido cuatrocientos mil pesos por ajustar el convenio celebrado conmigo en noviembre de 1854. Con cuyo motivo U. se ha servido pedirme una respuesta categórica sobre las tres preguntas contenidas en su referida nota”.

“A la primera, tengo el honor de asegurar clara y explícitamente que ni S. E. el Presidente de la República, ni los miembros del Congreso, ni ningún funcionario, n

otros ciudadanos influyentes ó no en aquel Estado han recibido directa ó indirectamente ninguna suma en dinero ó especies del Comité Director de Tenedores de Bonos Americanos, ni de mí como su comisionado.

“A la segunda, tengo el honor de asegurar que en las negociaciones que seguí sobre este arreglo no hubo ningún manejo oculto que pudiera autorizar la sospecha de que el Presidente ó algunos de los funcionarios de la República fué cohechado para cooperar á la celebración del referido convenio”.

“A la tercera, que las negociaciones fueron conducidas con todas las formas legales y constitucionales de una manera pública y satisfactoria á ambas partes interesadas”.

“U. me permitirá añadir que el artículo del “Ferrocarril”, aventurando una calumnia detestable contra S. E. el Presidente y otros funcionarios públicos del Ecuador, hace revestir contra mí mismo, como comisionado de los acreedores Británicos, una parte de esta calumnia, y si no fuese por el respeto que tengo al caracter público del Presidente del Ecuador y de los demás funcionarios injustamente atacados, yo habría mirado esta calumnia, por lo que á mí toca, con el desprecio que ella se merece, porque es bien evidente que el autor de semejante calumnia tiene un motivo oculto y vergonzoso para hacer tan falsas acusaciones. Felizmente mi exposición no está apoyada solamente en mi palabra, sino en el hecho simple y palpable, *de que los gastos hechos en el desempeño de mi comisión no llegan ni á la sexta parte de la suma que supone “El Ferrocarril” de Santiago haber sido empleada para cohechar al Presidente de la República del Ecuador*”.

“Al terminar mi respuesta, (de la cual puede U. hacer el uso que quiera) yo faltaría á la justicia si no declarase haber recibido el más recto y honorable tratamiento, ó

diré mejor, la más honrosa acogida como comisionado, y que en el ejercicio de mis deberes procuraré discutir el convenio artículo por artículo, y punto por punto, y que el Gobierno y sus agentes han empleado todos sus esfuerzos posibles para obtener las condiciones más ventajosas, consultando el honor y la utilidad de la República, al mismo tiempo que puedo decir con orgullo que el Comité y los acreedores están bien satisfechos de que las concesiones hechas al Ecuador han sido otorgadas en atención á medios y recursos de la República”.

“Tengo el honor de ser su atento abediente servidor.

Elías Mocatta.

Al Honorable Señor D. Pedro Moncayo, Encargado de Negocios de la República del Ecuador &.

(Firmado) PEDRO MONCAYO”.

El Señor Elías Mocatta nos confirmó á la voz en Londres lo que había expuesto en su carta el Señor Moncayo; y agregó que lo único que había recibido el General Urvina era unas cajas de vino que le mandó de regalo, lo cual nada tiene, por cierto, de reprehensible. Cumple añadir que la notoria pobreza en que cayó el ex-Presidente Urvina después de sus infortunios políticos, parece incompatible con el supuesto peculado. Lo que sí puede observarse en las cartas de los Señores Powles y Mocatta es que lo más sencillo hubiera sido presentar las cuentas de la inversión que se dió á la comisión del $7 \frac{1}{2} \%$, votada por los acreedores.

En la otra defensa que sigue del *Seis de Marzo* llama la atención: 1º el que se pretende reducir la comisión del $7 \frac{1}{2}$ al 5; y

2º Que se reconozca como probable que el Señor Mocatta *estuviese autorizado á invertir* algo en el Ecuador para facilitar el contrato.

He aquí el artículo:

The Times.

Talvez un anuncio publicado en Londres, sobre una asignación del cinco por ciento hecha por la Junta de tenedores de bonos con el objeto de facilitar los medios del arreglo de la deuda, ha dado lugar á esta invención, pero es necesario que sepa todo el mundo, que el comisionado de dicha Junta no ha invertido ni un céntimo en buscar ni facilitar esos medios para lo que probablemente estaba autorizado, ni aun se ha atrevido á dirigir al Gobierno ninguna proposición que pudiera ofender en lo más mínimo su delicadeza. El Gobierno, interesado en la conclusión del arreglo de la deuda inglesa, ha procedido con el celo que requería el asunto, procurando sacar para el país todas las ventajas posibles y que han podido permitir la delicadeza y la decencia.—Y á fin de oponer á los calumniadores un documento irrecusable, se han mandado ya á nuestro Encargado de negocios en Londres las convenientes instrucciones para que exija del Sr. Elías Mocatta una declaración en forma sobre si ha invertido alguna cantidad en el objeto arriba expresado, y sobre si ha dirigido al Presidente de la República la más ligera indicación ofreciéndole algún provecho personal para la conclusión del arreglo sobre la deuda. Con el mismo fin se ha ordenado además que el Agente ecuatoriano residente en Londres dirija al Presidente de la Junta de tenedores de bonos una declaración sobre este asunto y la mande publicar en los diarios de esa capital.

La deuda extranjera, en sí poderosa y de proporciones colosales, se ha reputado como un cáncer y como un cáncer que no admitía el remedio de la amputación. El transcurso del tiempo era para el Ecuador una pérdida continua, porque el interés del seis por ciento anual sobre un capital de millones, echaba en la bolsa de los tenedores de bonos el último adarme de la riqueza actual y superviviente del Ecuador. Preciso era poner término á ese mal, mediante una combinación económica, que estuviese en proporción con la fortuna del deudor y las utilidades de acreedores de bolsa, cuya conveniencia estaba en salvar una parte antes que sacrificar el todo.—El Gobierno obrando con sinceridad y buena fe, puso de manifiesto las rentas del Ecuador, é hizo ver á los acreedores extranjeros que la posición económica de la Nación, en su actualidad, era deficiente, porque deducidos los gastos para la existencia natural del Estado, el *superavit* no ofrecía una fuente capaz de hacer frente á su crédito colombiano de tan inconmensurable valía; y propuso ofrecer en pago *lo que tenía de pronto y lo que podría adquirir con el desarrollo de su fortuna eventual.*

6.

Con relación á estos datos se inició la negociación, se discutieron las bases y se ajustó al fin el convenio, partiendo del principio de fijar el interés del uno por ciento, aumentable según el incremento que recibiese el ingreso de las Aduanas: del principio de no pagar interés de intereses: de condonar un millón de libras esterlinas perteneciente á la deuda diferida, de pagar lo restante de esta deuda en terrenos baldíos á un precio convencional; y de quedar cancelada esta misma deuda, si pasados veinticinco años no recibiesen en pago los tenedores de bonos de la deuda diferida la porción equivalente en terrenos baldíos.

(*El Seis de Marzo* de 26 de agosto de 1856, N^o 214.)

Don Pedro Moncayo entrega á Mocatta dinero destinado á otros objetos. Su impugnación de la nota en que se le dice que esto ha sido perjudicial al Tesoro Público.

El Señor Elías Mocatta había informado á D. Pedro Moncayo que "para la emisión de bonos ecuatorianos y demás cosas relativas á la comisión del Señor Millán había absoluta é indispensable necesidad de invertir una suma de \$ 2.500, poco más ó menos, (1) y en consecuencia Moncayo giró contra el expresado Mocatta el 29 de setiembre de 1855 y á favor de Millán una letra de £ 507 (\$ 2,535 fuertes)" de una cantidad perteneciente al Gobierno de la República y de la cual podía disponer (Moncayo) conforme á las órdenes que había recibido de S. E. el Jefe del Estado por el órgano del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Y aunque era verdad que esa cantidad debía aplicarse á otros objetos, esperaba que S. E. no desaprobaba su conducta" (2).

(1) Pedro Moncayo. Nota al Señor D. Juan Francisco Millán.—Londres, 29 de setiembre de 1855.

(2) Id. id. id.

El Gobierno suspendió la aprobación de la entrega, y el Señor Moncayo contestó:

Nº 20.—París, á 12 de marzo de 1856.—Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Con fecha 25 de enero se sirve US. H. hacerme saber que S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien suspender la aprobación del arreglo celebrado con la Junta de acreedores por no hallarme autorizado á celebrar dicho arreglo y *porque éste es perjudicial al Tesoro Público*. En contestación á dicha nota espero que US. H. se servirá prestar atención á las observaciones siguientes:

El Gobierno de la República me dió orden para recibir del Señor Elías Mocatta la cantidad que había cobrado en Estados Unidos por cuenta de los intereses pertenecientes al Ecuador en dos semestres corridos desde noviembre de 1853 hasta noviembre 1854 en que fué aprobado y ratificado por el Gobierno el convenio celebrado con el comisionado de la Junta de Acreedores Británicos. El primer semestre que corre desde noviembre de 53 hasta mayo de 54 *no tuvo efecto por las razones que expresa en su carta el Sr. Ancizar, encargado que fué de negocios de la Nueva Granada á S. E. el Presidente de la República*. El segundo semestre corrido desde mayo de 1854 hasta noviembre del mismo año debía producir la cantidad de diez y nueve mil trescientos cincuenta pesos; *y de esta cantidad debían salir los gastos de emisión y conversión de bonos colombianos en bonos ecuatorianos, porque el Gobierno no había determinado otros fondos para dicha operación*. La Junta de acreedores pretendía aplicar al pago de intereses vencidos la cantidad cobrada por el Sr. Elías Mocatta y depositada por él en poder de dicha Junta, y *habría sido difícil recobrarla sin la sagacidad empleada para defenderla del conflicto en que la había puesto la excesiva confianza del Gobierno en la amistad del Sr. Elías Mocatta*. Una vez vencidas las primeras dificultades, la Junta reclamó de la Comisión ecuatoriana los fondos necesarios para la emisión y conversión de bonos, y en vista de las demandas exorbitantes de dicha Junta, la Comisión ecuatoriana se resistió á conceder dichos fondos, bajo el pretexto de no hallarse autorizada para concederlos. Entonces la misma Junta arbitró el siguiente expediente. Conceder al Gobierno del Ecuador por cuenta de los intereses vencidos del crédito peruano la cantidad perteneciente á cuatro meses más de aquellos que justa y legítimamente demandaba el Gobierno ecuatoriano, es decir, que en lugar de adjudicarle los intereses hasta *noviembre de 1854 conforme á la autorización que se me había conferido*, se le adjudicarían diez meses contados *desde mayo de 54 hasta marzo de 55*; ba-

jo la precisa condición de que los fondos pertenecientes á los últimos cuatro meses entrarían en poder de dicha Junta, y que de ella saldrán todos los gastos necesarios para la emisión y conversión de bonos, y demás cláusulas de que habla el contrato. La Comisión ecuatoriana se prestó gustosa á este arreglo, porque el Ecuador salvará íntegramente la cantidad que había demandado por vía de intereses, y recibía además la ventaja de que los gastos de emisión y conversión de bonos se hacían á costa de los acreedores á quienes correspondían los intereses relativos á los últimos cuatro meses corridos desde noviembre de 54 hasta marzo de 55.

Soy de US. H. atto. O. Servidor.

Pedro Moncayo.

VIII

Debates legislativos.

Estos diversos procedimientos motivaron una interpe-
lación que dirigió en el Senado uno de sus miembros más
conspícuos, el Señor D. Gabriel García Moreno.

Reproducimos á continuación las respectivas actas:

Sesión de la Cámara del Senado de 16 de octubre de 1857.

Contrayéndose después á los intereses de la deuda peruana, preguntó el H. García Moreno "por qué se había ocultado á la Nación el arreglo que sobre ellos se había hecho y por qué no parecía aumentada la cantidad percibida en razón del súbito cambio que se pagaba al tiempo de percibirse. Indicó también que, para ese arreglo y el canje de bonos debía haber bastado un solo Agente en Inglaterra ó Francia; y que, sin embargo, el Ecuador, con despilfarro de sus rentas, había tenido cuatro, que son un Encargado de Negocios en París, un Agente comisionado para el canje, y los dos Cónsules que residen en París y Londres". El H. Ministro contestó: "Como ignoraba com-

pletamente los puntos sobre los cuales se me iba á interpelar en este asunto, no he preparado todos los documentos necesarios á contestarlos.—Ofrezco á esta H. Cámara hacerlo en otra sesión. Sin embargo contestaré en la presente con los documentos que tengo á la mano. Se ha acusado al Gobierno de haber ocultado estos caudales durante un año; de haber defraudado al Tesoro público en su administración, y se hace consistir la defraudación en los cambios de moneda que eran cuantiosos en la época en que recibieron esos fondos y en haber tenido cuatro agentes en Inglaterra y Francia que costaban más de veinte mil pesos anuales.—El Señor Secretario se servirá leer la parte de mi Exposición del año anterior, relativa al crédito público, y por ella se verá que desde entonces dí cuenta al Congreso de la cantidad recibida del Perú por intereses y del arreglo que respecto á esa cantidad se había hecho con los acreedores británicos. He aquí la ocultación. En cuanto á los cambios de moneda, veamos donde se recibieron esos fondos y dónde y en qué se invirtieron. El recibo fué en Europa, esto es sabido, y su inversión es ésta: al Señor Roberson, por cuenta de sus sueldos en la época en que fué Cónsul General de la República en Londres; y como estos sueldos había que pagarlos en Londres, es claro que no había diferencia de moneda ni por consiguiente premio por cambio. Si el Gobierno hubiera tenido que remitir esos fondos desde el Ecuador, entonces habría tenido que pagar, lejos de cobrar ese cambio. He aquí la defraudación. Pagos al Señor Millán, al Señor Moncayo, al Señor Demarquet, al Señor Alvarado en el mismo caso que el anterior. Otra defraudación. Precio de fusiles en igual caso. Otra defraudación. En cuanto á los cuatro agentes en Francia, yo no se que tenga el Ecuador más de uno, al menos pagado el Señor Moncayo, pues que los Cónsules no tienen sueldo, y aun el Consul general que antes existía, tampoco estaba rentado, como no lo están muchos de los agentes que hoy tiene la República, entre los que

se halla el Encargado de Negocios en México".—“El H. García Moreno replicó que, si bien los Consules no tienen sueldo fijo, goza de renta para el canje el Señor Millán, á pesar de que nuestro Encargado de Negocios el Señor Moncayo podía muy bien haber tomado á su cargo el canje expresado, puesto que tan pocos negocios tiene de que encargarse, y puesto que se trasladó á Inglaterra á percibir los intereses de la deuda peruana al mismo tiempo y exactamente en el mismo día que el Sr. Millán iba de París á Londres para canjear los bonos.” Agregó “que si es cierto que el Sr. Ministro dió aviso al Congreso de haberse recibido por intereses de la deuda peruana la cantidad que consta en su exposición del año precedente, también es cierto que se ha ocultado á la Nación el arreglo, en virtud del cual el Ecuador ha percibido únicamente los $\frac{2}{5}$ de los intereses vencidos, como lo ha confesado ahora el Sr. Ministro; y si ha ocultado asimismo que los intereses se han pagado, no por el Perú, sino por nuestros acreedores ingleses, en virtud de un convenio que no ha visto la luz, y que, por consiguiente, puede llamarse secreto. Aparece, pues, este pago, envuelto en sombras y misterios; y en cuestiones de hacienda é intereses fiscales, las sombras y el misterio son los auxiliares indispensables de la defraudación. Pero ofreciendo el Sr. Ministro volver otro día con los documentos necesarios para responder á los cargos que se le han hecho, no hay inconveniente que todo lo relativo á esta cuestión queda aplazado para entonces.

Pocos días después el Sr. Ministro de Hacienda dirigió la siguiente nota, que tomamos del acta respectiva.

Sesión del 2 de noviembre de 1857.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 31 de octubre de 1857.—13º de la libertad.—Al Señor Secretario de la H. Cáma-

ra del Senado.—Al examinar el acta de la sesión que tuvo la H. Cámara del Senado el 16 del que espira, y á la que concurrí con el objeto de dar algunas explicaciones sobre varios puntos de mi Exposición, he encontrado en la referida acta algunas incoherencias que la hacen ininteligible aun para las personas que concurrieron á aquella sesión. Me creo, pues, en el deber, por el propio decoro de la Cámara y en guarda de mi responsabilidad comprometida en las cuestiones que se ventilaban aquel día, de reclamar de los téminos en que se halla combinada el acta del 16, y de rectificar, al menos, la principal de las incoherencias que se notan en ella. Haré observar á esa H. Cámara que terminando la discusión de algunas interpelaciones incidentales que se me hicieron, por varias reflexiones del H. Presidente, sobre la contribución del uno por mil, aparece en dicha acta (aun sin nombrármeme) contestando á cargos sobre ocultación y defraudación de caudales públicos que constan en ella habérseme hecho. Se hace, pues, indispensable aclarar este punto, y voy á tomarme la libertad de recordar á esa H. Cámara lo que ocurrió respecto al asunto de que me ocupo. Habiéndose tomado en consideración el cargo formulado en estos términos: (*Sobre intereses del Perú*) manifesté que para contestarlo era indispensable que se formulase en términos claros y precisos, pues de otro modo no podía yo saber ni de qué se me acusaba ni de que descaba imponerse la Cámara. Entonces el H. García Moreno exigió una explicación minuciosa de todo lo relativo al cobro é inversión de las cantidades que el Perú había satisfecho al Ecuador, por razón de los intereses de su deuda, acusando á la vez al Ministerio de haber ocultado estas cantidades por más de un año y de haber defraudado al Tesoro el valor de los cambios de moneda. A estas acusaciones fué que contesté lo que aparece del acta de aquella sesión; y habiendo vuelto á insistir el H. García Moreno en el cargo de ocultación, aun después de que por el Señor Secretario se había leído la parte de mi exposición del

año anterior, en que dí cuenta al Congreso del cobro é inversión de aquellas cantidades, fundándose el H. interpelante en que ellas no figuraron en los cuadros adjuntos á dicha exposición, tuve necesidad de repetir lo que antes había dicho, agregando que esta circunstancia procedía de que esos cuadros sólo representaban el movimiento que había tenido lugar en las Tesorerías dentro del año económico, en cuya época no habían podido considerarse en ellos los referidos intereses porque hasta entonces no podía el Gobierno conocer la cuenta correspondiente al cargo de esos caudales, como ha sucedido en el último año económico, en que se les hace figurar ya en la cuenta de Tesorerías. Espero, pues, que US. se servirá poner esta nota en conocimiento de la H. Cámara del Senado, á fin de que trayendo á la vista el acta del 16, pueda disponer que se agregue á ella la circunstancia que dejo mencionada, como indispensable para la inteligencia de la misma acta; cuya publicación he contenido mientras se esclarezca este punto.—Dios y Libertad.—F. P. Icaza".—Concluída su lectura la Secretaría informó que los discursos del Señor Ministro de Hacienda se transcribieron en aquella acta tales como los consignó por escrito; y que si en ellos hubiese incoherencia, no podía atribuirse á otra persona que á su autor: que, además, cada uno de esos discursos se refería expresamente al Ministro que los había pronunciado, como podía verse en el libro de actas que estaba á la mesa, y cuya lectura era indispensable".

Prosigamos nuestro análisis.

En lo concerniente á sus respectivas convenciones ofrecen notable contraste los procedimientos del Gobierno granadino y los del Gobierno de Urvina. Nueva Granada no tuvo como el Ecuador, comisionado fiscal en Londres para el pago de intereses, el cual se hacía directamente por los

banqueros de la Unión (Baring Brothers) y el Señor Mosquera fué simple comisionado *ad hoc* para la conversión, debiendo terminar sus funciones luego que concluyera esta. El Gobierno del Ecuador, por el contrario, no tuvo representante en la conversión (supuesto que, como se ha visto, ordenó á su agente que se limitase á emitir los bonos y que los entregase al Comité para que éste mismo hiciese el canje) y sólo en setiembre de 1857, es decir cerca de tres años después, nombró un comisionado fiscal. Y adviértase que Nueva Granada no debía reasumir, como el Ecuador, la propiedad de los bonos perdidos; lo cual debía hacerle mirar con menos interés que á este las operaciones de la conversión.

IX

Sustitución del Comité al Gobierno ecuatoriano.

Otra prueba de la completa sustitución del Comité al Gobierno ecuatoriano y de que aquél quedó árbitro absoluto de las operaciones de la conversión, es que pudo hasta alterar el contrato y falsearlo en un punto esencial al emitir los bonos.

Lo que se llama bono ó vale del Ecuador es el contrato mismo del 6 de noviembre de 1854, con su versión inglesa al margen, y al pie las cláusulas de estilo. Van añadidos 40 cupones, que representan los 20 años, los que deben renovarse, concluídos que sean.

He aquí la forma de un cupón:

<p>Class C. N° Ecuadorian Consolidated Debt 7th Half-yearly Dividend due may 1. 1859. Payable at N° 11 Austin Friars London.</p>
--

<p>TRADUCCIÓN (1)</p>
<p>Clase C. N° Deuda Consolidada del Ecuador 7° Dividendo de medio año, debido al 1° de mayo de 1859. Pagadero en el N° 11 Agustín Friars Londón.</p>

Y he aquí las agregadas cláusulas que en los bonos siguen al contrato del 6 de noviembre de 1854.


And whereas the holders of Colombian Bonds, creditors of the Republic of Ecuador, have accepted the terms of adjustment, contained in the aforesaid agreement.

Now, know ye, that I, the undersigned, *Juan Francisco Millan*, acting herein in the name and on behalf of the said Government of the Republic of Ecuador, and in virtue of the powers and instructions received by me from the said agreement shall be duly and faithfully observed and kept by the Government of the Republic of Ecuador.

Ant that there shall be reserved and set apart the re-

(1) Los cupones sólo están en inglés.

venues therein, specially hypothecated to the payment of the interest and, redemption of the principal of this consolidated debt; and that the same shall not, on any pretence, in peace or in war, be alienated therefrom, so that the half-yearly dividends on the said consolidated debt shall be faithfully and punctually discharged.

And I do hereby certify, that the said Republic is indebted to the holder of this Bond, in the sum of *One Hundred Pounds* sterling, being part of the Capital of the said Consolidated Debt, with interest thereon, payable half-yearly, by the Financial Agent of the said Republic in London  JOINTLY with Messrs. *John Diston Powles, Samuel Helbert Ellis, John Field, Robert Frederick Gower, Richard Heatley, Edward Haslewood, and Joseph Tasker*, being members of the Committee of Spanish American Bondholders, or their successors, at N^o 11, Austrian Friars, on presentation of the corresponding dividend warrant annexed to this Bond on the 1st day of May and the 1st day of November in each year, until the said Bond shall be redeemed; the first payment to be made on the 1st day of May, 1856.

And I do further declare, that the said consolidated debt of the Republic of Ecuador is represented by the following Bonds, which have been created for that purpose, viz:—

Class A, N ^o 1, to	500 of £ 1,000 each,—	£ 300,000
Class B, N ^o 1, to	4,000 of £ 250 each,—	£ 1,000,000
Class C, N ^o 1, to	3,240 of £ 100 each,—	£ 324,000
		1,824,000

And I do further declare, that this Bond for *One Hundred Pounds* sterling is one of the Bonds so created, and that the same is entitled to the benefits of all and sin-

gular the hypothecations and covenants herein contained for securing the payment of the interest thereon, and the redemption of the same.

The Government of Ecuador engages to deliver additional Dividend Warrants to the holders hereof when the forty attached hereunto shall have been, paid and so on, from time to time, until the principal of this Bond shall have been redeemed, or paid.

Given under my hand en London, this 29th day of September, 1855.

We, the undersigned, being two of the members of the Committee of Spanish American Bondholders, do hereby, certify that this Bond, numbered

is one of the Bonds issued for the debt of Ecuador.

ORIGINAL CASTELLANO.

Y por cuanto los tenedores de Bonos Colombianos acreedores de la República del Ecuador, han aceptado los términos de arreglo contenidos en el referido convenio.

Ahora sabed, que yo, el abajo firmado Juan Francisco Millán, interviniendo en la presente, á nombre y de parte del citado Gobierno de la República del Ecuador, y en virtud de los poderes é instrucciones que tengo recibidos de dicho Gobierno, por la presente, prometo y me obligo solemnemente á que todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho convenio, se observarán y guardarán debida y fielmente, por el Gobierno de la República del Ecuador.

Y que se reservarán y separarán las rentas que en él quedan especialmente hipotecadas al pago de los intereses y amortización del principal (1) de esta deuda consolidada, cuyas rentas, bajo ningún pretexto, sea en paz ó en guerra, no se distraerán del objeto mencionado, de modo que los dividendos de cada semestre de la expresada

(1) ¿Qué rentas se señalan en el Contrato para la amortización del principal de la deuda consolidada?—*Ninguna.*

deuda consolidada serán puntual y fielmente satisfechos y por la presente certifico, que dicha República adeuda al tenedor de este Bono, la cantidad de cien libras esterlinas, siendo parte del capital de dicha deuda consolidada, con los intereses correspondientes pagaderos cada semestre, por el Agente de dicha República, en Londres, con anuencia de los Señores D. Juan Diston Powles, D. Samuel Helbert Ellis, D. Juan Field, D. Roberto Federico Gower, D. Ricardo Heatley, D. Eduardo Haslewood y D. José Tasker, individuos del Comité de tenedores de Bonos Hispano-Americanos ó sus sucesores, en el N.º 11, Austin Friars, á la presentación del correspondiente Cupón agregado á este Bono, el día 1.º de mayo, y el día 1.º de noviembre en cada año hasta que dicho Bono sea amortizado, debiendo verificarse el primer pago el día 1.º de mayo de 1856.

Y declaro además que la citada deuda consolidada de la República del Ecuador está representada por los Bonos siguientes que se han emitido al intento, á saber:

Clase A, N.º 1, ar 500 de £ 1,000, cu=£	500,000
Clase B, N.º 1, ar 4,000 de £ 250, cu=£	1.000,000
Clase C, N.º 1, ar 3,240 de £ 100, cu=£	324,000
	£ 1.824,000

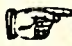
Y declaro además, que este Bono de cien libras esterlinas es uno de los Bonos así emitidos, y que tiene derecho á los beneficios de todas y cada una de las hipotecas y estipulaciones que aquí se contienen.

El Gobierno del Ecuador se obliga á entregar cupones adicionales á los tenedores del presente Bono cuando se hayan satisfecho los cuarenta que van agregados al mismo, y así sucesivamente, hasta que el principal de este Bono se hubiese amortizado ó pagado.

Dado bajo mi firma en Londres el 29 de setiembre de 1855.

Abora bien: mediante la facultad que se dejó al Comité de arreglar por sí y ante sí el cupón y las cláusulas de estilo, alteró el contrato que en su artículo 19 previene *que los pagos se harán por el Comisionado fiscal del Ecuador*, sin estipular ingerencia ó participación alguna del Comité; mientras que en el cupón se expresa que éste se pagará en Austin Friars N.º 11, que era el lugar de reunión del Comité.

Además éste virtió mal las palabras del Señor Millán,

y cambió completamente su sentido. El original español dice: *pagaderos cada semestre por el agente de dicha República en Londres*  *con anuencia* de los Señores D. Juan Diston Powles &. ; y la versión marginal traduce *con anuencia de*, por *jointly with*, es decir, *juntamente con, en unión de*; lo que es muy distinto de lo que expresa el original castellano, y contrario á lo estipulado en el art. 19 del contrato.

Aprovechándose de estas palabras, el Comité se arrogó el pago de los cupones, el que verificó desde entonces sin dar cuenta, y sin restituir el sobrante de cada dividendo. Y como desde el 1º de mayo de 1856 en que se hizo el pago del primer cupón, hasta 1869, en que se suspendieron los pagos ingresó cosa de millón y medio de pesos en poder del Comité, suponiendo que sólo hubiera sobrado en cada dividendo un 2 0/0 por los cupones perdidos ó destruidos, son 30,000 pesos que existirían en manos de aquella Junta y que no quiso *nunca* devolver al Gobierno alegando que podían aparecer sus dueños.

X

Perjuicios que se siguieron y reclamaciones de la legación ecuatoriana.

No pudiendo tolerar este desorden, y deseando poner fin al perjuicio que sufría el Erario, la Legación acreditada en 1861 quiso que la República reasumiese el pago de los dividendos conforme al art. 19 del contrato, y nombró banqueros del Gobierno á los Señores de Murrieta y C^a de Londres para que recibieran las letras de Guayaquil é hicieran los pagos directamente abonando al Erario el 4 0/0 sobre los fondos existentes en caja. Orden, claridad, economía, tales eran los resultados de esta reforma que, suprimiendo la inútil y perjudicial intervención del Comité,

simplificaba el antiguo mecanismo con mutua ventaja del Gobierno y de sus acreedores. Pero al saber el Comité esta resolución, se opuso á ella y amenazó convocar una Junta de tenedores de bonos para que elevaran una protesta enérgica. Fundó su oposición en que eran condiciones esenciales de la emisión de bonos el que los *intereses se pagarían en unión de los Señores del Comité*, y que los cupones no eran pagaderos, sino en el domicilio del Comité, Austín Friars N^o 11.

Fácil es concebir por la misma resistencia que opuso el Comité á la reforma proyectada, las ventajas que reporta del sistema establecido, el cual le permitía correr sin responsabilidad con los fondos del Gobierno, percibir sobre ellos la comisión de $2 \frac{1}{2} \%$ aprovechar del residuo de los dividendos y del interés de la plata depositada; todo sin dar cuenta á nadie de lo que ingresaba á su poder.

Para ejercer este cargo, que ellos mismos se habían arrogado, siete miembros del Comité se erigieron en *Ecuadorian Commission of Agency* (Comisión de Agencia Ecuatoriana) y con este nombre desempeñaban las funciones de la Comisión fiscal del Ecuador, cuyas atribuciones limitaron á librar, cada vez que se completaban las 9,120 libras (\$ 45,600) necesarios para el pago de un dividendo, por el importe de esta suma contra los depositarios de los fondos y á favor de la intitulada *Comisión de Agencia Ecuatoriana* que supeditó á la Comisión verdadera.

Instruído el Gobierno de estos hechos, aprobó la conducta de su Ministro; pero necesitando por aquel tiempo conseguir un empréstito de 500,000 libras (cuya negociación se encargó el mismo agente) creyó prudente no suscitar un conflicto en circunstancias que el apoyo del Comité podía serle de suma utilidad, como lo fué en efecto; porque en obsequio de la verdad, debe decirse que el Comité se

manifestó constantemente favorable al Ecuador cada vez que se necesitó de su auxilio, sea para con los tenedores de bonos, sea para con el Gobierno de S. M. B. Así el asunto quedó pendiente.

XI

Sencilla operación que hubiera extinguido casi toda la deuda.

Vióse con asombro que para el pago de la deuda diferida, sin ningún valor en el mercado, cedió el Ecuador las cantidades que le adeudaba el Perú y que entregó en el acto 860,000 pesos en bonos peruanos que se solicitaban en la Bolsa á 80 y 81 $\frac{0}{10}$.

Si el Gobierno hubiera empleado esta suma en la compra de sus bonos que habían bajado hasta el 4 $\frac{0}{10}$, habría amortizado gran parte de su deuda activa, por no decir toda, aun teniendo en cuenta el alza progresiva que hubiera producido la demanda.

En 1877 Bolivia hizo un arreglo con sus acreedores británicos en virtud del cual quedó libre de las obligaciones del empréstito de ocho millones de pesos contratado en 1871, con solo la entrega de las 700,000 libras depositadas en el Banco de Inglaterra. Como los bonos bolivianos se cotizaban á 18 ó 19 $\frac{0}{10}$, los acreedores se dieron por bien servidos recibiendo algo más.

Comprar los nuestros por tercera mano habría sido más ventajoso; pero aunque algunos creen que esto no hubiese sido reprehensible (porque la baja era efecto de las circunstancias y no de acto alguno del Gobierno Ecuatoriano dirigido á deprimir sus obligaciones ni menos del reprobado

cálculo de especular con su propio descrédito) no cabe duda que hubiera sido más decoroso presentar con lealtad á los acreedores un cuadro fiel de la situación fiscal de la República y manifestarles que por una circunstancia extraordinaria podía el Gobierno disponer de aquella suma y había resuelto emplearla en la amortización de la deuda, por lo cual los tenedores podían presentar sus propuestas cerradas y selladas para aceptar las más favorables.

El Gobierno se hubiera cubierto de honra con la rectitud de su procedimiento y redimido gran parte del capital activo; pues conocidos son los resultados que se obtienen en esas licitaciones para la amortización de una deuda pública, máxime cuando no se pagan sus intereses, ni se cotizan los vales, ni hay arreglo existente.

Después de concluída esta operación, se hubiera debido proceder á la celebración de un convenio para amortizar lo restante de la deuda activa y de la diferida.

En vez de esta sencilla operación, que hubiera extinguido casi toda la deuda activa, y de estipular en el convenio la gradual amortización de lo poco que hubiera quedado, el Gobierno de Urvina aumentó la deuda activa en dos millones de pesos con la capitalización de los intereses caídos, no señaló, ni previó en el contrato los medios de amortizar aquel enorme capital y gravó eternamente á la Nación con una deuda consolidada, cuyos intereses iban siempre en aumento.

Los Estados, como los hombres, cuyos agregados son, necesitan de estímulo para cumplir sus obligaciones. Por éso en los arreglos de la deuda pública de una Nación, se suele ofrecer á esta la perspectiva de su redención y dejarle entrever un término á sus sacrificios para hacérselos llevaderos.

Basta la consideración de que estos no tienen fin y de

que los esfuerzos que hace un pueblo cada año para llenar sus compromisos á nada conducen, para que él se desaliente y para que, cediendo á los instintos de progreso y desenvolvimiento, cuyo deseo irresistible ha puesto el Creador en su seno, rompa algún día con violencia los duros lazos que estorban su desarrollo y contrarían la realización de su destino; resultado fatal é inevitable de que ofrece tristes y numerosos ejemplos la historia rentística de los Estados hispano-americanos. Todo en la tierra tiene un término, y sin la esperanza no existiría la humanidad !

Pagar la deuda que nos ayudó á conquistar la independencia es un deber sagrado. Así, deben escogitarse los medios proporcionados con nuestros recursos, que nos permitan hacerlo y conduzcan á la extinción del capital. En países pobres, como los nuestros, que carecen de sistema rentístico y cuyos ingresos no pueden saldar sus gastos de Administración, aun hechos con la mayor economía, imponer condiciones onerosas y gravar *eternamente* las *únicas* rentas con que cuenta el Gobierno para su subsistencia, es hacer imposible el cumplimiento del contrato con mútuo perjuicio de los acreedores y de la Nación. La ventaja de ambos consiste en conciliar los justos derechos del uno con los medios y la *posibilidad* de pagar del otro. Todo lo que no tiende á este fin es odioso y malo. Por eso aunque se llamó desde el principio esta deuda *Consolidada* á imitación de la inglesa; (y "cuando se dice deuda consolidada, se quiere decir deuda regularmente inscrita en los registros del Estado, conocida, determinada, *inalterable, si no es en virtud de la ley*"); (1) un decreto dictatorial mandó suspender su pago en 1860 y otro decreto dictatorial, confirmado después por la Convención, lo hizo cesar definitivamente en 1869.

(1) Rossi, *Cours d' Economie Politique*, tome IV, quinzisième leçon.

XII

Falacia de la titulada condonación de un millón de libras.

Mucho se ha decantado la condonación de un millón de libras esterlinas que hicieron los acreedores en el convenio Mocatta-Espinel. Veamos en qué consiste.

Conforme á la letra del convenio no debió haber tal condonación, ni tal ventaja, sino que antes el Ecuador debió hacer un regalo. En efecto, los acreedores condonaban al Ecuador cinco millones de pesos de la deuda diferida ó pasiva en cambio de dos millones con que se aumentó la deuda activa. Ahora bien: la deuda diferida no tenía valor ninguno en la Bolsa á tiempo del arreglo, y después de verificado éste, los bonos provisionales ó *land-warrants*, que la representaban, sólo se cotizaron al 4 y á lo sumo al $4 \frac{1}{2} \%$. Los bonos consolidados, por el contrario, que representaban la deuda activa, subieron después del arreglo al 16 y aun al $16 \frac{1}{2} \%$. De consiguiente, á cumplirse al pié de la letra lo estipulado, los acreedores habrían cedido 200 000 pesos efectivos en los primeros (esto es 5 millones de la deuda pasiva), para recibir 320,000 en los segundos. Debíó, pues, perder la República 120,000 pesos en la titulada condonación, y si no hizo esta pérdida fué porque el Comité no quiso aprovecharse, (acaso por un sentimiento de equidad) de la ventaja que concedía á los acreedores el art. 1º del contrato, y cedió siete millones en vez de cinco. Por tanto, la República no sufrió la pérdida que hubiera debido sufrir con arreglo al convenio; pero siempre perdió 40,000 pesos, si se atiende á la diversa cotización de los respectivos bonos.

XIII

Otras dos falacias.

En el convenio de 15 de enero de 1845 los acreedores condonaron á la Nueva Granada \$ 2.319,082,50 sin aumentar en nada el capital y para que dichos intereses comenzaran á ganar el 1 %^o, concedieron diez y seis años de plazo, mientras que el Ecuador pagó de contado £ 516,000, casi la mitad de la deuda pasiva, con los bonos peruanos, lo que equivalía á pagar inmediatamente el uno y medio por ciento. Por el resto de la deuda, que era de £ 566,120, se expidieron vales provisionales, conocidos en el mercado con el nombre de *land-warrants*, que aun el 4 %^o debían tener mayor valor que los bonos granadinos de la deuda pasiva, supuesto que no comenzaban á ganar el interés del uno por ciento anual sino el décimo-séptimo año de la conversión.

Otra estipulación del contrato que se ha querido hacer valer como una ventaja es que, conforme al art. 23, los bonos peruanos que ganaban el 4 $\frac{1}{2}$ %^o de interés, fueron canjeados con tres tantos de bonos provisionales ecuatorianos.

En esto sufrió el Ecuador otro perjuicio. Hemos dicho que nada valía la deuda diferida antes del contrato, y que, después de celebrado éste, los bonos provisionales ó *land-warrants* que se emitieron por ella, sólo se cotizaban al 4 ó 4 $\frac{1}{2}$ %^o. Los bonos peruanos, por el contrario, (*peruvian dollar-stock*) nunca valieron menos de 80 ú 81 y posteriormente subieron al 95 $\frac{1}{2}$: si, pues, la República dió 81 ú 80 y recibió 12 ó 13, sufrió una pérdida de más de 600 %^o; esto es, tomando el minimum del valor de aquellos bonos, porque si considerásemos su valor poste-

rior, la pérdida ascendería á un 700 0/10, supuesto que los bonos peruanos se cotizaron á 95 1/2 y que los *land-warrants* han permanecido estacionarios.

La tercera concesión, en fin, del pacto Mocatta-Espinel, es que los *bonos perdidos* quedarían á beneficio del fisco.

Esta concesión era también ilusoria y la estipulación inútil.

Si hay bonos que se han perdido y cuyos dueños no parecen, claro es que sin necesidad del consentimiento de nadie, el Gobierno ha de disminuir su deuda en otros tantos. Así lo han hecho todos los gobiernos, quienes no han necesitado de convenio alguno para ello.

¡Qué generosidad sería la del acreedor que al hacer un arreglo con su deudor le dijera: "Ud. me pagará lo que me debe; y en cuanto á otros co-acreedores que hayan desaparecido ó que no puedan presentar las obligaciones de Ud., le permito á Ud. que no les pague"!

¿No haría reír semejante propuesta? ¿A quién se puede pagar una deuda cuando el dueño no parece?

La estipulación hubiera sido favorable al Ecuador si se hubiera señalado para la conversión un término corto, después del cual hubiera podido reasumir la propiedad de los bonos perdidos.

Pero no se señaló término, ni corto, ni largo, y la conversión duró cuanto tiempo quiso el Comité, á cuyas manos estuvo exclusivamente confiada. Este la prolongó hasta el 1º de noviembre de 1858, es decir por más de tres años (aunque el Gobierno había ordenado que se terminara en diciembre de 1857); y manifestó que le daba esta duración porque, según la opinión de los letrados, era el

tiempo necesario para poder entregar los vales sin responsabilidad.

Así el gran favor que se hizo al Ecuador *es que prescribiera si podía prescribir*. Pero aun esto lo negó después el Comité, quien ha confesado el mismo que la concesión que encierra el art. 5º es enteramente negatoria y nula. Oigámosle.

XIV

Controversia con el Comité.

“Es claro” (dijo al Ministro del Ecuador en Londres el Presidente Powles, con fecha 6 de diciembre de 1861), “que los tenedores de antiguos vales colombianos, en cualquier tiempo que aparezcan, tienen derecho de exigir el canje. *El trascurso del tiempo, por dilatado que sea, no puede exonerar al Gobierno del deber de pagar sus deudas.*”

“Si pues, los poseedores de vales no convertidos se presentasen, ninguno de ellos podría objetar el pago del $7 \frac{1}{2} \%$ de comisión, que fué decretado por la mayoría y legítimamente votado.

“Pero V. E. agregó en la conversación que me cupo el honor de tener con V. E. sobre este punto, que después de los avisos públicos que fueron dados á los tenedores de bonos colombianos para que los convirtiesen dentro de cierto período de tiempo, los que dejaron de hacerlo quedaron sin derecho, y el Gobierno del Ecuador libre de toda obligación.

“Si esto fuese así ¿en virtud de qué derecho el Gobierno del Ecuador puede percibir los dividendos de £ 138,550 ?

“En este caso, tales dividendos pertenecen al fondo,

al acervo del dividendo mismo, *y no pueden ser la propiedad del Gobierno.*

“De dónde procede este dinero? Del 25 0/0 de la aduana de Guayaquil. Pues bien, la totalidad de este 25 0/0 pertenece á los tenedores de bonos.

“El efecto de cancelar bonos por el importe de £138,550 es que el monto de la deuda se reduce de £ 1.824,000 á £ 1.685,450 y el Gobierno tiene tanto menos que redimir; pero el mencionado Gobierno carece de derecho para percibir parte alguna del dinero afectado á los intereses de la deuda.

“V. E. notará en consecuencia que toda la cuestión entre el Gobierno y el Comité se reduce á lo siguiente: ó el Gobierno debe tener á disposición de los acreedores los bonos no convertidos, ó considerar otro tanto de su deuda como cancelada.

“Nunca puede el Gobierno” (agregó el Sr. Powles en una comunicación posterior, fecha 8 de enero de 1862) “libertarse de la obligación de canjear los bonos no convertidos. Es una obligación impuesta por la ley, no menos que por la justicia. Toda la demora que ha ocurrido desde el principio ha sido por culpa del Ecuador.

“Negar justicia al acreedor por dilaciones del deudor es un principio que no puede sostenerse.

“Y es en conformidad de esto que los dividendos de los bonos no convertidos se han entregado al Gobierno, á fin de que cuando se presenten los dueños de dichos bonos, puedan recibir los citados dividendos.

“Pero aun suponiendo que el Gobierno tuviera razón en creerse exonerado del deber de canjear dichos bonos, es

claro que los dividendos de estos pertenecen al fondo del dividendo. *De ninguna manera puede pertenecer al Gobierno*, como lo he indicado ya en una nota anterior.

“Pregunta V. E. que cuándo se cumplirá la condición del art. 5º y si la conversión debe permanecer abierta eternamente. Fácil es la contestación. Los bonos que no se emitan, después de satisfacer las reclamaciones de los acreedores que no se presentaron en tiempo, no pueden ser presentados para la redención (1) y, por consiguiente, la deuda queda cancelada por su importe con beneficio del Gobierno”.

Por tanto, conforme al mismo Comité, la sesión contenida en el art. 5º fué irrisoria; porque el total del 25 % debía pertenecer siempre á los tenedores de bonos, sea que continuara indefinidamente abierta la conversión, como lo pretendió el Comité, sea que se considerase cancelada la deuda en las £ 35,194,14sh de los bonos no canjeados. ¿Qué importa la extinción nominal de la deuda en esta parte, ó en la mitad de su importe, si el producto íntegro del 25 % de la aduana debe ser destinado á aumentar los intereses del resto de la deuda? Si por la mitad de la deuda consolidada se paga un interés doble 2 % al año, el papel de esta mitad valdrá tanto como el papel de la totalidad al tipo del 1 %. De consiguiente, en caso de poderse redimir el capital de la deuda, tendría el Ecuador que pagar, tanto por la mitad como por el todo, y la concesión del art. 5º viene á ser casi burlesca.

Por de pronto el Comité, al emitirse los bonos, se adjudicó, como hemos dicho ya, el 7 ½ % sobre la totalidad de la deuda, sin tener en cuenta que parte de ésta podía

(1) ¿Cuándo se ha redimido parte alguna del capital de la deuda? ¿Cuándo se ha tratado de hacerlo? ¿Y qué fondos se han señalado en el contrato para esto?

corresponder al Ecuador como correspondió en efecto. Cerrada definitivamente la conversión el 1º de noviembre de 1858 (después de concluída la prórroga que se creyera necesario conceder) nuestro Comisionado fiscal D. Juan F. Millán con un patriotismo que honra su memoria, solicitó que se devolvieran los bonos sobrantes y manifestó que el Gobierno no tenía por qué pagar al Comité la fuerte comisión del $7\frac{1}{2}\%$, que sobre el importe del arreglo había acordado el *meeting* del 12 de enero de 1855. Sin embargo, el Comité, decidiendo el asunto por sí y ante sí, rebajó de hecho el mencionado $7\frac{1}{2}\%$ en las 138,550 libras, valores nominales, que resultaron sobrantes en bonos colombianos, por no haberse canjeado. Así, el comisionado fiscal sólo recibió del Comité:

En bonos ecuatorianos consolidados.....	£ 35,194,,14 = á	\$ 175,973,,50
En bonos provisionales <i>land</i>		
<i>Warrants</i>	11,084 = á	55,420
En bonos peruanos (<i>peruvian dollar-stock</i>)....		16,626
		<u>\$ 248,019,,50</u>

Esto es, percibió el Comité en los bonos del Gobierno por su $7\frac{1}{2}\%$:

En bonos consolidados.....	14,268,,15
En id. provisionales.....	4,493,,50
En id. peruanos.....	1,348,,05
	<u>\$ 20,109,,70</u>

Reducidos estos \$ 20,109,,70 á efectivo, debieron producir:

\$ 14,268,,15 consolidados á 15 %.....	\$ 2,140,,22
4,493,,50 provisionales á 4 „.....	179,,74
1,348,,05 peruanos á 80 „.....	1,078,,44
	<u>\$ 3,398,,40</u>

El total, pues, de la comisión que percibió el Comité en efectivo sobre los bonos de la conversión que sobraron al Gobierno del Ecuador, fué de \$ 3,398,40. Y sin embargo, en notas oficiales se ha afirmado que la citada comisión pasaba de *un millón de pesos*, siendo así que no excedía de unos centenares de libras, según la expresión del Comité.

Ahora bien: los \$ 248,019,50 devueltos por dicho Comité, eran las sumas nominales que producían en los nuevos bonos las 21 $\frac{1}{2}$ unidades de las £ 138,550 en bonos colombianos, hecha previamente la deducción del 7 $\frac{1}{2}$ que se adjudicara el mismo Comité. El Gobierno, como se ha visto, toleró aquella usurpación, y viéndose sin apoyo el comisionado fiscal, paralizó sus gestiones. Cuando posteriormente la Legación del Ecuador reclamó en 1861 este 7 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{10}$, se le contestó con argumentos que se pueden resumir en los siguientes:

1º Que la deuda del Ecuador no se aumentó en un céntimo con aquella comisión y, por consiguiente, no ha sufrido perjuicio el Erario:

2º Que el *meeting* de los tenedores de bonos señaló al Comité el 7 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{10}$ sobre el importe de la operación y que, en conformidad, tuvo derecho para percibirlo:

3º Que al entrar en posesión de los bonos devueltos, con arreglo al art. 5º, el Fisco se sustituyó á los acreedores que no habían comparecido y que, por tanto, tenía que ser de la misma condición que estos y pagar el 7 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{10}$ decretado por la mayoría; pues la enunciada comisión era el gravamen de aquella especie de herencia, y, al aceptar ésta, el Fisco, á fuer de heredero, había aceptado también sus cargos:

4º Que, como se manifestó á la Comisión fiscal en

nota de 30 de noviembre de 1858 los bonos correspondientes al mencionado $7\frac{1}{2}\%$ se habían invertido mucho tiempo há en los objetos á que se destinaron, viajes del Sr. Moccatta, remuneración de su trabajo &^a y que ya no existían en poder del Comité; y

5º Que todavía pueden presentarse los dueños de los bonos devueltos al Gobierno, por lo cual este no puede ser considerado sino como mero depositario.

La Legación refutó victoriosamente tan especiosos argumentos.

Verdad es que no se ha aumentado la deuda nacional con la retención del $7\frac{1}{2}\%$; pero si esto bastara para justificar el despojo, bien hubiera podido adjudicarse el Comité la totalidad de los \$ 248,109,,50 c. que correspondieron al Ecuador por los bonos perdidos; pues tampoco se hubiera aumentado nuestra deuda con esta usurpación. Mas en ambos casos se privaría á la República de un derecho adquirido y se le irrogaría un positivo perjuicio.

La refutación del 2º argumento no es más difícil. Los acreedores pudieron conceder al Comité lo de ellos, no lo ajeno, y esto es tan obvio que apenas hay necesidad de enunciarlo. Así, cuando ellos votaron el $7\frac{1}{2}\%$, debió entenderse de lo que les pertenecía, no de las cantidades que debían devolverse al Fisco.

El tercer argumento parece el más sólido y jurídico, pero reposa sobre una basa manifiestamente falsa.

Dícese que, sustituyéndose el Gobierno á los acreedores que no han comparecido, tiene que ser de la misma condición que dichos acreedores y pagar lo que ellos hubieran pagado. Esto sería cierto si el Gobierno no hubiese adquirido derecho á la parte de ellos antes de que se votase la mencio-

nada comisión. El convenio con el Sr. Mocatta se celebró el 6 de noviembre de 1854 y el *meeting* de los acreedores votó el $7\frac{1}{2}\%$ al Comité el 12 de enero del año siguiente, es decir, después que el Fisco, en virtud del citado convenio, tenía perfecto derecho á la parte íntegra de los bonos excedentes, la cual no estaba ya sujeta á reducción alguna por voluntad ajena. Cualesquiera que fuesen las disposiciones posteriores de los acreedores, ellos no podían afectar los derechos adquiridos en un contrato preexistente. No era, pues, el Gobierno un sucesor que al aceptar la herencia debía proceder á la finiquitación de la testamentaria y pagar las deudas de su instituyente: era un dueño condicional que entraba en posesión de lo suyo, llegado el día y cumplida la condición.

Nada contiene la razón cuarta que merezca refutarse. El Comité se limita á dar cuenta de la inversión del $7\frac{1}{2}\%$ lo que á nada conduce; pues fácil es hallar plausibles objetos en qué invertir el dinero ajeno, y la dificultad estriba en el derecho que se haya tenido para disponer de él.

Por último, la aserción de que el Gobierno debe considerarse como simple depositario de los bonos no convertidos es enteramente inexacta. El art. 5º del convenio del 6 de noviembre de 1854 confiere la propiedad de dichos bonos al Gobierno; y si se pretendiera poner en duda los derechos de éste, él podría hacer otro tanto con las obligaciones que contrajo en aquel pacto, el cual como todo contrato bilateral encierra la condición *resolutoria* en virtud de la que, si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la otra queda eximida de la suya.

Cerca de cuatro años duró la conversión de nuestra deuda: al fin se cerró definitivamente el 1º de noviembre de 1858 y el Comité adjudicó al Gobierno los nuevos bonos que le pertenecían, no como á un depositario, sino como á

verdadero dueño. Prueba de que así lo consideró el Comité es que no sólo ha entregado los dividendos de las £ 35, 194, 14 ch. del papel consolidado sobrante, sino que se opuso á la enajenación de los bonos peruanos (\$ 16,626) que hizo el Gobierno en 1859 con anuencia del mismo Comité.

Basta este hecho solo para manifestar cuán incuestionable ha sido la propiedad del Gobierno en aquellos bonos.

Propuso el Comité someter el asunto á la decisión de un abogado británico, y la Legación Ecuatoriana á su vez propuso el arbitraje de un letrado ecuatoriano, fundándose en que, celebrado el contrato en Quito, debía regirse por las leyes patrias, según el conocido axioma forense *locus regit actum*.

El Gobierno del Sr García Moreno sostuvo con firmeza á su Legación, pero habiendo sobrevenido el conflicto con el Perú, que hizo necesaria la negociación de un empréstito, se suspendieron las gestiones porque era imposible realizar éste sin la concurrencia del Comité, el que, dicho sea de paso, se mostró generoso y ayudó eficazmente al Gobierno en aquella emergencia.

Nosotros propondríamos (1) que no sólo el 7 ½ % cuestionado, sino cualquier otra cosa se concediera al Comité en cambio de las reformas que indicamos al fin de estos apuntamientos; porque dichas reformas son la esperanza y la vida del Ecuador.

Pero siendo necesario en todo caso que la Nación conozca el perfecto derecho que le asiste para retener los bonos no convertidos y percibir sus dividendos, reproducimos las notas en que se refutaron los sofismas del Comité.

(1) No debe olvidarse que esto fué escrito en tiempo de la vigencia del convenio de 1854.

Porque si prevalecieran éstos, no sólo la ventaja concedida en el art. 5º sería nugatoria, sino que el Ecuador jamás podrá amortizar el capital de su deuda, la cual disminuida que fuere en 7 y $\frac{3}{4}$ décimos quedaría lo mismo que es hoy; supuesto que el total del 25 0/0 de la deuda debería aplicarse íntegro al pago de la parte restante de la deuda, cuyo papel se cotizaría á la par por el incremento de sus intereses. Así, para redimir \$ 2.000,000 después de pagados más de siete novenos, se necesitaría tanto, como para amortizar hoy el total. Supóngase v. g.: que el Ecuador, á fuerza de sacrificios, hubiese amortizado 7.120,000 pesos de capital de su deuda consolidada. Los dos millones de papel restante tendrían opción, según el Comité, al 25 0/0 íntegro de la aduana, 25 0/0 que podemos calcular en 120,000 pesos anuales. Entonces se pagarían los intereses á razón del 6 0/0, y nuestro papel consolidado que hoy está á 10 0/0, se cotizaría á la par, por lo cual serían necesarios dos millones de pesos para comprar dos millones, mientras que hoy con un millón se podría comprar por segunda mano los 9.120,000 pesos, monto total de la deuda consolidada, supuesto que la cotización de Lonja en el último julio fluctuaba entre 9 y 11 0/0.

Así, el convenio Mocatta-Espinel carece de la estipulación esencial *que á medida que se vaya amortizando el capital, se disminuirán á prorrata los intereses, y el Fisco reasumirá la parte correspondiente del 25 0/0 de las aduanas.*

XV

Notas de la Legación ecuatoriana en 1861.

He aquí las notas en que la Legación ecuatoriana defendió el derecho del Gobierno para apropiarse de los bonos sobrantes:

Legación del Ecuador.

Al Señor J. D. Powles, Presidente del Comité de Londres de Bonos Hispano-Americanos.—Londres.

París, diciembre 21 de 1861.

Muy Señor mío:

Tengo la honra de contestar una nota de Ud. de fecha 6 del corriente, relativa á la devolución del $7 \frac{1}{2} \%$ de los bonos que quedaron á beneficio del Ecuador, en virtud de lo dispuesto en el art. 5º del convenio.

Se sirve Ud. principiar por especificar los objetos á que se destinó la totalidad del $7 \frac{1}{2} \%$; y Ud. me permitirá hacerle observar que la dificultad no estriba aquí en la inversión que se hubiese dado á ese dinero, sino en el derecho que se haya tenido para disponer de él.

Mi Gobierno niega que ha habido tal derecho, y lo comprueba con la letra del convenio, más concluyente que todas las inferencias y raciocinios ajenos de la cuestión. A la letra y al espíritu del convenio debemos, pues, atenernos, no á otra cosa; y tanto el primero como el segundo manifiestan, á no dejar duda, la justicia que asiste al Ecuador para pedir la devolución solicitada.

Si es evidente que los bonos que retuvo el Comité no debieron haber sido emitidos conforme al art 5º del convenio: ¿Cómo puede haber disputa sobre la propiedad de ellos? ¿Cómo puede reclamarse el dominio de una cosa que no existe? ¿Y existirían los bonos enunciados, si se hubiera cumplido el convenio?

A esto se deduce toda la cuestión y mientras Ud. no conteste satisfactoriamente aquellas preguntas, mientras Ud. no pruebe que dichos bonos deben existir, el Gobierno ecuatoriano tendrá perfecto derecho para considerar su emisión y su consiguiente retención por el Comité, como una infracción del pacto.

Los Señores del Comité son demasiado ilustrados para no conocer que toda la controversia se reduce á lo arriba enunciado y que ella debe resolverse conforme al convenio, no con digresiones extrañas á la materia.

Para justificar la retención se pretende poner en duda el derecho del Ecuador á cancelar su deuda en el monto de los bonos no convertidos. El contrato á este respecto es concluyente, pues no solo previene que *“no se deben emitir bonos que no sean precisamente en cam-*

bio de bonos equivalentes de la deuda colombiana, sino que agrega, entendiéndose claramente que quedará á beneficio del Ecuador la diferencia que resulte entre unos y otros bonos por la pérdida que hubiese ocurrido de algunos de los antiguos”.

¿Cuándo debió quedar á beneficio del Ecuador la diferencia de que habla el artículo que precede? Claro es que al terminarse la conversión de la deuda, porque sería absurdo suponer que aquella conversión debía quedar abierta indefinidamente, y que sólo el día del juicio final el Ecuador podía cancelar su deuda en la parte correspondiente á la diferencia enunciada. La admisión de esta hipótesis monstruosa no sólo pugna con el buen sentido, sino que haría irrisoria y nula la ventaja concedida al Ecuador en la citada cláusula. Y los Señores del Comité no ignoran que son reglas de la hermenéutica legal “que se debe desechar toda interpretación que hubiese de conducir á un absurdo, y, por consiguiente, toda interpretación de que resultare que la ley ó lo conversión sería ilusoria”.

La propiedad de mi Gobierno en el monto de los bonos no convertidos ha sido reconocida constantemente y de una manera explícita por el Comité; y no deja de causar extrañeza que á los tres años de haber administrado esta misma la posesión de los enunciados valores al agente del Ecuador, después de haberlo hecho sin reserva ni restricción de ninguna clase en favor de los futuros derechos que hoy alega, después de haber pagado largo tiempo los dividendos correspondientes, después de haber consentido en la enajenación de los más valiosos de aquellos bonos, pretenda hoy rastrear el origen de la posesión que él mismo confiriera, cuestionar la legalidad de los pagos hechos por su propia mano, y revocar, en fin, un derecho tan incuestionable y tanto tiempo respetado.

El Comité dió á la conversión de la deuda la duración que le pareció conveniente, y ésta se prolongó (á pesar de las órdenes del Gobierno ecuatoriano) hasta el 1º de noviembre de 1858 siendo digno de notar que el Comité alegó entonces que la *opinión legal* era que debía extenderse hasta aquella fecha, como aparece de una comunicación que dirigió al agente del Ecuador con fecha 9 de octubre de 1857. Conformándose éste con aquella opinión, solicitó del Gobierno la prórroga correspondiente, en estos términos: “en caso que el Gobierno lo crea oportuno, puede autorizarme para que siga canjeando bonos hasta el 1º de noviembre de 1858, en cuya época se *cerraría definitivamente* la conversión. De este modo (agregaba) ella habrá durado tres años, época suficiente, según lo ha *expuesto el mismo Comité fundándose en una opinión legal y se evitará cualquier tropiezo ó reclamo en lo futuro*”.

Si, pues, el mismo Comité fijó á la conversión el término de tres años; si la *opinión legal* invocada entonces era que se necesitaba aquel período de tiempo para que pudiese cerrarse *legalmente*; si, en virtud de esto, el Gobierno concedió la prórroga pedida *á fin de evitar cualquier tropiezo ó reclamo en lo futuro*, y si en conformidad, se pusieron os avisos en diversos diarios del Reino Unido y del Continente, fijando el término á la conclusión definitiva del canje para el 1.º de noviembre de 1858: ¿cómo puede hoy el Comité recusar las reglas establecidas por él mismo, tergiversar la legitimidad de sus actos, y querer destruir en fin, su propia obra?

Al comunicar el comisionado fiscal de la República á los Señores del Comité que el Gobierno había resuelto favorablemente su solicitud relativa á la citada prórroga, les digo: “El H. Señor Ministro de Hacienda de la República del Ecuador se ha servido dirigirme una comunicación con fecha 7 de julio del presente año anunciándome que el Supremo Gobierno consiente en que se prorrogue el término de la conversión hasta el 1.º de noviembre próximo, como lo pidió el Comité en la nota que me pasó el 9 de octubre del año último, tanto *para evitar cualquiera cuestión que hubiera podido suscitarse en lo venidero*, cuanto para manifestar la pureza y equidad con que se procede por parte de la República.

Lo comunico á UU. para que, si lo tuvieren á bien, hagan publicar en los periódicos un nuevo aviso sobre el particular; en la inteligencia de que el citado 1.º de noviembre *quedará definitivamente cerrada la conversión, y se procederá á dar entero cumplimiento al art. 5.º del convenio firmado en Quito el 6 de noviembre de 1854.*”

Lejos de manifestar oposición de ninguna clase ó de hacer observación alguna, los Señores del Comité se conformaron con el contenido de aquella nota bien clara y terminante, la contestaron de una manera satisfactoria y devolvieron los bonos pertenecientes á la República. Parece que en aquella ocasión ó en muchas otras que se presentaron entonces, era cuando se debían expresar las dudas que se conciben ahora sobre los derechos del Gobierno. Y el libro de la comisión fiscal comprueba que jamás se manifestaron tales dudas. En la comunicación, que con fecha 12 de abril de 1858, dirigió el encargado de dicha comisión á los Señores del Comité, decía: “Se dignarán UU. formar y pasarme á la brevedad posible, un cuadro general y exacto de toda la deuda, *para saber la cantidad que ha quedado á beneficio del Ecuador* de conformidad con el art. 5.º del convenio”. En otra de 20 de noviembre de 1858 les repetía: “Al efecto, suplico á UU. tengan listos para poner á mi disposición un estado que de-

muestre el resultado de la citada conversión, y los bonos consolidados y provisionales ecuatorianos, y los peruanos que correspondan á los antiguos bonos colombianos que han *quedado á beneficio del Ecuador*. Sirvanse UU. tener presente al hacer el cálculo que la República bajo ningún aspecto tiene por qué pagar el 7 ½ % de comisión acordada á UU. por los tenedores de bonos"; y el Comité no negó entonces la propiedad de la República en los bonos mencionados.

Cuando posteriormente se presentaron tenedores morosos de antiguos bonos colombianos, el Comité no se creyó con derecho para pedir el canje y se limitó á *preguntar* al comisionado fiscal si *quería verificarlo*. A una de estas consultas contestó el comisionado con fecha 10 de enero de 1859: "que habiéndose *terminado* la conversión el 1.º de noviembre de 1858, nada podía hacer sobre el particular," y añadió: *dígnense UU. tener esto presente para que no se molesten en escribirme si se presentase algún caso semejante*.

El Comité se conformó con esta resolución y nada halló que replicar.

Pero además de estos actos significativos de aquiescencia, hay tres más positivos y concluyentes; y es que no sólo entregó al Comité los bonos pertenecientes al Ecuador, sino que los hizo sin autorizarlos con las firmas correspondientes de sus miembros dando por razón "que el art. 5.º del convenio prohibía que se emitiesen bonos que no fuesen *precisamente en cambio* de bonos equivalentes de la deuda colombiana, y que el requisito de la autorización sólo sería necesario si se tratase de hacer circuncidar dichos vales, pero que no lo era para que el Gobierno percibiese los intereses". Consta esto de nota oficial del 16 de diciembre de 1858.

Luego, si el Comité no quiso autorizar los bonos mencionados porque no *estaban destinados á la circulación*: ¿cómo pretende ahora que deban canjearse y ponerse en circulación? Si en diciembre de 1858 afirmaba el derecho del Gobierno para percibir los intereses, ¿cómo lo niega en diciembre de 1861? Si entonces reconocía que no podían autorizarse ni circular "sino los bonos emitidos en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana": ¿cómo autorizó los de 7 ½ % que se reclaman, cómo cree que pueden circular tales bonos, y cómo defienden hoy, en fin, lo contrario de lo que sostenía entonces?

Inútil creo acumular más pruebas para patentizar la justicia que asiste al Ecuador y la facultad que tiene de cancelar su deuda en el monto de los bonos no convertidos. Así ni remotamente puede admitirse que se pongan en duda derechos incontrovertibles, garanti-

dos por el convenio vigente y sancionados por el reconocimiento expreso del mismo Comité. No son puntos, como estos, tan claramente definidos en un contrato, los que pueden someterse á decisión de árbitros.

Y no se diga que confiando el Ecuador en su derecho no debe tener un arbitraje, porque si fuese lícito este modo de raciocinar, podía con igual razón algún Gobierno colombiano proponer que se decida por árbitros si fueron legales los empréstitos de 1822 y de 1824, y obligatorio el interés estipulado en ellos; proposición que el Comité, por cierto, no creería digna de ser contestada.

Relativamente á los bonos correspondientes al 7 $\frac{1}{2}$ o/o cuestionado, estimo que tampoco es dudosa la nulidad de su emisión, sin embargo para dar una prueba del espíritu conciliador que me anima, he elevado la propuesta de Ud. al Supremo Gobierno, y suspenderé todo procedimiento hasta recibir nuevas instrucciones.

Ignoro por qué ha sorprendido tanto la declaración del H. Señor Ministro de Hacienda: "de que si no se cumple el convenio por parte del Comité de los tenedores, quedará roto dicho convenio en virtud de los principios más comunes de jurisprudencia".

Bien sabe Ud. que todo contrato bilateral encierra la condición resolutoria en virtud de la cual, la falta de cumplimiento de sus obligaciones por una de las partes, desata á la otra de las que en él contrato. Este es un principio de jurisprudencia universal, incorporado en las legislaciones de todos los pueblos cultos, y el Señor Ministro de Hacienda del Ecuador no ha hecho más que enunciarlo.

Es, pues, muy forzada la glosa que se pretende hacer de esas palabras, y muy excusadas las preguntas que se dirigen á este respecto.

El Ecuador se ha manifestado bastante equitativo en la interpretación del convenio para que se le haga la justicia que merece, y tan distante ha estado de querer jamás disminuir su deuda con perjuicio de sus acreedores que pudiendo haberlo hecho *legalmente* conforme al convenio, en las £ 68,950 de bonos colombianos que no habían sido cancelados por parte de Venezuela, él rehusó generosamente aprovecharse de la ventaja que le daba el art. 5º, y atendiendo más á la equidad natural que á la letra del pacto, reconoció aquella cantidad. El Comité no habrá olvidado que el Señor Millán se negó á dar los nuevos bonos consolidados á los dueños de las £ 68,950 enunciadas, porque el convenio le prohibía emitir bonos *que no fuesen precisamente en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana*, y que sin embargo de ser esta negativa arreglada al convenio, el Go-

bierno ecuatoriano creyó que no debía estarse al rigor de los términos, aunque estos le favoreciesen, y haciendo uso de la interpretación llamada *extensiva* en beneficio de sus acreedores, ordenó espontáneamente y en contra suya, que se entregasen á éstos los nuevos bonos sin el requisito del canje prescrito en la cláusula 5ª, condición en aquel caso demasiado dura para ser aplicable en su sentido literal.

En cuanto al especial favor de que ha sido objeto mi patria por parte del Comité, agradezco la expresión de esos sentimientos; mas creo que las concesiones hechas á Nueva Granada son sin disputa alguna mayores, y que sería de desear la igualación de los dos países en las siguientes condiciones de que goza aquella República:

1ª Facultad de amortizar el capital de la deuda con el 10 o/o de los rendimientos asignados de las aduanas, quedando siempre garantido el interés del 1 o/o.

2ª Facultad de comprar libremente bonos al precio del mercado y de destinar cualesquiera fondos para las amortizaciones.

3ª Fijación del máximo del interés al 3 o/o, debiendo destinarse el excedente de la parte hipotecada, á cualquiera cantidad que ascienda, á la amortización del capital.

Si se hicieran extensivas estas condiciones al Ecuador, el beneficio sería tanto para los tenedores de bonos como para mi país. Con efecto á la alta ilustración del Comité, no puede ocultarse que el verdadero interés del acreedor consiste en suministrar á su deudor los medios de pagar lo que debe, que el gravamen eterno de sus rentas no es conveniente á un pueblo en la infancia: que es prudente ofrecerle la esperanza de libertarse por el trabajo y la economía de su deuda extranjera, y en fin, que esta sola esperanza es un poderoso estímulo para que aquel pueblo trabaje con ardor en el aumento de sus rentas y fondos de amortización, á fin de llegar algún día al término anhelado de su redención futura, todo lo cual cede indudablemente en beneficio de sus acreedores y es igualmente provechoso á entrambos.

De acogerse favorablemente estas indicaciones (que hago sin instrucciones oficiales y sólo por la profunda convicción que me asiste de que la conversión de nuestra deuda consolidada en pagadera, estrecharía los lazos de unión entre el Ecuador y sus acreedores, con recíproca ventaja), todas las cuestiones pendientes se arreglarían fácil y satisfactoriamente, y no dudo que mi Gobierno, á su vez, se prestaría gustoso á señalar en el nuevo apéndice al contrato, una pequeña parte

más de sus rentas para el pago de los cupones atrasados y haría generosamente cualquiera otra concesión razonable que le pidiera el Comité.

¡Ojalá que fuera éste el desenlace de las actuales diferencias! Y con esta esperanza me es honroso suscribirme de U. muy obediente servidor.

(Firmado.) ANTONIO FLORES.

LEGACION DEL ECUADOR.

Al Sr. J. D. Powles, Presidente del Comité de Tenedores de Bonos Hispano-Americanos.

París, enero 23 de 1862.

Muy Señor mío:

La contestación de la nota que con fecha 8 del corriente se ha servido U. dirigirme se halla toda en mi comunicación anterior de 21 de diciembre; cuyas razones no han sido ni pueden ser refutadas, supuesto que son la exposición misma del convenio vigente del año de 1864. Con efecto, prohibiendo dicho convenio que se emitan bonos que no sean precisamente en cambio de bonos equivalentes de la deuda colombiana, y adjudicando al Ecuador la diferencia que resulte entre unos y otros, es evidente que, si se emitieron y retuvieron bonos que no fueron en cambio de los antiguos colombianos, como sucedió, se ha violado el pacto; y que, si se quiere disputar al Ecuador la diferencia que ha resultado, se pretende cometer otra segunda infracción más grave y trascendental. Esta es toda la cuestión y los más sutiles argumentos no podrán oscurecerla. Creo inútil, pues, reproducir lo mismo que he dicho ya, y me limitaré á rectificar algunas aserciones que contiene su citada comunicación última.

Dice Ud. que todos mis argumentos reposan en una creencia equivocada respecto del tenor de la consulta que dirigió el Comité á su abogado sobre el término de la conversión, añadiendo que esta consulta recayó sobre la época en que el Comité quedaría libre de responsabilidad, entregando al Gobierno los bonos no convertidos.

Ud. me permitirá contestarle que mis raciocinios no tienen por-basa consulta alguna del Comité, sino el contrato mismo, como lo he manifestado. Pero ya que trae Ud. á colación la mencionada consulta, no puedo menos de hacerle observar: 1º que de la consulta

resulta lo mismo que se ha dicho anteriormente; á saber, que el Comité fijó á la conversión el término de tres años, fundándose en una opinión legal para que se cerrara definitivamente: 2º que, si la comisión representante de los acreedores y encargada del canje era declarada libre de responsabilidad poniendo término á la conversión á los tres años, con mayor razón lo estará el Gobierno del Ecuador que no ha hecho sino conformarse con los actos del Comité: 3º que, si el Comité no hubiese creído que los bonos sobrantes pertenecían al Gobierno no hubiera dirigido tal consulta: 4º que, si no hubiese estado en esta creencia, no los hubiera devuelto, ni pagado sus dividendos: 5º que si hubiese tenido la menor duda, hubiera hecho alguna reserva en favor de sus comitentes, y no hubiera obrado ni hablado como lo hizo entonces: 6º que, si hubiese tenido tal duda, no hubiera guardado silencio durante tres años consecutivos, ni dejado enajenar los más valiosos de aquellos bonos: 7º que sólo á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ecuador acerca del $7\frac{1}{2}\%$ ilegalmente percibido por el Comité, se ha ocurrido al ingenioso subterfugio de negar la propiedad del Gobierno en los bonos de donde se tomó aquél; y por último, que, si el Gobierno no hubiese interpuesto aquellas justas reclamaciones, jamás el Comité habría suscitado cuestiones sobre la citada propiedad, y el Ecuador hubiera podido juzgar eternamente de los bonos, ó completar la venta de ellos sin oposición ni dificultad.

Se sirve Ud. enunciar que el Gobierno nunca puede dejar de convertir los bonos que no lo han sido, y explica Ud. el beneficio del artículo 5º, diciendo que los bonos que no se emitan después de satisfacer los deudores morosos, no podrán ser redimidos, y que de consiguiente la deuda quedará cancelada por su importe en provecho del Ecuador.

Tan extraña interpretación no puede menos de causar una sorpresa triste. Por el convenio de 1854, nuestra deuda ha sido consolidada: no hay fondos de amortización, ni se ha previsto los medios de redimirla. En conformidad, ningunos bonos se redimen, y mucho menos los que no han sido emitidos.

Si, pues, en esto consistiese la ventaja del artículo 5º, ella sería una amarga irrisión, por no decir un insulto al buen sentido.

Añade Ud.: *Denegar justicia á un deudor por razón de la mora es un principio que no puede sostenerse.*

Respeto en extremo la opinión de Ud.; pero siendo diversa la de los legisladores de los países cultos y hallándose establecida en todos

los códigos modernos la *prescripción*, como medio legítimo y justo de extinguir las obligaciones por el trascurso del tiempo, Ud. dispensará que difiera del parecer de Ud. á fin de no sobreponerme al juicio del género humano.

En cuanto á la opinión enunciada por el H. Sr. Ministro de Hacienda de la República, tengo la honra de repetir á Ud. que es arreglada á nuestras leyes y á los principios del derecho natural y público, conocido desde la edad de Grocio. E innecesario parece decir que todas nuestras leyes están incorporadas en el contrato de 6 de noviembre de 1854; pues Ud. sabe que todo pacto, por lo que toca á su valor, inteligencia y obligaciones que impone, se arregla á la legislación del país en que se ajustó. *Locus regit actum*.

Por este mismo principio es, inadmisibile la propuesta del Comité, de que dos abogados ingleses fallen en las cuestiones pendientes, como lo sería que el Gobierno del Ecuador pretendiese someter á la decisión de letrados de Quito cualquiera controversia sobre un contrato hecho en Londres, en inglés y bajo el imperio de las leyes británicas. Así, al hacer mérito de la propuesta del Comité á mi Gobierno, lo hice en los términos que correspondían.

Cuando manifesté que derechos incuestionables no se someten á la decisión de árbitros, cité los empréstitos de 22 y 24, precisamente en el sentido que Ud. habla.

Para vindicar á mi Patria de las acusaciones que Ud. le hace me refiero á la nota que con fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, se sirvió dirigir Ud. al H. Lord Russell, en la cual se expresa Ud. respecto del Ecuador con una imparcialidad digna de elogio y le hace la justicia que merece.

El ardiente deseo de poner término á las actuales diferencias y la justa persuasión de que animado el Comité de iguales sentimientos, aprovecharía gustoso la primera oportunidad para arreglarlas amistosamente, me indujeron á proponer á Ud., sin instrucciones de mi Gobierno, un medio sencillo y fácil de obtener tan benéfico resultado. La respuesta de Ud. me ha dado á conocer mi error y convencido de la inutilidad de mis esfuerzos. Pretensiones como la de que el Ecuador debe entregar inmediatamente el $37\frac{1}{2}\%$ de los rendimientos de sus aduanas por haber espirado ya los cinco primeros años de su convenio, no merecen tomarse en consideración. Inoficioso es, pues, hablar mas de tal asunto y excusado prolongar esta correspondencia. La justificación del Supremo Gobierno decidirá lo que crea conveniente con vista de las notas de la Legación y del Comité. Mientras tanto, me es honroso renovar á Ud. las seguridades de la distinguida consideración con que soy su muy obediente servidor.

(Firmado.) ANTONIO FLORES.

17.—Los dos puntos del contrato Mocatta—Urvina más censurables y más ruinosos al Ecuador son indisputablemente el aumento de la deuda activa en dos millones de pesos, y la cesión de los \$ 860.000 del Perú para pagar los intereses caídos. Y es digno de notar que la primera proposición original del Sr. Mocatta no contiene tales pretensiones. Hácese mérito en ella de la cesión de la deuda del Perú, mas no para el pago de los réditos devengados.

Habiéndose estipulado posteriormente entre los Sres. Francisco Javier Aguirre y Elías Mocatta el citado aumento de los dos millones de pesos, el Congreso por decreto de 9 de diciembre de 1853 lo desaprobó y prohibió terminantemente, aunque aceptó las demás condiciones del convenio. Urvina ni mandó cumplir, ni objetó el citado decreto del Congreso, como debía hacerlo según la Constitución. Se limitó á mantenerlo secreto (por lo cual hasta ahora no ha visto la luz pública), y á pesar de sus disposiciones terminantes celebró el Convenio del 6 de noviembre de 1854, cuyo considerando dice: *teniendo presente que las bases antes establecidas sobre el arreglo de este mismo han sido aceptadas por la Legislatura de 1853, salvas ciertas modificaciones propuestas á la consideración de los acreedores británicos.* De manera que pisoteando la Constitución y burlándose del Congreso, Urvina ni aprobó, ni objetó el decreto de 9 de diciembre de 1853, y no obstante su prohibición expresa, llevó á cabo el aumento de los dos millones, fundándose en esta misma disposición que lo impedía. La desaprobación del Congreso ecuatoriano que llevó Don Elías Mocatta á Londres, desacreditó más y más el papel de la deuda é hizo perder toda esperanza á los antiguos tenedores. Los que estaban en el secreto pudieron, pues, comprarlo con la seguridad de realizar á los pocos meses una ganancia de 400 0/0. Sólo 50.000 invertidos á principios de 1854 en la compra de los antiguos vales colombia-

nos producían al fin del año \$ 200.000. Así bastaba el conocimiento de que Urvina iba á celebrar el convenio de 6 de noviembre de 1854 para ganar un caudal en eso que los franceses llaman *juego de bolsa*.

Después de consultar con el Comité, D. Elías Mocatta volvía á Quito á firmar el convenio que, como es público y notorio, y él mismo lo confiesa, le hizo rico cuando todo lo había perdido en Venezuela.

XVI

Excusa para el arreglo.

La única excusa que hemos oído alegar para el arreglo de 1854 es el temor de que el Gobierno de S. M. Británico nos hubiera compelido al pago; y el mismo Sr. Mocatta ha querido explicarlo así. Para apoyar ó desvanecer esta suposición hay doctrinas opuestas del Gobierno británico y aun del mismo Lord Palmerston. Siendo él primer Ministro, dijo en la Cámara de los Comunes, el 12 de junio de 1862.

Ha sido regla invariable del Gobierno británico no exigir el reembolso del dinero que súbditos suyos hayan prestado sin intervención del mismo Gobierno á Naciones extrañas.

Los capitalistas hicieron aquellas operaciones corriendo los azares consiguientes, y lo único que ha hecho el Gobierno inglés ha sido emplear sus buenos oficios para que sean pagados, pero la falta de pago nunca ha sido causal de guerra. Si hubiera sido la práctica de Inglaterra hacer la guerra para que se pagara á los tenedores de bonos la habría hecho tiempo há á España, la habría hecho á casi todos los Estados de Hispano-America y á otros muchos países; pero tal no ha sido nuestra práctica.

Por lo visto, el noble Lord no pensaba en 1862 como en 1848, cuando dirigió la siguiente circular:

Es para el Gobierno británico un asunto de discreción y no de cuestión de derecho internacional, si debe ó no hacer esto (" los

reclamos de tenedores de bonos") materia de negociación diplomática. No puede caber duda del derecho que el Gobierno de cada país posee, para hacerse cargo, como negociación diplomática, de cualquier fundada queja que uno de sus súbditos tenga contra otro Gobierno; y si el Gobierno de un país tiene derecho para pedir reparación en favor de un indio ó súbdito suyo que tenga justa y no satisfecha reclamación pecuniaria contra el Gobierno de otro país, el derecho de exigir reparación no puede disminuirse sólo porque se ha aumentado el daño, haciéndolo extensivo á muchos, y porque en vez de un individuo que reclama una suma comparativamente pequeña, hay mayor número de individuos, á quienes se debe una mayor suma. Es, por tanto, de pura discreción del Gobierno británico decidir si se hará cargo de estos asuntos en negociaciones diplomáticas, y la decisión depende exclusivamente de consideraciones de orden doméstico.

De igual manera opinó el ilustre publicista Pillimore. Consultado en 1857 por los tenedores de bonos venezolanos, declaró que la violación de la fe pública por el Gobierno de Venezuela, constituía, según los principios de derecho internacional, un caso de intervención á favor de los tenedores de bonos por el Gobierno británico: resolución que el Comité de tenedores de bonos hispano-americano elevó á Lord Clarendum con su solicitud de 19 de enero de 1857.

En conformidad de esta doctrina y de la circular de Lord Palmerston de 1848 procedió Inglaterra cuando la conclusión del tratado de paz peruano-chileno en 1883. Entonces Mr. Philip W. Currie á nombre del Conde de Granville, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. B., escribió el 18 de febrero de 1884 á Sir Henry Tyler, Presidente del Comité de tenedores de bonos peruanos:

El Gobierno de Su Magestad ha llegado á la conclusión que hay una reclamación equitativa de parte de los tenedores de bonos y otros acreedores del Perú *de un carácter especial*, que puede justamente presentarse á la consideración de los Gobiernos peruano y chileno y justifica la intervención del Gobierno de Su Magestad. En conformidad se impartirán instrucciones á los representantes de Su Magestad

en Lima y Santiago para que dirijan una representación á los Gobiernos del Perú y Chile contra la adopción sin modificaciones de las cláusulas que afectan los derechos de los acreedores del Perú y también para que se pongan de acuerdo con los representantes de Francia, Alemania, España, Italia, Bélgica y los Países Bajos con el objeto de una acción simultánea.

XVII

Conclusiones para el lector.

Con vista de las observaciones anteriores, podrá cada cual formar su juicio sobre la conducta del Gobierno de Urvina en el célebre negociado de la deuda británica.

Puede muy bien ser que ninguno de los miembros de dicho Gobierno haya participado de la comisión de \$ 960.000 acordada por los tenedores al Comité: puede ser que no hayan reportado ventaja alguna de los \$ 2.000.000 con que se aumentó la deuda nacional, ni de la inconsiderada cesión de los bonos peruanos, ni de la pingüe ganancia de 400 $\frac{0}{10}$ que debieron reportar los que, sabedores del arreglo, pudieron comprar nuestros bonos al 4 $\frac{0}{10}$ para revenderlos á los pocos días al 16 y al 16 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{10}$; puede ser, en fin, que todas las apariencias sean falsas y que ellos sólo hayan sido reos de incuria. Nosotros lo deseamos sinceramente; porque, amantes, ante todo, de la honra nacional, sentiríamos que la hubiese mancillado cualquier Gobierno. ¿Acaso faltan ejemplos en los anales judiciales de inocentes á quienes han condenado las apariencias, como sucedió con el concurso de circunstancias que hizo condenar en Francia á un Calas ó á un Lesurque?

Por lo demás, aunque inocente el Gobierno del General Urvina, como preferimos creerlo, sería responsable en todo caso á la Nación de los perjuicios que le causó.

XVIII

Convenio Icaza-Pritchett.

Para patentizar más y más aquellos perjuicios, creemos oportuno hacer un examen comparativo de nuestro convenio con el que celebró Nueva Granada en marzo de 1861 y en cuya virtud se hizo aquel año la conversión de la deuda granadina.

De paso advertimos que no siendo nuestro objeto formar autos y procesos al General Urvina, ó á su dócil sucesor el General Robles, sino simplemente descorrer el denso velo que ha cubierto hasta hoy los misterios de la deuda británica, nos abstenemos de analizar otros actos administrativos de aquellos señores, aunque conexionados con nuestro asunto y con la hacienda pública, especialmente el infausto convenio Pritchett, concluído el 21 de setiembre de 1857 y que se mantuvo secreto hasta el 7 de mayo de 1858, en que lo publicó "El Seis de Marzo", N^o 281.

Hé aquí este convenio:

Convenio celebrado el 21 de setiembre de 1857 con el Sr. Jorje Santiago Pritchett, apoderado de tenedores de bonos colombianos para la adjudicación de terrenos baldíos.

Habiendo el Poder Ejecutivo de la República celebrado un convenio en 6 de noviembre de 1854, con los tenedores de bonos colombianos en Londres, sobre el modo y forma de reconocer y pagar la parte de esa deuda á cargo del Ecuador, en el cual se halla estipulado que los *bonos provisionales*, provenientes de los intereses diferidos de la mencionada deuda, se amortizarán con terrenos baldíos pertenecientes á la República, cuyo precio deberá estimarse por un convenio especial, ó á juicio de *hombres buenos*; y habiéndose presentado el Sr. Jorje Santiago Pritchett como apoderado de los referidos tenedores de bonos, denunciando y solicitando para sus podredantes la adjudicación de algunos de esos terrenos, en cumplimiento del Con-

venio antes citado; y teniendo á la vista la estimación hecha por *hombres buenos*, de una parte de los terrenos solicitados, se procede á extender con toda solemnidad el presente instrumento público, en el cual el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, con previo mandato de S. E. el Presidente de la República, ha acordado y convenido con el Sr. Jorje Santiago Pritchett los artículos siguientes:

Art. 1º En pago del valor de los bonos ecuatorianos provisionales que se hayan emitido en Londres por la comisión establecida al efecto se adjudicará á los tenedores de dichos bonos, y de conformidad con el art. 24 del convenio de 6 de noviembre de 1854, los terrenos baldíos que á continuación se expresan.

Cien mil cuadras cuadradas entre los ríos Mataje y la Tola, y cien mil cuadras cuadradas sobre los ríos Solima, Atacames y Sira, partiendo desde la confluencia común á los tres ríos: todos estos terrenos en la provincia de Esmeraldas, al precio de tres pesos cuadra.

Un millón de cuadras cuadradas sobre las orillas del río Zamora, partiendo del punto más cerca posible del pueblo de Gualaquiza, al precio de cuatro reales cada vara.

Un millón de cuadras cuadradas en el cantón Canelos, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río Bombonaza, y partiendo desde la confluencia de éste con el Pastasa hacia el Occidente, á cuatro reales cuadra.

Cuatrocientas mil doscientas cuadras entre el río Cañar, que baja á Jesús María, hacia el Norte y el camino del pueblo de Pucará para Balao, á razón de tres pesos cuadra.

Art. 2º En el caso que no existiesen terrenos baldíos, ó en la cantidad suficiente, en el último punto designado en el artículo anterior, se comprometen los tenedores de bonos á tomar una cantidad igual, y por el mismo precio, en la provincia de Esmeraldas.

Art. 3º La inmigración que debe poblar los terrenos que se han adjudicado por los artículos anteriores, estará sujeta á las condiciones, y disfrutará los privilegios siguientes:

1º Reconocerá ahora y perpetuamente la soberanía del Ecuador sobre dichos terrenos y sobre las poblaciones que en ellos puedan formarse:

2º Estará sujeto á la Constitución y leyes de la República y á las autoridades establecidas, ó que en adelante se establecieren:

3º Los inmigrantes gozarán de los derechos de naturaleza y ciudadanos del Ecuador, conforme á la Constitución de la República, siempre que llenen los requisitos que ella previene:

4º Estarán exentos por quince años de toda clase de impuesto ó contribución personal que exista, ó que en adelante se estableciere, como igualmente del pago de diezmos y primicias:

5º Estarán exentos asimismo, por igual época, de todo servicio militar, excepto el caso de invasión de alguna tribu bárbara contra las mismas colonias:

Art. 4º Los Gobernadores de las provincias en que se encuentran situados los terrenos á que se refiere el presente convenio, darán á los tenedores de bonos la posesión de dichos terrenos, previa orden del Poder Ejecutivo. Los gastos de mensura se harán por mitad entre las partes contratantes.

§. único.—Para mejor inteligencia de este artículo, se declara: que el Gobierno del Ecuador no se entenderá para la entrega de los terrenos adjudicados, sino con la Comisión de tenedores de bonos establecida en Londres, y con su representante competentemente autorizado, y nunca aisladamente con los tenedores de dichos bonos, ni con los colonos que se presenten á ocupar los expresados terrenos, cuyo reparto corresponde á la Comisión que los ha negociado y que representa á todos los interesados en ellos.

Art. 5º Al tomar posesión de los terrenos baldíos, deberán los tenedores de bonos provisionales entregar dichos bonos al Gobierno del Ecuador en cantidad igual al valor de los terrenos que recibieren quedando cancelada de este modo la deuda reconocida á favor de ellos, por razón del $21\frac{1}{2}\%$ de los intereses vencidos y no pagados hasta 1º de enero de 1855, provenientes de los empréstitos hechos á Colombia en 1822 y 1824.

Y para que los preinsertos artículos tengan la fe pública y sean cumplidos y observados por parte del Gobierno del Ecuador y de los tenedores de bonos firmamos y rubricamos, haciendo dos ejemplares.

Quito, setiembre 21 de 1857.

F. P. Icaza.

G. S. Pritchett.

El inmediato resultado de este convenio fué la calamitosa guerra con el Perú, á consecuencia de la cesión territorial hecha en la parte oriental de los Andes sobre la

que alegaba el Perú derechos que cree derivados de la Real Cédula de Carlos IV. Hiciéronse, pues, en virtud de dicho convenio, al oeste y este, cinco demarcaciones imaginarias, y en ellas las cesiones siguientes de territorio, conocidas con el nombre de *assignments*:

Acres cuadrados ingleses. (1)

En Canelos	1.735,530
En Gualaquiza	1.735,530
En el Pailón	173,553
En Atacames	173,553
En Molleturo	715,038

En todo..... 4.533,204 acres cuadrados que se cedieron por las £ 566.120, valores nominales de la deuda diferida, ó sea suponiendo á la par los vales provisionales, 2 chelines, 5 peniques por acre. Pero como los *land-warrants*, ó vales provisionales, á duras penas se cotizan en la Lonja á 3 $\frac{1}{10}$, sólo viene á importar el acre 1 $\frac{3}{4}$ de centavo de peso. Y aunque la compañía pretende que le cuesta 4 peniques cada acre del Pailón, ella mismo confiesa que Mr. Wilson halló mucha demanda de esos terrenos, y que pudo vender á más de 400 £ el acre del citado terreno del Pailón. Si hay exageración en este guarismo, la exageración es de la Compañía de tierras baldías.

XIX

Comparaciones entre el arreglo ecuatoriano y el granadino de 1861 que no se pudo cumplir.

I. El Máximun del interés fijado á la deuda activa granadina por el convenio de 1861 que no se pudo cum-

(1) El acre inglés según Webster consta de 4.840 yardas cuadradas. Según Bouillet corresponde á 40 áreas 47 centiáreas.

plir es el de 3 0/0 anual, mientras que el estipulado en la ecuatoriana es el doble.

2. El Gobierno granadino cede á los acreedores británicos en los seis primeros años el 25 0/0 de los derechos de importación que se causen en las Aduanas marítimas, y en los años sucesivos el 37½ 0/0, obligándose, además, en caso que el 25 0/0 no produzca \$ 200.000, y el 37½ 0/0 300.000 á completar estas sumas con otras rentas de la Confederación. De manera que los tenedores de vales podían contar siempre con \$ 200.000, en los seis primeros años del convenio, y 300.000 en adelante.

El Ecuador se obliga á entregar el 25 0/0 del producto de sus aduanas (con excepción de la de Manta) y además la parte que corresponde al fisco en las empresas industriales sobre minas, caminos, etc., conforme al Decreto Legislativo del 27 de setiembre de 1852, hasta que lleguen los acreedores británicos á percibir el 6 0/0 de intereses.

3. La deuda activa anglo-granadina gana el 2 0/0 de interés desde el 1º de diciembre de 1866, y después de esta fecha el 3 0/0 hasta su amortización.

El Ecuador principia por pagar el 1 0/0 anual y conforme al aumento progresivo de sus rentas va creciendo el interés hasta el 6 0/0.

4. Si se considera que la deuda activa de Nueva Granada es más del doble que la ecuatoriana, pues aquella asciende á \$ (1) 20.081,655 mientras que la activa del Ecuador suma sólo 9.120,000 pesos, y que la diferida granadina es casi ocho veces mayor que la ecuatoriana (supuesto que la primera suma 16.045,375 pesos y la segunda

(1) Siempre que se hable en este trabajo de pesos, es de fuertes ó de un quinto de £.

2.830,600) fácilmente se conocerá cuanto más ventajosas son las condiciones que ha obtenido Nueva Granada tanto en la parte que cede de los productos de las aduanas como en las demás condiciones del convenio.

En cuanto al tipo del interés, debe tenerse presente que la fijación del 1 0/0 para la deuda activa del Ecuador es enteramente nominal, supuesto que estando asignada á su pago la cuarta parte de los productos de las aduanas marítimas y las rentas mencionadas en el art. 5º del convenio, puede aquél alcanzar al doble, al triple y hasta al séxtuplo, sin que se pueda decir al principio de cada año cuál sea el interés que se satisfaga.

Y para que se vea cuán ilusoria es aquella fijación del interés al 1 0/0, baste decir que desde el pago del cuarto dividendo, que venció en noviembre de 1857, los acreedores en vez de diez chelines por cada £ 100 que corresponden al 1 0/0 recibieron diez chelines y ocho peniques, es decir un décimo quinto por ciento $\frac{1}{15}$ 0/0 de aumento. En el 6º dividendo, correspondiente á noviembre de 1858, se tuvo un aumento verdaderamente prodigioso y que manifiesta á cuánto puede ascender en pocos años con su crecimiento progresivo el interés: se pagó á los tenedores de bonos de cien libras, *quince* chelines y *once* peniques, esto es un aumento de más de 50 0/0 en el corto espacio de dos semestres! Se pagaron, pues, £ 14.634 5^s 2^d en dicho 6º dividendo.

Si en el año subsiguiente no se hubiese paralizado el comercio con el bloqueo que decretó el Gobierno del Perú y que se prolongó por el dilatado espacio de trece meses y si la ambición del Presidente peruano General D. Ramón Castilla, no hubiera encendido en el Ecuador una guerra civil larga y sangrienta y que puso en peligro su misma nacionalidad, no hubiera habido atraso en los

pagos, ni se deberían las £ 22.000 que arrebató el General Franco á los acreedores.

Restablecida la paz, volvieron á afluir las rentas, y en los doce meses transcurridos desde noviembre de 1860 hasta octubre de 1861 se pagaron en Guayaquil \$ 219.752,62 es decir, aun deducido el cambio sobre Europa, cerca de un 2 0/0

También debe considerarse que, además del 25 0/0 de los derechos de las aduanas, el Ecuador tiene que entregar el producto íntegro de las empresas de minas, caminos, etc., hasta completar el 6 0/0 de interés y que aun que nada produzcan éstas, ni aquéllas, está obligado á pagar de sus demás rentas \$ 91.200 fuertes por el 1 0/0. Así, no hay duda de que las obligaciones de Nueva Granada son menores, sobre todo si se atiende á la enorme diferencia entre las dos deudas y á la ventajosa distribución que se da á su dinero, y en lo que nos ocupamos á continuación.

Con sus respectivos 25 ó 37 1/2 0/0, Nueva Granada extingue gradualmente el capital mismo de su deuda; pues ha estipulado que la décima parte de las sumas que produzcan dicho 25 ó 37 1/2 0/0, se destinará á la amortización de entrambas deudas en la proporción de dos terceras partes para la activa y una tercera parte para la diferida.

Esta facultad de pagar el capital antes que los intereses y con la décima parte de la misma suma destinada al pago de dichos intereses (contra la práctica mercantil y las disposiciones legales) es una concesión muy importante que han hecho á la Confederación (1) sus acreedores y de

(1) Se emplea el nombre de *Confederación Granadina* ó Nueva Granada, en vez del de *Estados Unidos de Colombia*, tanto porque el arreglo vigente se hizo en tiempo de la Confederación Granadina y los bonos llevan el nombre de ésta, cuanto para evitar se confunda la deuda colombiana moderna con la antigua de los tres Estados.

que carece el Ecuador. De consiguiente, Nueva Granada entra á redimir el capital desde el pago del primer dividendo de intereses, mientras que condenado el Ecuador á pagar un tributo eterno y cada día mayor, verá siempre con disgusto el duro pacto que le liga sin ofrecerle esperanza de redención ni alivio.

Para Nueva Granada lo porvenir es la amortización de su deuda, el desahogo del Erario, la abundancia de las rentas y la prosperidad general. Para el Ecuador es una letra muerta, una palabra vacía de significación. Atado siempre á la férrea cadena del deudor, viendo pesar sobre él un censo irredimible cuya renta se aumenta cada día hasta devengar un interés enorme, ¿qué estímulo se le ofrece para el cumplimiento del convenio, qué esperanza de mejorar de suerte? En vano laboriosos y honrados, se esforzaran los ecuatorianos por cumplir sus compromisos: pronto verán que es imposible llenar ese tonel de las Danaides en que se ha convertido su deuda, y jamás podrán ellos resignarse á tan triste suerte.

“A qué descuajar (dirá el pueblo del Ecuador) nuestras vírgenes montañas, á qué esforzarnos en abrir vías de comunicación para la costa, á qué emprender obras de romanos para establecer otros puertos, si después de tanto afán y tanta pena, el resultado directo de nuestro ímprobo trabajo será aumentar los intereses de nuestra deuda en beneficio del acreedor extranjero, acrecer la usura con el sudor de nuestra frente y hacer más angustiosa la situación de nuestro exhausto Erario?”

6.—Diráse acaso que este ganará también con el incremento de sus rentas; pero es más que probable que el aumento (á lo menos en los primeros años) no podría compensar los intereses del dinero invertido en tales obras y que aun después sería absorbido por ellos en gran parte.

Supongamos que el Gobierno contrate un empréstito de un millón de pesos al 9 % (en la actualidad no se podrá obtener á menos) para abrir un camino carretero entre el Pailón y la Capital. ¿Cuál sería el resultado? Que durante los cinco primeros años en que se construiría el camino y se daría á conocer el nuevo puerto, el Gobierno, sin haber recibido nada habría pagado ya \$ 450,000 de intereses y el beneficio directo sería para los acreedores cuyos terrenos adquirirían un valor considerable con la apertura del camino.

Continuando la hipótesis, supondremos que la aduana del Pailón produzca, andando el tiempo, cosa de cien mil pesos, y la carretera, la mitad. Al fin del año, el Gobierno habrá aumentado sus rentas en \$ 75.000 y las de sus acreedores británicos en otros tantos; pero aquél tendrá que pagar con sus \$ 75.000: 1º \$ 90.000 de intereses por el capital: 2º los intereses de los \$ 450.000; y 3º los gastos de administración de la nueva aduana. Así, el Gobierno sólo habrá logrado aumentar el déficit de su presupuesto; y los acreedores, sin haber tenido parte en el trabajo, cosecharán sus beneficios; pues obtendrán un aumento de \$ 75.000 para el pago de sus cupores, además del incremento de valor de sus bonos provisionales y consolidados.

Y mientras los hijos del Ecuador habrán blanqueado con sus huesos las selvas solitarias, víctimas de la inclemencia del clima ó de las fieras que las pueblan, el acreedor británico en cuyo provecho habrán redundado tamaños sacrificios, gozará tranquilo del aumento de fortuna que ellos le han producido, sin sospechar siquiera que es el fruto de una contribución de sangre.

Tan tristes consideraciones matarán en el Ecuador el espíritu de empresa para las obras más indispensables, al

paso que el granadino las acometerá con entusiasmo y alegría halagado por la lisongera esperanza de que ellas acelerarán el término anhelado de su redención.

Con efecto, el resultado de tales obras es diverso en Nueva Granada: 1º porque ésta no ha cedido los derechos sobre caminos; 2º porque no ha enajenado puertos de la importancia del Pailón; y 3º porque cualquier aumento que obtenga la Confederación en los productos de su aduana sirve para amortizar su deuda y acelerar su extinción, mientras que el de las aduanas del Ecuador sólo para elevar los intereses de la suya y hacer más difícil su redención, supuesto que el precio de los bonos crecerá á la par que el producto de los individuos y se necesitaría una suma enorme para comprarlos.

Por lo demás, inútil es advertir que se ha tomado el guarismo de un millón, como cualquier otro, para base de la demostración, cuya verdad no se altera con los guarismos.

También parece innecesario decir que este análisis es puramente económico, por lo que nos abstenemos de apuntar lo que resulta del examen político del arreglo ecuatoriano.

7.—No debe olvidarse que en el convenio que hizo Nueva Granada en enero de 1845 con sus acreedores británicos, se estipuló que sus bonos ganarían el 1 0/10 anual durante los cuatro primeros años, el cual interés debía aumentarse en un cuarto por ciento en cada año siguiente; y que tan oneroso y opresor resultó ser el convenio á Nueva Granada, que de hecho dejó de cumplirlo y que después de quejas y clamores, los acreedores británicos reconocieron su justicia y celebraron el convenio de 1861, en cuyo análisis nos ocupamos.

La progresión manifestada en el pago de nuestros dividendos prueba con la lógica inflexible de los guarismos que el crecimiento de nuestros intereses es todavía mayor que el que se impusiera á Nueva Granada y que ésta no pudo cumplir, con la diferencia que en el contrato con aquella República se fijó claramente el interés, en lugar que al Ecuador se le ha exigido lo mismo, y más, por medio de una combinación ingeniosa que disfraza la realidad.

Todo el convenio Mocatta-Espinel se dirige á este objeto; y tan hábilmente se doraron las cadenas que muchos se han engañado de buena fe y que es necesaria la prueba del crisol para descubrir la mala ley de aquel metal engañoso. Es el pacto funesto como aquellas flores que halagan los sentidos con su fragancia y cuyo maléfico veneno sólo resulta del análisis químico; ó como aquellos ríos cristalinos que engañan al viajero con un fondo, al parecer vadeable, y cuya profundidad sólo conoce el desgraciado al sumergirse en sus aguas.

8.—En el precitado convenio granadino (de enero de 1845) se estipuló: que por la deuda diferida se emitirían billetes á razón de ciento por ciento de su monto; que estos vales no ganarían interés durante diez y seis años; y que el décimo séptimo principiarían á ganar el 1 °/o anual, el cual se aumentaría en un octavo por ciento en cada año hasta completar el 3 °/o, *maximum* de su interés.

Este era el convenio que Nueva Granada no pudo cumplir por oneroso. Veamos las estipulaciones del convenio ecuatoriano.

Convínose que se emitieran vales por el monto de la deuda diferida (rebajada en un millón de libras por la *graciosa condonación* de los acreedores) y en el art. 21 del convenio se estipuló que dichos bonos denominados *provisio-*

nales, no ganarían ningún interés. Mas el artículo siguiente dice: "que se amortizarán con las cantidades que adeuda el Perú al Ecuador y con terrenos baldíos ó *su producto*" (art. 22) y el 23 agrega: "que si los bonos peruanos ganasen cuatro y medio por ciento, darán los tenedores tres tantos en bonos ecuatorianos, y si ganasen tres, solamente el doble"; de manera que pagándose con la deuda del Perú, *se considera como si los bonos provisionales ecuatorianos sólo hubieran de ganar uno y medio por ciento*. Así los bonos provisionales que por el art. 21 no debían ganar interés alguno entran á ganar inmediatamente el $1\frac{1}{2}\%$, según el art. 23. Y de esta manera se consideraron, en efecto, cuando se canjearon con los bonos peruanos del $4\frac{1}{2}\%$, supuesto que el Gobierno entregó \$ 860.000 en éstos y recibió \$ 2.580.000 en aquéllos, es decir, sólo tres tantos más; porque se estimó que los bonos provisionales ecuatorianos estaban ganando el $1\frac{1}{2}\%$ de interés, ó sea la tercera parte del interés de los peruanos. (De paso advertiremos que habiendo tomado los acreedores los \$ 860.000 antes de que se hiciera la emisión de los bonos, el canje se dió por hecho y se disminuyó dicha emisión en \$ 2.580.000 que se supusieron recibidos; por lo que el canje fué puramente nominal).

Fué, pues, muy peregrina aquella ficción romana, ó por mejor decir, aquel sofisma peripatético, de que los bonos provisionales no ganarían ningún interés, cuando *inmediatamente* debía amortizarse la mitad con bonos peruanos recibiendo en el canje el Gobierno dichos bonos provisionales como si estuvieran ganando el $1\frac{1}{2}\%$ de interés.

Así la deuda diferida ó pasiva que, en el convenio granadino no gana interés, ó lo gana ínfimo, ó no debe ganarlo durante cierto tiempo, entró á ganar inmediatamente el $1\frac{1}{2}\%$ y fué hecha, por consiguiente, aun

de mejor condición que la misma activa! ¿Qué clase de deuda diferida era aquélla?

Está, pues, visto que en lo concerniente á la deuda diferida, el primitivo convenio anglo-granadino, anulado por oneroso, era más favorable que el pacto Mocatta-Espinel. Y esto no carece de importancia por cuanto el Informe de la Cámara de Representantes del 8 de noviembre de 1847 recomendaba "se sacara más ventajas de las que habían obtenido Nueva Granada y Venezuela." (1)

No debe pasar inadvertido el aditamento *ó su producto*, que sigue á terrenos baldíos en el inciso 2º del artículo 22; pues, aunque insignificante en apariencia, es fecundo en malos resultados.

(1) Hé aquí el Informe:

"Cámara de Representantes.

"Señor:

"Vuestra Comisión de Negocios Diplomáticos, ha examinado con la detención que el caso requiere, el Mensaje del Poder Ejecutivo, que os ha pasado la H. Cámara del Senado, contraído á solicitar una resolución del Congreso acerca de las estipulaciones que deben hacerse con los acreedores extranjeros, á fin de cumplir los compromisos que con ellos tiene la República. La H. Cámara del Senado, muy juiciosamente ha acordado contestar al Ejecutivo, que hallándose éste suficientemente autorizado por el §. 10 del artículo 2º, y por el artículo 11 de la ley del crédito público de 5 de febrero de 1846, para entrar en todas las transacciones y estipulaciones que crea conveniente, se arregle á ellos y proceda del modo que le dicte su celo y el interés nacional. También tuvo á bien acordar la misma H. Cámara, se dijese al Ejecutivo, que para entablar y concluir esas transacciones y estipulaciones, se sirviese de agentes que tengan acreditado su patriotismo, y hayan manifestado un celo positivo por los intereses de la República; evitando confiar estas negociaciones delicadas á personas que acaso pueden hallarse relacionadas con los negocios de la Bolsa de Londres.

"Vuestra Comisión es del parecer, que debéis contestar en el mismo sentido que lo ha hecho la H. Cámara del Senado; añadiendo por nuestra parte, que al verificar cualquier arreglo con los acreedores extranjeros, se saquen más ventajas de las que han obtenido las Repúblicas de Nueva Granada y Venezuela, teniendo para ello presente; 1º Que el Ecuador, por un principio de delicadeza, más que de estricta justicia, se hizo cargo de las 21 y media

Tratábase por aquel tiempo (según dice el mismo Sr. Mocatta) del descubrimiento de guano en las islas Galápagos. Siendo baldías esas tierras y guano su producto ¿no debía destinarse íntegro á la amortización de los vales de la deuda diferida? ¿Y cualquier valioso producto de nuestros terrenos baldíos que se descubra en adelante no estará también afecto á dicho pago?

Además el significado complejo de aquél sustantivo indica que el producto de la venta de los terrenos baldíos se aplicará á la amortización de los bonos provisionales. Así, caso de haberse enajenado el Archipiélago de Galápagos á los norte-americanos (cómo se proyectó, según fama), su precio hubiera sido para los acreedores británicos, y tanto en este caso como en el anterior, las especulaciones de Lonja sobre los bonos provisionales hubieran hecho ricos á los que, sabedores del secreto, los hubieran comprado.

Por el convenio anglo-granadino no sólo se hace la amortización del capital con la décima parte del 25 ó del 37 $\frac{1}{2}$ $\%$, sino que todo lo que resta, pagado el *máximum* (3 $\%$) del interés de la deuda activa, y el de la diferida (2 $\frac{1}{2}$ $\%$) se aplica también al fondo de amortización.

Dedúcese de esto que la deuda granadina se ha con-

unidades del total de la deuda, cuando era constante que una parte de ella había sido contraída antes de la asociación con Colombia, y que por consiguiente sólo debió cargar con la parte de la contraída durante la unión: 2.^o Que de esos empréstitos apenas vinieron al Ecuador 16.000 pesos y la fragata "Colombia", y 3.^o Que el Ecuador no puede comprometerse á satisfacer un interés superior á sus escasos recursos, pues que es sabido y de todo punto notorio, que hasta ahora no ha podido ni siquiera cubrir los gastos naturales de su administración,

"Tal es el concepto de vuestra Comisión en este delicado asunto, salvo siempre vuestro mejor parecer.

"Quito, á 8 de noviembre de 1847.

Moncayo.—Carbo Pedro.—Espinel."

vertido en pagadera y que cada año acelera el tiempo de su completa extinción, mientras que en el Ecuador cada año crecen los intereses, y con ellos el capital mismo, supuesto que la cotización de los vales se regula por el guarismo de los dividendos.

Dentro de medio siglo Nueva Granada podrá haber amortizado gran parte de su deuda y abonará por el resto la pequeña cantidad correspondiente al 3^o 70; mientras que el Ecuador estará gravado con la totalidad de su deuda consolidada y los fuertes intereses de 4, 5 ó acaso 6^o 70.

Este resultado inevitable hará formar al historiador imparcial un triste paralelo entre el celo y previsión de los que hicieron el arreglo granadino y la incuria y ceguedad de los que representaron al Ecuador. Los primeros por una sabia combinación, han preparado, sin gravamen para el Erario, la gradual amortización de su deuda: los segundos, no señalando fondos de amortización á la nuestra y alzando progresivamente el interés, han hecho imposible su redención y han aherrojado al Ecuador para que, nuevo Prometeo, un buitre insaciable le devore eternamente las entrañas.

La Confederación Granadina tiene el derecho de comprar libremente sus bonos al precio del mercado y de destinar cualesquiera fondos para ello, además de la décima parte del 25 ó del 37 1/2^o 70 de sus aduanas y de la mitad de lo que recibe el Gobierno de la Compañía del ferrocarril de Panamá, que son las rentas especialmente asignadas en el convenio. En conformidad, la Nueva Colombia puede libertarse cualquier día de su deuda á costa de un sacrificio: el Ecuador nunca quizá sin un nuevo arreglo.

Para que se aprecie debidamente la importancia de tal estipulación, baste manifestar que hallándose hoy nuestros bonos consolidados del 9 al 11^o 70, pudiera el Ecu-

dor (si tuviera aquella facultad) comprar con menos de un millón de pesos toda su deuda y quebrantar para siempre tan pesado yugo.

En cuanto á la deuda diferida, representada como hemos dicho, por *land-warrants* ó bonos provisionales, siendo tan pequeña y no ganando interés, no merece la pena de que se hable de ella. Además los vales están al 3 % y por consiguiente se comprarían con casi nada.

Preguntarase acaso: ¿por qué el Gobierno del Ecuador no puede comprar sus bonos también como el granadino, sea directamente, sea por medio de un tercero? La razón es obvia: de cualquiera de los modos irá creciendo el precio de los bonos con la demanda, y mucho más si se conoce que el Gobierno es el comprador, lo que compromete el honor de éste y el éxito de la operación. Sabido es que los guarismos de cotización, son á veces nominales en la Lonja y que suben á proporción de lo que se compra.

El Gobierno granadino pone en concurrencia, por decirlo así, á los tenedores de bonos y trueca dinero por vales con el que le ofrece más ventaja, lo cual hace aprovechar lícitamente al Fisco de las necesidades de sus acreedores sin ningún perjuicio para éstos y aun quizá con provecho de ellos, supuesto que pueden necesitar plata sonante para alguna operación mercantil ó rentística, cuya ganancia compense ampliamente la pérdida que hayan sufrido en la venta del papel. Y dirigiéndose cerradas y selladas las propuestas de amortización al Ministro granadino en París, el acreedor necesitado tiene que poner el último precio á los bonos por temor de la concurrencia.

9.—Nueva Granada, como casi todos los gobiernos, destina los fondos de que puede disponer á la amortiza-

ción de la deuda activa. El Ecuador, por el contrario, los aplicó al pago de la deuda diferida y dió con este objeto \$ 860.000 al firmar el contrato.

Ya que el Gobierno de Urvina quiso entregar esta suma á los acreedores ¿por qué no haberlo hecho siquiera en cambio de bonos equivalentes de la deuda activa? Cuando no la conveniencia ó la equidad, la razón y el buen sentido indican sin necesidad de profundos conocimientos r entísticos, que lo primero que se debe amortizar es la deuda que gana interés, ó la que gana más interés; y así lo disponen las mismas leyes en la concurrencia de créditos á falta de estipulación cierta y expresa.

10.—Los empleados granadinos, ó neo-colombianos, separan y remiten ellos mismos sin ingerencia de ningún extraño, la parte asignada al pago de la deuda británica. Por el convenio con el Gobierno ecuatoriano, éste se somete á la humillante intervención de un comisionado de los acreedores quien debe separar mensualmente con el gobernador de Guayaquil la cuarta parte del valor de los pagarés otorgados á favor de la Aduana, hacerse endosar á él mismo dichos pagarés y remitirlos á Londres, teniendo, además, el gobierno que pagar á dicho interventor.

Además, tal intervención es muy perjudicial al Gobierno y á los acreedores, como lo ha demostrado la experiencia. No habiendo hecho remesas los señores Gutiérrez y C^a, comisionados de los acreedores, por falta de letras, ó por otros motivos, no se pudo pagar el dividendo de mayo de 1861 y como no todos los tenedores de bonos estaban ni podían estar al cabo de lo que ocurría, muchos creyeron, como era de suponer, que era culpa del Gobierno, y virtieron quejas por la prensa. Así, cumpliendo el Ecuador fielmente sus compromisos, carga con la nota de no pagar lo que debe y padece su crédito en el exterior por ajenas

faltas, lo cual no deja de ser muy injusto é inconveniente. A esto se debió la anomalía de que cuando más produjo la Aduana de Guayaquil, más abatidos estuvieron nuestros consolidados en Inglaterra y Holanda,

El Comité creyó remediar el mal nombrando otro comisionado en vez del Sr. Gutiérrez; pero quedando subsistente la causa de aquél, volvieron á repetirse los abusos y se palpó hasta la evidencia que el crédito nacional, de que tan celosos se muestran todos los gobiernos, está en el Ecuador á la merced de un simple comisionado de los acreedores extranjeros.

De la retención de los fondos en poder del comisionado de los acreedores, también resultan otros dos perjuicios directos al Gobierno. El primero es que pierde el interés del 4 % que ganarían si fueran remitidos directa é inmediatamente á Europa.

¿Por qué debe sufrir esta pérdida el Gobierno en un dinero que es suyo y le pertenece hasta el día del pago de los dividendos? El segundo, es que siempre el Gobierno poseedor de £ 35.194,14 en consolidados se perjudica, como los demás tenedores de bonos, con la demora en el pago de sus dividendos, que al interés del 1 % anual, son £ 351 (\$ 1, 755).

Según el art. 10 del convenio, el Gobernador de Guayaquil y el Comisionado extranjero deben ponerse de acuerdo para la remisión de las letras por cada vapor; pero jamás ha llegado el caso de que la gobernación de Guayaquil se apersona en este asunto, por las mil dificultades que habría para ello, y el comisionado de los acreedores ha quedado siempre árbitro absoluto de las remesas, que hace á su albedrío, así como de la negociación de las letras sobre Europa que puede comprar al precio que le pa-

rezca conveniente. Y fácil es concebir que siendo el interés de dicho agente retener cuanto pueda los fondos en su poder para trabajar con ellos, se halla en abierta oposición con el del Gobierno ecuatoriano y con el de los mismos poderdantes. Luego la intervención estipulada en el convenio Mocatta-Espinel es además de odiosa, perjudicial tanto á los intereses del Ecuador como de los acreedores.

II.—Como, según lo hemos visto, el Gobierno no tuvo representante en la conversión, y esto por culpa de D. Pedro Moncayo; pues el Sr. Millán declara en nota oficial de 30 de setiembre de 1861 que el Sr. Moncayo le *previno dejase los nuevos bonos en poder del Comité*, el agente de los acreedores en Guayaquil remitió directamente al Comité hasta fines de 1857 los fondos destinados al pago de los dividendos, á pesar de que en aquel año quebró la casa de Mr. Powles, Presidente del Comité, y aun después de hallarse desempeñando la comisión fiscal el citado Sr. Millán, continuaron haciéndose algunas remesas al Comité. Tan acostumbrado estaba el último á ser el agente del Gobierno del Ecuador que, cuando á petición del comisionado fiscal, se remitieron los fondos á los Sres. Antonio Gibbs é hijos, el Comité reclamó contra esta variación como si le hubiera despojado de un derecho adquirido por título colorado. Era natural que dicho Comité hubiera abonado el interés de aquellas cantidades por el tiempo que las tuvo en su poder como lo hicieron después los banqueros del Gobierno, Sres. D. C. de Murrieta y C^{ta}, por el acuerdo que celebró con ellos la Legación del Ecuador en 1861.

Perdida aquella ventaja, el Comité insistió en seguir corriendo con el pago de los dividendos, sin ninguna razón para ello, y el Comisionado fiscal creyó deber acceder á tal pretensión para probarles que se procedía con rectitud. En conformidad, el Comité continuó pagando

los cupones y recibía de los Sres. Gibbs, mediante una orden del comisionado fiscal, los fondos destinados á los dividendos cuando se aproximaba la época del pago. Ahora bien: ni durante el tiempo en que por sí y ante sí manejó los caudales del Estado, ni después de establecida la Comisión fiscal, el Comité dió cuenta, como debía, del pago de cada dividendo. Sin embargo, algún saldo debía haber resultado en cada uno de ellos para el fisco; pues sabido es que por ausencia, muerte, etc., algunos acreedores no comparecen á cobrar los intereses. Los Sres. Baring Brothers, banqueros de Nueva Granada (y también de Venezuela) llevan cuenta de cada dividendo, como es debido, y digno es de notar que constantemente ha habido en ellas un sobrante para el Gobierno, sobre cuyo sobrante abonan interés. A consecuencia de una nota que dirigió la Legación Flores sobre este particular, el Comité declaró que el 1^o de agosto de 1861 tenía en su poder £ 495 7^s 11^d, procedentes de los rezagos de siete dividendos. Este abuso, como todos los demás, debe atribuirse al gobierno que los autorizó y entronizó.

Naturalmente la intitulada *Comisión de Agencia Ecuatoriana* cobra, además, una comisión de pago; y aunque algunos creen que saliendo ésta del 25 0/0 que debe entregar el Gobierno, éste no se perjudica, ni tiene derecho para reclamar contra lo que se deduzca á los acreedores, nosotros abrigamos la convicción contraria. La razón es obvia: si el pago se hiciera directamente, como el de los dividendos granadinos, por los banqueros del Gobierno, el saldo que resulta de los intereses no cobrados, la comisión que percibe el Comité etc., formarían un sobrante que quedaría á beneficio del Ecuador para llenar el déficit del 1 0/0 de interés anual.

Prueba de que la citada *Agencia ecuatoriana* percibía una comisión oculta é ignorada, es que tuvo la peregrina

ocurrencia de pasar una cuenta al comisionado fiscal Millán, cobrándole dicha comisión por la ingerencia que se había atribuído contra el tenor expreso del contrato por culpa del Dr. Pedro Moncayo. No se pagó directamente la comisión entonces; pero como el Sr. Millán la autorizó en cierto modo escribiendo á los miembros de aquella junta "la comisión del Comité en la cuenta que ha presentado y cualquiera otra que crea oportuno cargar en lo sucesivo saldrán de los fondos destinados al pago de los intereses bajo la responsabilidad del Comité." Él escribió también al Ministro de Hacienda del Ecuador el 26 de enero de 1858.

"En mi opinión el Comité no carece de justicia al cobrar una comisión; y saliendo ésta de los fondos destinados al pago de los intereses, no creo que por parte del Ecuador deba ponerse objeción alguna." Opinión cuestionable por cuanto el sobrante de los dividendos correspondé al Gobierno. La titulada *Comisión de agencia ecuatoriana* ha podido percibir lo que á bien haya tenido, supuesto que no ha entregado el sobrante de los dividendos, aunque el *fondo destinado al pago de los intereses* es propiedad del Gobierno, sin cuyo consentimiento nadie puede disponer de dicho sobrante. Con efecto, ¿quién tiene derecho para percibir los dividendos correspondientes á los bonos que se han perdido y no parecen?—Claro es que el Ecuador. Luego percibiendo comisión sobre estos dividendos, la junta extranjera toma lo que es del Gobierno por más que pertenezca *al fondo destinado al pago de los intereses*. También las £ 35.194-14 de consolidados, pertenecen *al fondo destinado al pago de los intereses*, es decir, al 25 % de la Aduana; ¿y podría el Comité apropiarse de esa suma con tal pretexto?—No, evidentemente. Pues tan propiedad del Gobierno es una cosa como otra.

Si la llamada *Ecuadoriana Commission of Agency* no

reportara utilidad alguna del manejo de los fondos ¿por qué lo hubiera asumido? ¿y por qué se obstinaría en conservarlo á pesar del Ecuador?

Para convencerse de esta verdad, basta saber que cuando en 1861 la Legación ecuatoriana quiso poner coto á estos abusos, y ordenó que los dividendos se pagaran directamente por los banqueros del Gobierno en Londres, el Presidente Powles dirigió las dos siguientes curiosas comunicaciones:

Comité de Tenedores de bonos hispano-americanos.

Londres, 6 de diciembre de 1861.

Excmo. Señor:

Al final de la nota de V. E. del 2 del corriente, V. E. tiene á bien manifestar la intención de reasumir el derecho que V. E. enuncia que tiene de pagar los dividendos de la deuda del Ecuador.

El Comisionado fiscal del Ecuador no puede reasumir el pago de los dividendos porque jamás ha ejercido este derecho, y, por consiguiente, nada tiene que reasumir. El Comité se permite incluir á V. E. un extracto de uno de los bonos del Ecuador, por el cual verá que lo que se propone hacer V. E. es una violación directa de las condiciones en virtud de las cuales se emitieron los bonos.

Esperará el Comité la contestación de V. E. á la presente nota. Si V. E. anuncia que persiste en su intención, convocará un *meeting* de los tenedores de bonos, y fácil es preveer que una protesta enérgica será elevada al Gobierno del Ecuador por medio de nuestro Ministro en Quito.

Los tenedores de bonos no pueden menos de sentir que si *una de las condiciones de los bonos puede ser arbitrariamente violada, otras lo serán de igual manera.*

Al enunciar V. E. que tal medida es ventajosa para los tenedores de bonos ¿pretende V. E. que conviene más á los tenedores de bonos que el fondo sea administrado por un sólo individuo que por muchas personas unidas solidariamente con este objeto?

Los fondos recibidos por la Comisión de Agencia ecuatoriana se depositan en un Banco, con los nombres de seis individuos que no componen una firma mercantil, sino personas distintas y separadas,

obrando juntas para este propósito. Difícil es imaginar mayor seguridad que la que presenta un cuerpo así constituido. Una casa de comercio puede quebrar, un individuo aislado puede abusar de su encargo, mientras que una junta de esta naturaleza está exenta de tales inconvenientes.

Tengo la honra de suscribirme, etc.

(Firmado.)

J. D. POWLES,
Presidente.

Al Excmo. Sr. D. Antonio Flores, etc., etc., etc.

DEL MISMO AL MISMO.

Londres, 16 de diciembre de 1861.

Excmo. Señor:

Desde la nota del 12, el Comité no ha tenido la honra de recibir posterior comunicación de V. E.

El Comité, en consecuencia, estima conveniente declarar sin dilación, que considera un deber hacia sus comitentes y hacia sí mismo sostener á todo trance aquella parte de los bonos emitidos á nombre de la República del Ecuador, que prescribe el modo de hacer los pagos de los dividendos de la deuda *por el intermedio de la Comisión de Agencia Ecuatoriana.*

La forma de los bonos emitidos, que contienen esta condición, fué sometida á los tenedores en un *meeting* público, debidamente convocado, el cual la aceptó y aprobó.

Tengo la honra, Excmo. Señor, etc., etc.

(Firmado.)

J. D. POWLES,
Presidente.

Hemos dicho ya que la negociación del empréstito que decretó entonces el Gobierno y cuya realización era imposible sin la concurrencia del Comité, hizo necesario suspender la reforma hasta ocasión más propicia. Los mismos banqueros D. Cristóbal de Murrieta y C^a creyeron prudente no llevar adelante su contrata, que era como sigue:

1^a.—Los Sres. C. de Murrieta y C^a se constituyen en banqueros del Gobierno.

2^a—Recibirán las letras destinadas al pago de la deuda y abonarán al Gobierno el interés del 4 % anual sobre los fondos existentes en su poder.

3^a—Percibirán la comisión del $\frac{1}{2}$ % por la entrada de fondos y $\frac{1}{2}$ % por el pago de los dividendos.

4^a—Llevarán cuenta del pago de cada dividendo y abonarán interés sobre el sobrante de ellos.

5^a—Descontarán las letras cuando les convenga y tendrán la preferencia en igualdad de circunstancias para cualquiera operación rentística.

6^a—No están obligados á ningún adelanto de fondos.

7^a—Si en adelante hay que hacer amortizaciones, el Gobierno abonará por ellas el $\frac{1}{2}$ %.

Compárese este sencillo mecanismo, imitado del granadino y venezolano, con el complicado y costoso que requiere el Ecuador para el pago de los intereses de su deuda. Con efecto, los Administradores de las aduanas granadinas remiten directamente á los banqueros de la Confederación en Londres la cuota parte destinada al pago de la deuda. Los Sres. Baring abonan al Gobierno el 3 % de interés por el depósito de los fondos, pagan los dividendos, llevan cuenta especial de cada uno de ellos (fácil de comprobarse con los cupones recibidos) y el saldo queda á beneficio del Gobierno á quien representa, en caso necesario, su Ministro en Londres. La Comisión de banco por todo esto es uno por ciento, es decir, la acostumbrada en el comercio de $\frac{1}{2}$ % de entrada y $\frac{1}{2}$ % de salida de fondos.

La diferencia que resulta, como se ve, es en favor del Ecuador, supuesto que los Sres. de Murrieta abonan 1 % más que los Sres. Baring, siendo igual la seguridad que prestan ambas casas.

Lo único que no podía reformar el Ministro del Ecuador, era la perjudicial intervención del comisionado de los acreedores en Guayaquil, por hallarse estipulada en el Convenio Mocatta-Espinel.

En vez de arreglo tan económico y simple, el sistema adoptado por Urvina hace intervenir cuatro entidades distintas en el pago de nuestros dividendos, y grava al Erario con cuatro comisiones, á saber:

1º La del comisionado de los acreedores en Guayaquil, (\$ 1.000 anuales, fuera del interés de los fondos de la deuda por todo el tiempo que permanecen en su poder).

2º La de su propio comisionado en Londres, (2.400 fuertes anuales).

3º Como consecuencia lógica de las disposiciones anteriores del Convenio Mocatta-Espinel, la de la casa que reciba sus fondos, porque éstos no pueden venir dirigidos al comisionado; y,

4º La de la *Agencia ecuatoriana* (compuesta de seis miembros del Comité) en cuyo poder vienen á parar los fondos para ser distribuídos entre los tenedores de bonos. (1)

Dedúcese de esto que el sistema que nos han legado los Sres. Urvina y Robles por medio de su Agente Moncayo, es complicado, defectuoso y caro; y que á adoptarse el granadino en toda su extensión, con mil pesos anuales quedarían cubiertos los gastos relativos al pago de nuestros dividendos que en tiempo de Urvina importaban cinco ó seis veces más.

12.—Otra diferencia muy importante notamos entre la conversión de la deuda granadina y lo que ocurrió en la ecuatoriana. El Comisionado de Nueva Granada pagó al Comité el $2\frac{1}{2}\%$ que le votaron los acreedores á medida que se fué haciendo el canje de los bonos, como es justo y razonable; supuesto que la comisión debía irse deducien-

(1) Después de impresas estas líneas llegó á nuestras manos un folleto de 4 páginas, erróneo, apasionado é injusto en su mayor parte, en que un tenedor de bonos, Mr. Christopher Richardson, asevera que la intitulada *Ecuadorian Commission of Agency* percibe una comisión de $2\frac{1}{2}\%$. No estábamos, pues, equivocados en nuestros conceptos.

do á los que la concedieron de los nuevos bonos que se les daban en cambio de los antiguos. En la conversi3n ecuatoriana, el Comit3 (merced á la orden que dict3 D. Pedro Moncayo para que se le entregaran todos los bonos), se adjudic3 desde el principio y de una vez los \$ 976.000 á que ascendía el $7\frac{1}{2}\%$ que se le acordara. Este procedimiento era ilegítimo y perjudicial; pues el Gobierno no tenía por qu3 hacer el anticipo del pago de la comisi3n, ni por qu3 constituirse en fiador forzoso de los acreedores. Muchos de 3stos se presentaron á los tres a3os y muchos no se presentaron absolutamente. ¿Por qu3 debía el Ecuador adelantar la comisi3n por los segundos?

Podía ser, adem3s, que algunos tenedores no quisieran abonar tal comisi3n. No se sabe hasta qu3 punto tengan validez legal las resoluciones de un *meeting* de Londres, cuando una gran parte de nuestros acreedores son holandeses y se hallan establecidos en Amsterdam y Rotterdam, cuyas juntas se han manifestado varias veces opuestas á la de Londres y obrado con tanta independencia que en 1861 la de Amsterdam acogi3 una propuesta de arreglo (para la deuda granadina) rechazada en Londres; pues los holandeses han pretendido que los arreglos debían entenderse con ellos y hacerse la conversi3n en Amsterdam.

Así, aun siendo tan peque3a la remuneraci3n del $2\frac{1}{2}\%$ acordada por el *meeting* de Londres en la conversi3n de la deuda granadina, muchos de los acreedores de los Países Bajos se negaron á pagarla. ¿Qu3 raz3n había, pues, para que el Ecuador saliese de garante y adelantase el pago de la comisi3n por todos los acreedores?

Palpando estamos en la actualidad los resultados de tal abuso, que autoriz3 D. Pedro Moncayo. Hemos dicho que los bonos perdidos quedaron á beneficio del Fisco: ascendían aquellos á £ 138.550 de bonos colombianos,

valores nominales, sobre cuyo monto se cobró también el Comité la enunciada comisión del $7\frac{1}{2}\%$. Y aunque después se reclamó la devolución de esa cantidad (supuesto que el Gobierno no tiene por qué cederla al Comité) éste lo excusó como se ha visto con varias razones, de las cuales la mejor es la de *beati possidenti*.

Don Pedro Moncayo es el responsable directamente de la pérdida de esta cantidad como de todos los perjuicios que resultaron al Ecuador de la entrega que hizo al Comité de los bonos de la República y de los fondos destinados al pago de la deuda. Si el Representante del Ecuador en Londres hubiera cumplido entonces su deber, y en vez de ocuparse en escribir los panegíricos que registra la parte ilustrada de *El Correo de Ultramar*, se hubiera contraído un tanto al desempeño de sus obligaciones, se habrían evitado los males de trascendencia que palpamos.

13.—Nueva Granada entrega \$ 200 000 anuales para pagar los intereses de \$ 36.127.030, de los cuales \$ 20.081.655 ganan el 2% y \$ 16.045.375 el 1%. Y de aquellos \$ 200 000 el 1%, es decir \$ 20.000, se destinan á la amortización del capital quedando sólo \$ 180.000 para el pago de intereses. El Ecuador para pagar los intereses de \$ 9.120.000, es decir, casi la cuarta parte menos, (y al interés nominal del 1%) ha entregado á veces más de \$ 200.000 y de ninguna manera debe entregar menos de 92.120 pesos fuertes, sin que de éstos se destine un céntimo á la amortización del capital. Estos guarismos no necesitan comentarios.

XX

**Reformas del contrato que propuso el autor
de este trabajo.**

Conocidos los más notables defectos del Convenio Mocatta-Espinel, no habrá ecuatoriano reflexivo que no se una á nosotros para pedir á voz en grito una reforma radical. Si ahora no se extirpa este cáncer, será imposible operarlo después y devorará en breve á la Nación. La ocasión es hoy propicia, porque debiéndose á los acreedores £ 46.000, al hacerse un arreglo para el pago, se puede proceder también á un arreglo general sobre la totalidad de la deuda.

El Gobierno que haga tamaño bien al país se inmortalizará.

Débase procurar conseguir á todo trance las reformas que vamos á apuntar y que son no sólo indispensables, sino también *asequibles*.

El Comité ha convenido en las principales de ellas y hemos tenido la satisfacción de ver abogar en su favor al mismo Sr. Mocatta, autor del convenio, en la junta general de acreedores que reunimos con este objeto en Londres el 7 de julio de 1862. En dicho *meeting* se empató la votación, y el Presidente del Comité, Mr. Powles, que presidía la junta, no quiso por delicadeza darnos su voto, porque tanto él, como los demás miembros del Comité, habían recomendado la reforma solicitada y defendido la justicia que asistía al Ecuador. Así, los mismos acreedores extranjeros han mostrado más compasión á nuestra patria que algunos de sus hijos.

Hé aquí las citadas reformas:

1.^a—Que el 10 0/0 de todas las cantidades que se entreguen en la Aduana de Guayaquil para la deuda extranjera, se aplique á la amortización del capital, garantiendo siempre la República el minimum del interés estipulado (1 0/0).

2.^a—Que el interés proporcional del capital que se vaya redimiendo aumente el fondo de amortización.

3.^a—Que el maximum del interés se fije en 3 0/0. (en vez del 6 0/0) y que el sobrante, si lo hubiera, acrezca también el fondo de amortización

(De esta manera se crean tres fuentes de recursos para extinguir insensiblemente el capital de la deuda).

4.^a—Facultad para comprar libremente el total ó parte de la deuda al precio en que se cotize nuestro papel en la Lonja.

5.^a—Facultad para hacer las amortizaciones por sorteo, ó por propuestas cerradas y selladas, ó por cualquier otro medio que se acuerde por el Gobierno con anuencia del Comité.

6.^a—Que se anule la concesión sobre minas, vías de comunicación (art. 7.^o del contrato); porque en un país, donde no hay espíritu de empresa, poner obstáculos á éste es condenarle á la inacción y á la muerte. Lo mismo sucede respecto del gravamen de la locomoción en un pueblo que carece de caminos y cifra en ellos toda su esperanza.

¿Qué bien han reportado los acreedores de tales estipulaciones?—Ninguno. En cambio éstas han detenido el progreso del Ecuador, y perjudicándonos han perjudicado también á los mismos tenedores de bonos.

7.^a—Que se supriman para el pago de los dividendos los dos intermedios innecesarios de intitulada *Comisión de Agencia Ecuatoriana* en Londres (lo cual tiene perfecto derecho para exigir el Gobierno, porque tal intervención no se halla estipulada en el contrato) y la agencia del co-

misionado extranjero en Guayaquil.

8ª.—Que eliminadas estas ruedas inútiles, se remita directamente de la Aduana de Guayaquil á los banqueros del Ecuador en Londres, el producto de la cuarta parte afecta al pago de los réditos de la deuda consolidada; y que nuestros banqueros paguen los cupones cada semestre en los términos de la contrata celebrada en 1861 con los Sres. D. Cristóbal de Murrieta y Cª. Más claro, que el banquero del Ecuador en Londres sea también el agente de los acreedores en Guayaquil, y que toda suma entregada al comisionado que dicho banquero nombre en Guayaquil se repunte entregada al mismo banquero en Londres, abonando éste el interés estipulado del 4 0/0. De esta manera se evita el retardo en el envío de los fondos y su pérdida; y aunque no se encontraran letras en Guayaquil sobre Europa, el banquero podría hacer los pagos en Londres una vez que se completara la suma necesaria para cada cupón, á lo cual se le podría obligar por el contrato que se celebrara. El 31 de enero de 1858 escribieron los Sres. Juan Antonio Gutiérrez y Cª (agentes de los acreedores) á los Sres. Gibbs é Hijos de Londres, que tenían en su poder \$ 36.333.25 de los tenedores de bonos, pero que no podían remitirlos por falta de letras; y

9ª.—Que para probar que se separa exactamente el 25 0/0 de los rendimientos de la Aduana y se hacen las remesas con puntualidad (única cosa que tienen derecho de exigir los acreedores extranjeros) el agente consular de S. M. B. en Guayaquil intervenga cada mes en la separación de los pagarés de la Aduana y en la negociación de las letras sobre Londres, que serán remitidas con su anuencia; certificando que el precio á que se han comprado es el corriente. De esta manera se evita no sólo el pago de los \$ 1.000 á dicho comisionado, sino lo que es más el retardo en el pago de los dividendos á su vencimiento (1º de noviembre y 1º de mayo) y el consiguiente descrédito del Ecuador.

La quiebra de D. Juan Antonio Gutiérrez, comisionado de los acreedores en Guayaquil, envolviendo á los tenedores de bonos en una pérdida de \$ 50.375 que le había entregado la Aduana de Guayaquil para los dividendos de la deuda, puso de manifiesto los vicios del contrato Mocatta-Espinel que nosotros habíamos señalado al Gobierno mucho antes; pues se probó que el comisionado extranjero trabajaba con los fondos de la deuda, de donde provino la desaparición de éstos.

Bien es verdad que, excepto el retardo en el saldo del 12º cupón y el pequeño perjuicio del no pago por entero del dividendo de £ 35.194.14 ch., la República nada perdió en esta quiebra; porque la Legación del Ecuador exigió á las tenedores de bonos la devolución del citado cupón 12º. Y como éste correspondía al rendimiento extraordinario de la Aduana en el segundo semestre de 1861, equivalente á un rédito de 2 0/10, canjeándose el cupón por sólo el 1 0/10, ó sea el 1/2 0/10 del semestre ganó el Ecuador 45.600 duros que se aprovecharon para el siguiente cupón, el décimo tercero, que venció el 1º de mayo de 1862, el cual se pago también á razón de 1 0/10 anual, aunque le correspondía más. Esto fué debido al descontento que manifestaron los acreedores contra el Comité cuando supieron la quiebra de Gutiérrez (hubo tenedor de bonos que propusiera hacer responsable á esa Junta de los \$ 50.375 perdidos) y á que la Legación ecuatoriana se aprovechó de aquel disgusto para recabar del Comité aquella ventaja.

El resultado fué que en julio de 1862 se pusieron al corriente los dividendos, y que esto rehabilitó de tal manera el crédito del Ecuador, que los bonos consolidados que poco antes estaban al 9 ó al 10 0/10, subieron hasta el 22 0/10 y sostuvieron muy firmes esta alza prodigiosa, hasta que habiéndose retirado la Legación en febrero de 1863 volvieron á declinar.

Esta alza repentina y sin ejemplo produjo el objeto que se había propuesto la Legación, á saber, facilitar la consecución de un empréstito en términos tan favorables que, aun después de verificada la negociación, parecieron increíbles á los demás Representantes de la antigua Colombia, los Sres. D. Juan de Francisco Martín y D. José María Torres Caicedo, quienes escribieron á su colega del Ecuador; el uno, "que su gobierno le quedaría muy reconocido por tan importantes servicios", y el otro, "que aquello se debería considerar como un gran triunfo"—(Véanse *Documentos*.) Con efecto, dicho empréstito fué negociado con la respetable casa de los Sres. D. Cristóbal de Murrieta y C^a á $77\frac{1}{2}\%$ de emisión con 6% de interés anual sobre el capital nominal, (ó sea conforme á la proporción

$$77,50 : 6 :: 100 : x = \frac{600}{77,50} = 7,75)$$

$7\frac{3}{4}\%$ sobre el capital efectivo, en circunstancias que Venezuela, país harto más abundante en riqueza agrícola y pecuniaria, y cuyas aduanas producen cuatro millones de pesos, sólo había podido conseguir su empréstito al $9\frac{1}{2}\%$; y esto merced á la inteligencia y al celo del negociador, que lo fué el mismo D. H. Nadal, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Comisionado *ad hoc* en Londres.

La oposición de algunos miembros del Consejo de Estado hizo desistir, según dicen, al Gobierno del empréstito; de lo que se arrepintió amargamente después. Cuando mejor informado de los hechos, volvió á autorizar la negociación del empréstito, aun con un interés más crecido, la Legación se negó á reanudar una negociación inconsideradamente rota.

A fin de vindicar á los que sostuvieron este negociado, citaremos los guarismos de los empréstitos efectuados en Londres por diversos Estados en el transcurso del mismo año de 1862; pues son otros tantos argumentos que hablan muy alto á favor del resultado obtenido por el es-

fuerzo y perseverancia de la Legación ecuatoriana. Para no acumular ejemplos, baste recordar los de Turquía, Egipto y Venezuela. El primero realizado en el mes de marzo de 1862, se hizo á 68 0/10 de emisión y 6 0/10 de interés sobre el capital nominal, ó sea 8.82 0/10 de interés sobre el capital efectivo. Egipto obtuvo en seguida el suyo á 82½ 0/10 de emisión con 7 0/10 de interés sobre el capital nominal, ó sea 8.48 0/10 sobre el capital efectivo. Y el empréstito venezolano, negociado al mismo tiempo que el del Ecuador, no pudo pasar de 63 0/10 de emisión con 6 0/10 de interés sobre el capital nominal, ó sea 9.52 0/10 sobre el efectivo. Así, un empréstito del Ecuador, admitido en el mercado á 77½ 0/10 de emisión con 6 0/10 de interés sobre el capital nominal, ó sea 7¾ 0/10 sobre el capital efectivo, era un espléndido triunfo que hubiera inmortalizado por sí solo y cubierto de gloria al Gobierno del Sr. García Moreno. Y es de advertir que los primeros Estados se hallaban en circunstancias harto más propicias que nosotros para levantar empréstitos. La Puerta Otomana había pagado siempre sus dividendos, obtuvo la cooperación del Gobierno de S. M. B. y su intervención oficial, que es la mejor de las garantías, se sometió á la tutela de una comisión mixta, hipotecó rentas por el valor de £ 1.885.220 para hacer frente á una obligación de £ 640.000 anuales y probó que el presupuesto del Imperio de ese año arrojaba un sobrante de £ 880.000: ventajas todas de que, entre otras muchas, carecía el Ecuador. La situación peculiar de Egipto era más favorable aún que la anterior para la consecución de un buen empréstito; porque no tenía deuda pública externa, sus rentas se hallaban en un estado floreciente y pignoró las £ 600.000 que produce el Delta para responder por £ 176.000 de interés y fondo de amortización. La misma Venezuela asignó £ 164 000, se sometió á la intervención extraña y suscribió á condiciones sumamente duras, mediante lo cual pudo conseguir dinero á 9.52 0/10 y esto

hipotéticamente; pues estipularon los banqueros que no se entregaría el dinero al Gobierno, hasta que un Comisionado *ad hoc*, mandado por ellos, no hubiese informado favorablemente sobre la situación rentística del país.

Dos cosas se censuraron en el programa de la operación que remitió la Legación Ecuatoriana. La primera que se señalase en dicho prospecto el objeto á que se destinaban los fondos del empréstito, y el segundo que se estipulase la intervención del agente consular de S. M. B. en Guayaquil en la remisión de los fondos.

Dejando á un lado la inconsecuencia de que los adictos al general Urvina criticasen aquella misma intervención que ellos habían dejado establecida, (cuyo ejemplo había movido á los negociadores del empréstito á solicitar igual intervención) diremos que en los empréstitos negociados en aquel año en Londres, antes que el ecuatoriano, se hallaban estipuladas ambas cosas; como lo comprueban sus *prospectos* respectivos, que fueron mandados al Ministerio de Hacienda por la Legación.

En efecto, para conocer la importancia que dan los prestamistas á la inversión de los fondos de un empréstito, bastará echar una ojeada sobre los prospectos de los empréstitos contraídos en Londres en el decurso del propio año de 62. Ellos comprueban que monarquías antiguas, como la Turquía, cuya existencia está garantida por las grandes Potencias de Occidente y que inspiraban confianza por la rectitud de su Soberano, necesitaron no sólo estipular la inversión que darían al empréstito, sino dar parte en ella á un Comisionado *ad hoc* de los acreedores. Así, el Sultán pidió al Gobierno de S. M. B. que nombrase á Lord Hobart para que ayudara á invertir el empréstito en los objetos estipulados, que fueron la consolidación de la deuda flotante y la extinción del papel moneda. Léase

el párrafo 2 del prospecto de aquella operación, y léase también la carta de Lord Rossell que está al pie, en que dice que ha ofrecido mandar á dos agentes, "*to assist the Sultan's Ministers in the due application of the loan*"; y añáde "que los prestamistas pueden considerar tal misión como una mayor seguridad contra la malversación del empréstito y el descrédito que se seguiría", (*the contractors of the loan might see in such a mission a further security against the misapplication of the present loan and the loss of credit which would ensue*). Mediante esta garantía para la legítima inversión y otra de una comisión mixta de seis personas (tres nombradas por el Sultán y tres por los prestamistas) para la remesa de las rentas pignoradas, el Sultán pudo obtener dinero á 68 0/0 de emisión con 6 0/0 de interés sobre el capital nominal, ó sea 8.82 0/0 de interés sobre el capital efectivo. Y esto después que el Subsecretario de Estado de S. M. B., Mr. Layard, demostró en la Cámara de los Comunes "que el Imperio de Turquía era el país cuya situación rentística era la más próspera del mundo"; y mediante el concurso apasionado de la prensa y del Gobierno, lo cual atrajo al último, especialmente á Mr. Layard, recriminaciones y censuras en el Parlamento.

Ahora bien: si al Emperador de Turquía, á quien se le creía entonces, severidad económica y probidad administrativa, se le exigió tal garantía para la inversión del empréstito: ¿qué prueba esto sino la excesiva desconfianza que reina en la Lonja de Londres á este respecto? ¿Y podremos compararnos nosotros con aquel grande Imperio, cuyo bienestar declaró Lord Palmerston el 1º de abril de 1862, *indispensable para la tranquilidad de la Europa*, y por cuya integridad han derramado Inglaterra y Francia torrentes de sangre y oro? Cuando no la historia de los empréstitos de Colombia y los desengaños sufridos posteriormente, bastaría (prescindiendo de toda consideración rentística y de política internacional) la fragilidad de nues-

tras instituciones y lo efímero de nuestros gobiernos para hacer imposible todo parangón.

Por esto y para poner á cubierto de cualquiera malversación los fondos facilitados á un interés relativamente módico en consideración á su destino, se decidió que determinásemos en el programa el empleo que debían tener, lo que era justo, como lo prueba el hecho citado de haber inclinado la cerviz el Emperador de la Turquía á condición mucho más dura. El Imperio de Marruecos para obtener un pequeño empréstito de £ 426.000, se comprometió á destinarlos á pagar á España á fin de obtener la evacuación de Tetuán (en que estaba vivamente interesado el comercio inglés), y se sometió por un convenio internacional con el Gobierno de S. M. B. á que agentes especiales nombrados por éste cobrasen y remitiesen el 50 0/0 de los productos de sus aduanas. Egipto estipuló que el producto de su empréstito se invirtiera en la extinción de su deuda flotante, y hasta el opulento Perú, no obstante la prenda pretoria del Guano, fundó el suyo en la necesidad de amortizar la moneda feble y anexó al contrato la ley del congreso que lo ordenaba. Y cuando el Ministro peruano en Londres (Sr. Osma), desavenido con su Gobierno, quiso retraer á los capitalistas de dar su dinero, lo que hizo fué aseverar en el *Times* que la amortización de la moneda feble no era más que un pretexto, y que el verdadero objeto de la operación era construir bajeles, alimentar un ejército numeroso y hacer la guerra, objetos para los cuales no se dá dinero á nuestros países. Venezuela aceptó la tutela de ún comisionado de los acreedores para que velase en la legitimidad de la inversión de los fondos, conforme á su programa.

Hécha la precedente explicación, que contiene no sólo una vindicación personal, sino también datos importantes para cuando se trate otra vez de negociar un emprésti-

to en el exterior, tomaremos el hilo de la narración interrumpida.

Habiendo recobrado posteriormente parte de los 50.375 pesos comprometidos en la quiebra de Gutiérrez por la inteligente probidad de este mismo comerciante y por la merecida confianza que en él depositaron sus acreedores, el beneficio obtenido por la Legación ecuatoriana se hizo más palpable á todos. Hoy el Comité reclama el aumento á que tenían derecho los cupones 12^o y 13^o; pero aunque el *meeting* no condonó terminantemente dicho aumento, su resolución de que por el 12^o cupón se expidieran certificados contra el concurso de Gutiérrez y que el 13^o se pagará á razón del $\frac{1}{2}\%$ parece indicar implícitamente la cesión del sobrante.

La resolución del *meeting* ó Junta general fué como sigue:

“Hallándose ahora atrasados los dividendos del 1^o de noviembre de 1861 y del 1^o de mayo de 1862, y habiendo propuesto el Gobierno del Ecuador liquidar el último á razón de diez chelines por ciento (1% anual minimum del interés estipulado), y que por el anterior se diese á los tenedores de bonos, en cambio del documento del citado dividendo de 1^o de noviembre, un certificado *representando el derecho de ellos á la suma de £ 10.075 que deben las existencias de Gutiérrez y C^a por dinero que éstos recibieron como agentes de los tenedores de bonos.*

Resolvieron aceptar la propuesta”.

A fin de interesar al Comité en esas reformas vitales, el Gobierno puede concederle por comisión del nuevo arreglo, además del $7\frac{1}{2}\%$ cuestionado, el residuo de los dividendos desde ahora once años, salvo el derecho de los que se presenten en tiempo oportuno á reclamar lo suyo. Y aun puede hacerle cualquier otra concesión graciosa con tal que se lleve á ejecución la reforma. Mas si nada se hace podrá exigirle cuenta documentada de dicho sobran-

te, que debería comprobar con los cupones respectivos, que es necesario recoger y cancelar.

El mismo autor del convenio, D. Elías Mocatta, enunció en el meeting público del 7 de julio de 1862 *que aunque el interés se reducía por el arreglo que proponía la Legación del Ecuador, los tenedores de bonos hallarían amplia compensación con el aumento de valor de su papel mediante un fondo de amortización* (Véase el acta de aquel meeting en el *Daily News* del 9 de julio de 1862). Con efecto, los vales que tienen fondo de amortización, *sinking fund*, se cotizan á más alto precio en la Lonja ó *Stock Exchange* que los que no lo tienen. Luego, el contrato, en concepto de su propio negociador, es defectuoso en este punto y la reforma necesaria por conveniencia recíproca: para el acreedor por el alza del precio de sus bonos, y para la República porque reasume una renta pingüe enajenada á perpetuidad.

Mientras se consigan las reformas indicadas es indispensable cumplir lealmente el Convenio celebrado y pagar los \$ 110.000 que tomó el general Franco así como los demás que se debe por dividendos atrasados. Nada sería más funesto al crédito de la Nación, nada más perjudicial á sus intereses que la violación de la fe pública. Lo que sí puede hacerse, sin detrimento de ésta, para poner coto á los abusos más clamorosos es:

1º—Que los dividendos se paguen en Londres por el comisionado ecuatoriano, como se halla estipulado en el artículo 19 del contrato.

2º—Que la Gobernación de Guayaquil cuide de que se remesen con puntualidad los fondos destinados al pago de los intereses de la deuda consolidada y preste su auxilio para la consecución de las letras necesarias, conforme al artículo 10 del convenio,

3º—Que cuando no haya letras se participe al comisionado ecuatoriano en Londres la suma que haya quedado en caja para que pueda, según su importe, hacer ó no anticipar dinero por los banqueros para el pago de los cupones.

4º—Que el Administrador de la Aduana de Guayaquil pase mensualmente una razón al comisionado ecuatoriano en Londres de las cantidades que haya entregado por cuenta de los acreedores:

5º—Que dicho comisionado publique á la llegada de cada vapor en el *Money Market* del *Times* de Londres la citada razón; y

6º—Que al fin de cada semestre se publique igualmente el certificado del agente de los acreedores en Guayaquil de que dichas sumas corresponden exactamente á la cuarta parte de los rendimientos de la Aduana.

De esta manera se rehabilitará el crédito del Ecuador, manifestando á los acreedores que cumple sus compromisos, y se evitará que el agente extranjero en Guayaquil retenga en su poder los fondos destinados al pago de los intereses de la deuda.

XXI

Demostración general de la deuda.

No habiéndose hecho en el convenio Mocatta-Espinel, como se debió, una liquidación de los intereses y una cuenta general, creemos necesario reproducir el siguiente cuadro sinóptico de la deuda que da á conocer la parte proporcional que correspondió á cada acreedor colombiano en los nuevos bonos con que se canjearon los antiguos. Advertiremos, ante todo, que de éstos se canjearon £ 6.487.400, quedando á favor del Ecuador el 21½ % de las £ 138.550 que no se presentaron al canje.

CUADRO.

Total de la deuda de Colombia.....	£ 6.625.950.00
21 ½ % correspondiente al Ecuador... „	1.424.579.00
Rebajado por convenio el pico de £ 579, quedó en	„ 1.424.000.00
Aumento según el contrato en compen- sación de intereses condonados.....	„ 400.000.00

Total de la deuda consolidada del Ecuador (\$ 9.120.000)	£ 1.824.000.00
Menos el 7 ½ de comisión concedido al Comité por el <i>meeting</i> ó junta general de los acreedores el 13 de enero de 1855....	£ 136.800.00

Quedan..... £ 1.687.200.00

De esta suma corresponde á cada tenedor de un bono colombiano de £ 1.000	£ 254.00
---	----------

La deuda pasiva del Ecuador por 28 años
de intereses 6 % de su cuota-parte de la
deuda colombiana (£ 1.424.579) era..... £ 2.482.120.00

A deducir un millón de libras
que se condonó por el convenio
de 6 de noviembre de 1854.. £ 1.000.000

Y lo que se trasladó á la deu-
da activa..... „ 400.000 £ 1.400.000.00

Quedan (en los vales provisionales que re-
presentan la deuda pasiva)..... £ 1.082.120.00

Diéronse para amortizar estos vales pro- visionales los bonos del Perú (4 ½ %) que importaban	\$ 860.000.00
Menos el 7 ½ % de comisión.....	\$ 64.500.00
	<u>\$ 795.500.00</u>

Lo que produjo á cada tenedor de un bo-
no colombiano de 1.000 libras..... \$ 120.00

Los \$ 860.000 tomados en tres tantos de
su valor en el canje con los bonos provisio-

nales, disminuyeron la deuda diferida en 2.580.000, sea á 4 chelines el peso.....	£	516.000.00
Deducidas estas 516.000 libras del total de 1.082.120 libras quedan (representadas en vales provisionales)	£	566.120.00
Menos el 7½ % de comisión.....	£	42 459.00
	£	<u>523 661.00</u>

Lo que da á cada tenedor de un bono colombiano de 1.000 libras

£	80.00
---	-------

En suma, la deuda activa del Ecuador representada en los bonos consolidados es.

£	1.824.000.00
(\$	9.120.000)

Y la diferida ó pasiva representada en vales provisionales (*land warrants*) que no ganan interés.....

£	566.120.00
(\$	2.880.600)

XXII

Deuda Mackintosh.

Otra deuda más verdaderamente inglesa, que sin embargo no lleva este nombre, y de que hemos hecho mérito en el curso de este trabajo, es la de Mackintosh.

Don Luis López Méndez, Enviado por Venezuela para conseguir recursos en Londres, había cesado en sus funcionarios desde que en 1820 acreditó Colombia al Vicepresidente Zea en la Corte de S. M. B. Mas abusando de la distancia, López Méndez rehusó volver á Venezuela y reconocer al nuevo Agente Colombiano, cuyas operaciones rentísticas procuraba frustrar y contradecir ante el mismo Gobierno de Colombia. Hizo más: fundándose en despachos de la Secretaría de Hacienda, expedidos en Angostura entre 1819 y 1820 continuó negociando á nombre de su Gobierno como si fuese el único verdadero Agente de Colombia. La principal de sus contratas fué la celebrada

el 27 de febrero de 1821 con Don Jaime Mackintosh, fabricante de sillas, en virtud de la cual el primero se comprometió á entregar, vestuarios y equipo para 10.000 hombres, debiendo el Gobierno de Colombia pagarle £ 15 (\$ 75) por cada equipo. El precio no habría sido exajerado, si López Méndez no se hubiera comprometido á expedir á favor de Mackintosh *debentures* á 40 0/0 de emisión, lo cual más que duplicaba la ganancia del contratista, obligando á la República á pagar con 60 0/0 de recargo el precio estipulado, es decir que admitiéndose los vales ó *debentures* sólo á 40 0/0, Colombia tenía que pagar 200 pesos (calculándose en un 5 0/0 los gastos del gravado de los *debentures*, agencia, comisión &ª) por los \$ 75 de la contrata, sea \$ 2,000.000 para los 10,000 hombres en vez de los \$ 750.000 de la contrata. A pesar de la falta de poderes de López Méndez, y de su criminal abuso (aunque no llegó hasta el peculado) el Libertador ya por el honor y el crédito de Colombia, ya, lo que es más probable, por la gran necesidad que tenía de elementos de guerra aceptó el ruinoso contrato celebrado por López Méndez con Mackintosh. Así sucedió con aquel contrato lo que con el empréstito de Zea. La Legislatura de Colombia desaprobó el contrato; pero autorizó al Ejecutivo para entrar en uno nuevo. En conformidad el Ministro de Colombia en Inglaterra 'Dr. José Manuel Hurtado reconoció á Mackintosh por convenio celebrado en Londres el 27 de diciembre de 1825 la cantidad de £ 150,000 más los intereses al 6 0/0, sea en todo £ 187,500. Sin embargo nada se pagó por Colombia ni las tres Repúblicas en que se dividió hasta que el Gobierno inglés comenzó á urgir por el pago, y Lord Palmerston hizo sus reclamaciones más premiosas en Bogotá y Quito, después que Venezuela hubo reconocido por decreto del 29 de abril de 1843 las 28½ unidades que le correspondieron en la deuda, y autorizado al Ejecutivo para disponer con este objeto de veinticinco mil libras esterlinas y emitir vales de la deuda extranjera

activa por ciento cincuenta mil libras esterlinas.

Desde que el Gobierno inglés tomó cartas en la cuestión, se hizo indispensable el arreglo por la vía diplomática.

En el Ecuador por decreto del 1º de diciembre de 1857 se aprobó el convenio celebrado el 23 de junio de 1857 entre el Ministro de Hacienda Don Francisco de P. Icaza y el Encargado de Negocios de S. M. B. Mr. Walter Cope, convenio que fué complementado el 4 de mayo de 1858 por otro en que se fijaba el precio del cambio de moneda que pagaría el Ecuador en cinco pesos veinticinco centavos por cada libra esterlina.

Tres años después, por 1861, el Gobierno del Sr. García Moreno, en su laudable afán de revisar las cuentas de los arreglos hechos por los Administradores anteriores, creyó que no se había hecho en dicho convenio una rebaja allí estipulada de £ 10,015 y que había además un aumento de £ 137. Con este motivo se dirigió á la Legación de la República en París y Londres para las gestiones consiguientes. El representante ecuatoriano demostró que el Ministerio había incurrido en un error involuntario y que era correcto el reconocimiento hecho en el convenio de 1857. He aquí esta nota con cuya demostración se conformó el Gobierno, hallándole exacta:

EL MINISTRO DEL ECUADOR EN PARÍS AL MINISTRO
DE HACIENDA DEL ECUADOR.

Nº 54.—Legación del Ecuador en Francia. — París, enero 15 de 1862.—Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Señor:—Con mucha atención he examinado las notas de US. H. de fecha 17 de setiembre y 20 de noviembre del año próximo pasado, relativas al crédito del súbdito británico D. Jaime Mackintosh, no menos que las observaciones en ellas inclusas y la última liquidación del 20 de noviembre practicada en aquel Ministerio.—Las cuentas remitidas son exactas, ateniéndose al tenor del acuerdo de 6 de mayo de 1839 y evidentes los errores en la suma que señala US. H. Pero la omisión en el acuerdo de dos partidas de intereses es causa de estos errores aparentes, y explica la diferencia de 10.152 £ hallada por US. H. al sumar las dos partidas reconocidas en los artículos 1º y 2º, y al deducir la de que hace mérito el artículo 3º. El Señor Ministro granadino D. Juan de Francisco Martín, que procedió conmigo y

nuestro comisionado fiscal á la destrucción de los duplicados y triplicados de los vales ó *debentures* otorgados á favor de Mackintosh, y que ha intervenido varias veces en los asuntos conexonados con aquel crédito, me ha suministrado los antecedentes y datos necesarios para la comprensión del citado acuerdo de 1839, cuya oscuridad es manifiesta y da margen á esas equivocaciones. Con efecto, los Plenipotenciarios de los tres Estados Colombianos omitieron mencionar en el artículo 2º del Acuerdo los intereses vencidos correspondientes á las £ 36.475 (valor de los buques y armamentos) desde el 7 de octubre de 1821 hasta el 7 de diciembre de 1825, fecha en que, por el convenio celebrado entre los Sres. Hurtado y Mackintosh, se capitalizaron dichos intereses, reduciéndolos al 6 ½ en vez del 10 estipulado en los *debentures*, lo cual dió por resultado £ 9.118.15 s. Los Plenipotenciarios colombianos incluyeron esta cantidad en la cuenta general; pero descuidaron expresarlo así en el artículo 2º ó en otro separado. Además de la suma anterior, omitieron los Plenipotenciarios mencionar la que procedía del interés sobre el total de la deuda por 33 días corridos desde el 7 de diciembre de 1825 (en que celebró su convenio el Sr. Hurtado con el Sr. Mackintosh) hasta el 11 de enero de 1826, fecha que se designó en el artículo 5º del citado Convenio, para que comenzase á regir el interés del 6 ½ en él estipulado. Dichos intereses de 33 días al 6 ½, al año importan 1.034 £ 15. Así, las cuatro partidas de:

£ 187.500	reconocidas por el artículo 1º
„ 36.475	id. id. id. 2º
„ 9.118.15	por los intereses de las 36.475 £ anteriores y
„ 1.034.15	por los intereses en 33 días de la acreencia

Suman £ 234.128.10

A deducir „ 10.015.1779 cantidad recibida por el Sr. Mackintosh del Sr. Hurtado y por el Sr. Marshall de la Tesorería de Cartagena.

Restan £ 224.112.1273 que son las que reconoce como debidas al Sr. Mackintosh, el artículo 4º del Acuerdo de los tres Plenipotenciarios Colombianos. El artículo 5 del mismo Acuerdo fijó el interés 6 ½ anual á la suma mencionada desde el 11 de enero de 1826, y al hacerse la liquidación por la Dirección del Crédito Nacional, se cargaron los intereses de los 33 días transcurridos desde el 7 de diciembre de 1825 hasta el 11 de enero de 1826 sobre el importe de los vestuarios, buques y armamento, cuyos intereses al 6 ½ anual ascendían, como se ha expresado ya á £ 1.034.15. Con arreglo á esto, hé aquí el resultado de la liquidación del crédito contra Colombia del Sr. Jaime Mackintosh hecha por los Plenipotenciarios del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela en acuerdo de 6 de mayo de 1839.

POR VESTUARIO.

Principal valor de 10.000 vestuarios y equipos, según el contrato hecho con el Sr. Luis López Méndez..... £ 150.000

Intereses al 6 ½ hasta el 7 de diciembre de 1825, según convenio con el Sr. Hurtado en que se capitalizaron los intereses vencidos hasta aquel día..... „ 37.500

£ 187.500

 POR BUQUES Y ARMAMENTO.

Importe de los vales emitidos por el Sr. Luis López Méndez por buques y armamento (no habiendo desgraciadamente llegado el caso de hacerse nuevo avalúo).	£ 36.475
Intereses del capital al 6 % desde el 7 de octubre de 1821 hasta el 7 de diciembre de 1825 en que se hizo el nuevo convenio con el Sr. Hurtado.....	„ 9.118.15
	<u>£ 233.093.15</u>
Interés sobre el importe de los vestuarios, buques y armamentos en 33 días (desde el 7 de diciembre de 1825 hasta el 11 de enero de 1826).....	£ 1 034.15
Total.....	<u>£ 234.128.10</u>

Á DEDUCIR.

Por los pagos hechos á los Señores Mackintosh y Marshall.....	£ 10.015.17 9
Líquido reconocido á favor del Sr. Mackintosh....	<u>£ 224.112.12 3</u>

ganando interés de 6 % al año desde el 11 de enero de 1826. Así el reconocimiento hecho por el Ecuador en el convenio celebrado el 24 de julio de 1857 de las 21½ unidades de £ 224.112.12/3 es conforme á la demostración anterior, y la liquidación practicada en ese Ministerio con fecha 20 de noviembre que toma por base de sus cálculos la suma de £ 212.934⅔, como el capital de que deben deducirse las 21½ unidades correspondientes al Ecuador, parece equivocada á esta Legación por lo que toca al principio de que parte. Con vista de lo expuesto la ilustración de US. H. decidirá si debo presentar al acreedor Mackintosh la cuenta instruida por US. H., ó dar pasos á este respecto. Como nuestros arreglos de la enunciada deuda fueron hechos con el Encargado de Negocios de S. M. B. en Quito y revisten distinto carácter de los concluidos con el Sr. Mocatta y otros particulares, he creído de mi deber esperar la resolución de US. H. antes de avanzarme por un celo irreflexivo y perjudicial, á interponer reclamaciones infundadas que comprometan la respetabilidad del Supremo Gobierno. También he tenido presente que aún suponiendo que fuera errónea la suma del capital reconocido por las tres secciones de Colombia, la voz de una de ellas aislada no surtiría efecto si las demás no las secundaban, por lo cual sería necesario ante todo ponerse de acuerdo en Nueva Granada y Venezuela, caso que hubiere lugar á tales reclamaciones. En cuanto á la observación que se sirve hacer US. H. en su nota de 20 de noviembre, de que "resulta ser menos la cantidad á que ascienden los *debentures* devueltos que la que había fijado la Convención de Plenipotenciarios en la conferencia de 6 de mayo de 1839", US. H. me permitirá manifestar que los vales recibidos corresponden exactamente á los que se emitieron y han debido devolverse, como es fácil demostrarlo.

Los vales emitidos por D. Luis López Méndez fueron	
325 que importaban.....	£ 186.475
de los cuales.....	„ 150.000
Por la contrata de 10,000 vestuarios y equipo para	}
10.000 hombres	
Por el valor de los buques y armamento.....	„ 36.475
	<hr/>
	Total..... £ 186.475
El Sr. Hurtado pagó y amortizó en enero de 1826 los	
debentures numerados 108, 276, 277, 278 y 318 por valor	
principal de.....	£ 7.500
y sus intereses vencidos.....	„ 7.500
Importe de los vales ó debentures que quedaban en	
poder del Sr. Mackintosh.....	„ 178.975

que son los mismos que ha devuelto dicho Sr. Mackintosh y que existen en esta Legación para ser remitidos á US. H. por la primera oportunidad. Procede la equivocación del Ministerio de haber creído que las £ 187.500 que reconoce el artículo 1º menciona que el enunciado crédito fué reconocido por el Sr. José Manuel Hurtado en diciembre de 1825. En efecto, el convenio Hurtado reconoció:

Por valor principal de los vestuarios.....	£ 150.000
Por los intereses de dicha suma al 6 7/10 que se capitalizaron hasta el 7 de diciembre de 1825.....	„ 37.500

£ 187.500

A esta partida alude el artículo 1º del Acuerdo de 1839, y después reconoce la segunda partida de £ 36.475, valor de los buques y armamento. Esta segunda partida se hallaba representada íntegra en vales, por su valor principal; mas no así la primera cuyo principal de £ 150.000 era lo único representado en las obligaciones del Sr. López Méndez; las £ 37.500 restantes de intereses habiendo sido reconocidas posteriormente por el Sr. Hurtado. Así, el importe de los vales emitidos á favor del Sr. Mackintosh era de £ 186.475, no de £ 187.500, y habiéndose pagado por el Sr. Hurtado £ 7.500, quedaban bonos por el valor de £ 178.975 en poder del acreedor, que son los devueltos. Resulta, pues, corriente y exacta la cuenta.. Espero que estas explicaciones satisfarán plenamente á US. H., por lo cual creo inútil insistir en ellas, y termino renovándole la seguridad de mis respetos.

ANTONIO FLORES.

XXIII

Sin la suspensión de pagos de 1869, el Ecuador hubiera pagado desde entonces hasta la fecha \$ 6.298.308.86 por intereses sin amortizar un centavo del capital.

Lo hemos declarado: no somos partidarios del decreto legislativo de 1869 que mandó suspender el pago de la

deuda; pero como nos preciamos ante todo de imparciales, no podemos menos de exponer que sin aquella resolución, en el año de 1889 hubiéramos pagado ya \$ 6.298,308.86 cts. ecuatorianos por sólo la Aduana de Guayaquil. (Seis millones doscientos noventa y ocho mil trescientos ocho pesos, ochenta y seis centavos) sin haber amortizado un céntimo del capital.—Ved aquí la demostración de esta verdad en el siguiente cuadro de los rendimientos de la citada Aduana. Es verdad que hay que hacer algunas deducciones, pero estas se compensan con el producto de las demás Aduanas (excepto la de Manta) de que se prescinde aquí:

ADUANA DE GUAYAQUIL.

*Producto general.**Cuarta parte.*

1869	Impor- tación.	\$ 679,389 35		\$ 169,847 33
1870	"	1.001,392 11		250,348 02
1871	"	1.071,823 11		267,955 77
1872	"	1.278,861 70		319,715 42
1873	"	1.287,782 38		321,945 59
1874	"	1.075,893 04		268,973 26
1875	"	777,957 20		194,489 30
1876	"	869,873 81		217,468 45
1877	"	1.002,806 60		250,701 65
1878	"	902,978 72		225,744 68
1879	"	878,064 01		219,516 . .
1880	"	867,232 97		216,808 24
1881	"	1.499,251 45		374,812 86
1882	"	1.012,387 77		253,096 94
1883	"	1.112,280 43		278,070 10
1884	"	1.705,158 10		426,289 52
1885	"	818,275 51	\$1.022,844 38	255,711 09
1886	"	1.486,903 52	1.858,629 40	464,657 35
1887	"	2.137,799 59	2.672,249 48	668,062 37
1888	"	2.093,103 75	2.616,379 68	654,094 92
				\$6.298,308 86

XXIV

Más de millón y medio de pesos pagados por intereses.

En los catorce años y dos meses que duraron los pagos de los dividendos, el Ecuador abonó más de millón y medio de pesos por intereses en la forma siguiente:

	PESOS.	Cs.
1855.....	20,439	31
1856.....	123,885	28
1857.....	135,325	--
1858.....	153,131	54
1859.....	31,582	73
1860.....	64,260	83
1861.....	194,770	38
1862.....	100,778	50
1863.....	51,306	75
1864.....	93,873	03
1865.....	110,055	75
1866.....	141,642	91
1867.....	155,236	23
1868.....	138,250	39
1869 De Enero á Marzo.....	12,569	48
Total.....	1.527,105	11

O sean \$ 1.221.684.08 cts.

XXV

FINAL.

Antes de terminar, concretaremos nuestros juicios. No sería justo condenar por meros indicios. Así aunque en 1861 nos impresionamos en Londres contra los autores ecuatorianos de la conversión, quizá porque lo

eran también del largo destierro de siete años que acabamos de sufrir injustamente, hemos rectificado después nuestro juicio, cuando de regreso al Ecuador vimos varios otros indicios en contrario, entre ellos la sátira contra el General Urvina en que un grande enemigo suyo, Don Juan Montalvo, se burlaba de la pobreza honrosa en que había vivido el ex-Presidente durante la proscripción que sufrió á su vez. Se repartió algún dinero en el Ecuador indudablemente; pero no creemos lo hubiese recibido ningún ecuatoriano y nos complacemos en hacer esta justicia á nuestros enemigos y perseguidores.

Pudiéramos dar mayor extensión á este árido bosquejo; pues el campo es vasto. Pero, no nos hemos propuesto sino exponer lo ocurrido en la conversión de nuestra deuda, hacer un breve análisis del pacto que la motivó, y manifestar los perjuicios que se irrogaron al Ecuador, á fin de que la Nación conozca sus verdaderos intereses para cuando se presente la ocasión propicia de su anhelada reforma.

No podemos lisonjearnos de haber alcanzado tan importante objeto; pero el primer viajero audaz que trepa á una enriscada cumbre deja tras sí algunas huellas que, seguidas por otros, pueden convertirse en ancha senda; y aunque aquél sólo haya logrado advertir á sus compañeros del peligro y señalarles los precipicios que deben orillar, sus fatigas no habrán sido quizá estériles.

DOCUMENTOS.

Nº 1

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.

Quito, á 8 de abril de 1862.—Duplicado.

Al H. Sr. Dr. Antonio Flores, Encargado de Negocios y Comisionado Fiscal del Ecuador.

Autorizado plenamente el Supremo Gobierno por la Convención nacional para negociar empréstitos, ha tenido á bien comisionar á US. H. para contratarlos en Europa hasta la suma de tres millones de pesos, hipotecando para su pago las rentas de la nación.

Dios guarde á US. H.

C. Aguirre.

Nº 2

CARTA DEL MINISTRO DE LA CONFEDERACION GRANADINA
EN PARIS.

París, julio 19 de 1862.

Sr. Dr. Antonio Flores, Ministro del Ecuador.

Londres.

Mi muy apreciado amigo, colega y Señor:

Recibí oportunamente la favorecida de U. de 10 del corriente á la que no he podido corresponder antes por haber estado algo indispuerto.

Había visto ya en los periódicos de esa ciudad que en la Junta de Tenedores de Bonos ecuatorianos reunida el 7 se negaron á reformar el convenio celebrado en 1854 para el arreglo de su acreencia en los términos que los propuso U., consultando en su propuesta la mutua ventaja para el Ecuador y para los acreedores. Puede haber influido para la determinación de los Tenedores de Bonos la esperan-

za que tengan de que aumentando progresivamente el producto de la renta de las Aduanas en el Ecuador, el convenio de 1854 les proporcionará recibir mayor interés por su acreencia, que el que reportarían adoptando la propuesta, sin tener en cuenta cómo, deberían tenerlo, la ventaja de sucesiva amortización de la acreencia, cuya amortización daría con el tiempo mayor valor á los Bancos.

Veo por la citada carta de U. que continúa practicando diligencias para negociar el empréstito que le tiene recomendado su Gobierno, y que quiere conocer mi opinión sobre la rata á que podrá ofrecerlo con probabilidad de suceso en las Bolsas de Londres y de Amsterdam que son las en que tienen curso los Vales de las tres Repúblicas que antes compusieron la de Colombia.

Difícil es fijar con acierto esta rata, pues que ella depende de las más ó menos seguridades que se den á los prestamistas para el exacto pago del interés y la sucesiva amortización, y de la confianza que les inspire el Gobierno del Ecuador; pero debo decir que si U. logra negociar el empréstito de las £ 500.000 á la rata de 77 % como me indica, emitiendo bonos con el interés del 6 % al año, no dude U. un momento en aceptar el contrato, pues será muy ventajoso para el Ecuador, y en mi opinión el Gobierno de U. le quedará muy reconocido por tan importante servicio. A mi juicio aun consiguiendo á 75 % será un precio más ventajoso que el que podría esperarse atendiendo á la poca confianza que les inspiran otras Repúblicas, á pesar de la abundancia de dinero que hay actualmente en Europa, teniendo presente que las acciones de la mayor parte de los ferrocarriles dan un interés de $7\frac{1}{4}$ á $7\frac{1}{2}$ % sobre sus valores actuales en frecuente aumento, y que varios empréstitos producen cerca 9 % de interés al año á la rata que tienen en el mercado.

Como U. sabe, el empréstito que acaba de negociarse en Venezuela de un millón de libras esterlinas nominales, se ha hecho al 9 % pagadero en varios instalamentos, emitiendo por él bonos con interés de 6 % desde la emisión y creando un fondo para la amortización por semestres de uno por ciento. El interés y la amortización está garantizado con la mitad del producto de las Aduanas, cuya mitad será entregada mensualmente en las respectivas Aduanas á los agentes de los prestamistas, con intervención del Cónsul inglés (fatal intervención que puede traerles frecuentes disputas) encargados de remitir dichos productos á los Agentes Sres. Baring Brothers & C^ª y ha de tenerse presente que de las £ 690 000 que ha de producir el empréstito se deducirá la comisionado del 2 %, se ha de separar la cantidad bastante para pagar el primer semestre de intereses que vencerá en enero de 1863 y la primera amortización que se hará en dicho mes, igualmente la suma que se requiere para pagar los intereses atrasados (en dos años) de la deuda activa y diferida venezolana procedente de la de Colombia según el arreglo que hicieron en 1860, y además la cantidad necesaria para amortizar los diversos vales emitidos por el Gobierno de Venezuela sobre las aduanas para que éstas queden enteramente libres; de manera que de este empréstito el Gobierno de Venezuela apenas recibirá poco más de trescientas mil libras.

El Gobierno turco, después de haberse recibido en Londres los informes de un Comisario nombrado por el Gobierno británico que

han sido favorables, acaba de hacer un nuevo empréstito, como U. sabe, bastante considerable á la rata de 68 ½% emitiendo bonos con 6% de interés pagaderos éstos en 1º de enero y 1º de julio de cada año con un fondo de amortización de 2% al año, debiendo hacerse la primera en julio de 1863, sorteando las obligaciones ó bonos para amortizarlas al par, para cuyo pago está hipotecada una parte de la renta de Aduanas y las públicas que se colectarán con separación para este objeto; de manera que este empréstito además de las seguridades que ofrece, produce á los prestamistas 8¾% de intereses sobre el desembolso, y la amortización al par, lo que será un beneficio de £ 32 sobre cada £ 68 desembolsada, lo que es un beneficio de 47% en la operación sobre el capital invertido.

Podría hablar á U. de otros fondos públicos para demostrar á U. lo ventajósísimo que será para el Ecuador el empréstito á la rata de 77%, si U. logra negociarlo con el Sr. Murrieta en los términos que me dice en su carta, repitiendo á U. lo expuesto más arriba, que aun negociado á 75% lo considero ventajoso, y que con dificultad podrá hacerlo más tarde á esta rata, si U. no lo concluye en esta época excepcional de plétora de dinero en el mercado inglés.

La comisión que ordinariamente se concede á los contratistas de los empréstitos es de 2%, tomando ellos á su cargo hacer las suscripciones, emisión de bonos, certificar la firma del Ministro en ellas y hacer remesa de los productos, ó pagar las letras que se giren sobre ellos.

Mucho deseo tenga U. feliz éxito en el encargo de su Gobierno logrando obtener el empréstito á la ventajosa rata que me dice, pues en ello hará U. un positivo servicio á su país por cuya prosperidad me intereso vivamente.

Aunque mi juicio en materias fiscales no tiene el peso que U. cree, no tengo inconveniente alguno en que U. manifieste el mío sobre los puntos en que ha querido saber mi opinión.

Deseando á U. completa salud le reitero los sentimientos de fina amistad con que le distingue su afmo. A. S. y colega que lo aprecia.

J. de Francisco Martín.

CARTA DEL REPRESENTANTE DE VENEZUELA.

Sr. Dr. Antonio Flores, Ministro Residente del Ecuador.

París, octubre 7 de 1862.

Mi querido amigo y colega:

En respuesta á la apreciable de U., fecha de ayer, me apresuro á contestar á U.: que un empréstito con las condiciones obtenidas en Londres, gracias á los esfuerzos de U. á 77% con 6% de interés anual sobre el capital nominal, se debía considerar como UN GRAN TRIUNFO, pues con términos menos favorables se han realizado los últimos empréstitos, y entre ellos el turco, el italiano y el venezolano.

Hace cuatro ó seis meses que á excitación de U., hablé á un amigo mío, el banquero Mr. Eraud, y este señor me indicó que si se resolvía á reunir suscripciones al empréstito ecuatoriano sería cuando menos á 63 % y 6 % de interés anual, más una comisión de 2 á 2½ %.

Creo inútil entrar en otros pormenores, pues las últimas operaciones financieras que han tenido lugar en los mercados y Bolsas de Europa desde el año de 1859 son conocidas de todos.

Tengo el honor de repetirle de U. su afectísimo amigo y compatriota S. S.

J. M. Torres Caicedo.

Nº 8.

CONVENIO

PARA LA LIQUIDACIÓN Y AMORTIZACIÓN SUCESIVA DE LA DEUDA
EXTRANJERA DE LA NUEVA GRANADA.

Los infrascritos, Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación granadina en Inglaterra y Francia, á nombre de su Gobierno y con especial autorización que se le ha conferido por el Decreto dado en Bogotá á 30 de diciembre de 1860, por el cual el Presidente de la Confederación aprobó el Convenio para la liquidación de la deuda exterior de la Nueva Granada y su sucesiva amortización, propuesto por el Comité de Tenedores de Vales Hispano-americanos el 30 de octubre de 1860, DE UNA PARTE; Y el Comité de Tenedores de Vales Hispano-americanos debidamente autorizado por las resoluciones de la Junta general de Tenedores de Vales de la Nueva Granada, reunida en Londres el 17 de octubre de 1860,—DE OTRA PARTE:

Han concluído y firmado el presente Convenio, según consta de los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Todos los intereses devidos sobre la deuda activa desde su conversión hasta 1º de diciembre de 1860, y que no se hayan pagado hasta el día de este Convenio, se convertirán en deuda activa, y por su monto se expedirán vales ganando interés á la rata de dos por ciento al año, desde 1º de diciembre de 1860, hasta 1º de diciembre de 1866, y después de esta fecha á la rata de tres por ciento al año hasta su amortización.

Artículo 2º.—Para el pago del interés de la actual deuda activa, aumentada con la nueva deuda de que habla el artículo anterior, y del interés de la deuda diferida, así como también para la redención de las dichas clases de deuda, se aplican las siguientes rentas:

1º.—Veinticinco por ciento de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas de la Confederación, por las mercancías importadas desde 1º de diciembre de 1860, y

que se importarán hasta el 1º de diciembre de 1866; y treinta y siete y medio por ciento de los mencionados derechos por las mercancías importadas desde el 1º de diciembre de 1866 hasta la completa amortización de la deuda.

2º—Las tierras baldías que se expresa en el artículo 5º

Artículo 3º—El producto de la parte apropiada de los derechos de importación á que se hace referencia en el artículo anterior será destinado de la manera siguiente:

Una décima parte para la amortización en cada semestre de las dichas deudas activa y diferida, en la proporción de las dos terceras partes para la activa, y una tercera parte para la diferida. Las nueve décimas partes restantes se distribuirán en cada semestre como interés proporcional entre las deudas activa y diferida, en razón del monto de intereses especificando en los cupones de cada deuda respectivamente.

Artículo 4º—Si sucediese que la suma proveniente de la proporción de los derechos de importación en las Aduanas, especificados en el artículo 2º, no alcanzase á cuarenta mil libras esterlinas por año, entre el 1º de diciembre de 1860, y el 1º de diciembre de 1866, el Gobierno de la Nueva Granada completará el *déficit*, tomándolo de las demás rentas de la Nueva Granada; y si la suma proveniente de dichos derechos desde el año de 1866 en adelante, no alcanzare á sesenta mil libras esterlinas, por año, el *déficit* será suplido de la misma manera, tomándolo de las demás rentas de la Confederación de la Nueva Granada.

Artículo 5º—En consideración á las concesiones hechas por los tenedores de vales en virtud de este Convenio, el Gobierno les asigna tierras baldías pertenecientes á la Confederación, de la manera siguiente:

Treinta hectáreas [equivalentes á unos 75 acres] por cada vale de cien libras esterlinas de la actual deuda activa y de la deuda que se creará en conformidad del artículo 1º; y

Diez y seis hectáreas [equivalentes á unos 40 acres] por cada vale de cien libras esterlinas de deuda diferida.

Artículo 6º—Cuando el treinta y siete y medio por ciento de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas de la República, después de deducido de su importe el diez por ciento destinado para la amortización de la deuda, conforme á lo estipulado en el artículo 3º de este Convenio; se aumente de tal manera que sea bastante para distribuir como dividendo de interés en cada año tres por ciento á la deuda activa y uno y medio por ciento á la diferida, el exceso de la suma á que ascienda dicho treinta y siete y medio por ciento será destinado también á la amortización de la deuda en las proporciones precitadas.

Artículo 7º—Se aplicará además á la amortización de las dichas deudas la mitad de lo que reciba anualmente la Confederación, de la Compañía del ferrocarril de Panamá á Colón, por su parte de ganancias en los productos obtenidos por ella desde el 1º de enero de 1861, aplicándose la otra mitad á otro pago, en virtud de un Convenio especial que está celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos; y luego que se haya efectuado dicho pago, quedará íntegramente aplicado

aquel producto á la dicha amortización, destinándolo en la proporción de dos terceras partes para amortizar la deuda activa, y de una tercera parte para la diferida.

Artículo 8º.—Los vales de las deudas activa y diferida son también amortizables, á voluntad de los tenedores, en compra de tierras baldías de la Confederación de que no se haya dispuesto ya, hasta la extensión de tres millones de hectáreas, aplicadas por la ley de 1º de mayo de 1859, para la amortización, y á los precios que en cada caso estipulen los compradores con el Gobierno de la Confederación. Para este caso cada libra esterlina se estimará por valor de cinco pesos.

Artículo 9º.—Los certificados por tierras baldías que se expidan á los tenedores según el artículo 5º dan á éstos, derecho para pedir al Gobierno y recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederación, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas á alguna otra persona ó corporación. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno, y recobrados los vales ó certificados que se hubieren expedido, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Artículo 10.—Al liquidarse los derechos de importación, cada importador otorgará *pagarés*, por el montante del veinticinco por ciento de dichos derechos, y desde diciembre de 1866, por el treinta y siete y medio por ciento. Estos *pagarés* se otorgarán por separado, expresándose en ellos que es la parte destinada para el pago de la deuda extranjera. Al vencimiento del plazo en que deben pagarse dichos *pagarés*, los Administradores de las Aduanas ó los empleados encargados de la recaudación, estarán obligados á hacerlos efectivos y á remitir los dichos productos á los Agentes de la Confederación en Londres, en el modo y términos que ordene el Poder Ejecutivo, con el objeto de que con ellos se haga el pago de intereses y amortización establecidos en el artículo 3º

Artículo 11.—Si por algún acontecimiento imprevisto ó por cualquiera otra circunstancia se dejare de pagar lo correspondiente á un semestre, los tenedores de vales tendrán derecho al producto íntegro en numerario de las Aduanas de Cartagena, Santamarta, Sabanilla y Riohacha, deducidos únicamente los gastos de su administración, hasta cubrir la suma debida correspondiente á dicho semestre; á cuyo efecto podrán nombrar los Agentes que sean necesarios para recaudar los productos, hasta completar el montante de los *pagarés* destinados á este pago.

Artículo 12.—Para la amortización de vales, según se estipula en los artículos 3º y 7º, se recibirán las propuestas que los tenedores de vales quieran hacer, dirigidas en pliego cerrado y sellado al Representante de la Confederación en Londres. Estas propuestas se admitirán hasta el medio día del 1º de junio y del 1º de diciembre de cada año, [ó el siguiente día si fueren feriados estos;] se abrirán á las dos de la tarde de los mismos días, y serán aceptadas las más favorables á los intereses de la Confederación, y que no excedan del valor nominal de los vales. Los que de estos se amorticen serán inmediatamente cancelados, y su valor y números se publicarán en uno de

los periódicos de mayor circulación en Londres, y en otro de los de Amsterdam.

Artículo 13.—El Gobierno de la Confederación tendrá derecho en todo tiempo para destinar cualesquiera otros fondos, además de los especificados en este Convenio, para la amortización de la deuda, comprando los vales á los precios del mercado y avisando en los periódicos el valor y los números de los vales amortizados.

Artículo 14.—El Gobierno de la Confederación hará que cada tres meses se remita á los agentes de la Confederación en Londres un estado que especifique los *pagarés* que han sido cubiertos en cada período de tres meses, y los que quedan por pagarse.

Artículo 15.—Si los tenedores de vales formaren una Compañía para introducir emigrantes en la Nueva Granada, para cultivar las tierras baldías que se dieren á los tenedores de vales conforme al presente Convenio, el Gobierno de la Confederación puede aplicar hasta por cuatro años la porción de renta del ferrocarril de Panamá que reciba, según se menciona en el artículo 7º, con el objeto de aumentar los fondos de aquella Compañía, en vez de aplicar dicha renta á la amortización de los vales; en cuyo caso el Gobierno de la Confederación hará los arreglos necesarios con dicha Compañía, á fin de proporcionarle el uso de aquella renta, y cuando se devuelva al Gobierno el monto de la cantidad prestada así á la Compañía, se aplicará al fondo de amortización, según se estipula en el artículo 7º.

Artículo 16.—Este Convenio se anexará ó será impreso al respaldo de los actuales vales de las deudas activa y diferida, cuando se pague el primer dividendo; y es bien entendido, que en virtud de las estipulaciones de este Convenio; la Confederación granadina queda enteramente exenta de toda responsabilidad que no se halle aquí expresada, y del pago que debería hacer conforme al Convenio celebrado en Bogotá en 15 de enero de 1845, que queda derogado. En el evento de que las presentes estipulaciones no se lleven á efecto por cualquiera causa, y de que se dejen de hacer los pagos en ellas convenidos, durante cuatro semestres consecutivos, los tenedores tendrán derecho á las condiciones originales de los vales precitados, tanto respecto del capital como del interés.

Artículo 17.—El presente Convenio, conforme á la ley de 1º de mayo de 1859, no necesita de la aprobación del Congreso de la Confederación granadina; y por cuanto se ha concluído y firmado, de una parte por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha Confederación, á virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo, dado en Bogotá el 30 de diciembre de 1860, y de la otra parte por el Comité de tenedores de vales Hispano-americanos, usando de la autorización que le dió la Junta general de tenedores de vales de la Nueva Granada, reunida en Londres el 17 de octubre de 1860, y de la que se le ha conferido por resolución de la Junta general de dichos tenedores de vales reunida en la misma ciudad de Londres el 20 del corriente mes de marzo;—Por tanto, todas y cada una de las estipulaciones contenidas en los diez y seis artículos precedentes, tendrán en conformidad pleno efecto y fuerza legal, y se llevarán á ejecución exactamente por las dos partes contratantes, como su final y formal arreglo de la deuda exterior de la Nue-

va Granada, y para el pago de los intereses de ella y sucesiva amortización de su capital; siendo bien entendido y convenido que las nueve décimas partes de la cantidad de los derechos de importación apropiados en el artículo 3º para el pago de intereses de toda la deuda exterior, serán aplicados en cada semestre al pago del interés de los vales que se crearán según el artículo 1º, y el restante será distribuído en cada semestre como interés á prorata entre la actual deuda activa y diferida, en proporción del interés especificado respectivamente en los cupones de cada deuda.

EN FE DE LO CUAL, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente Convenio, hecho por triplicado.

París, á veinticinco de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) J. DE FRANCISCO MARTÍN.

(L. S.) JOHN FIELD, Deputy Chairman of the Committee of Spanish-American Bondholders.